GACETA LEGISLATIVA

LXI LEGISLATURA QUERÉTARO

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Secretaría de Servicios Parlamentarios **N° 060** Santiago de Querétaro, Qro., 10 de noviembre de 2026

SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE LA LXI LEGISLATURA 13 DE NOVIEMBRE DE 2026

ÍNDICE

Página

Orden del Día 2

Acta de la Sesión Solemne del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, de fecha 29 de octubre de 2026. 2

Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, de fecha 29 de octubre de 2026. 3

Comunicaciones Oficiales 8

Turno de Iniciativas 9

Dictamen de la "Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro" la "Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en Materia de Armonización Judicial y Elección de 2028" y la "Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro en Materia de Reforma Judicial"; Presentado por las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Puntos Constitucionales. Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación); 11

Dictamen de la "Iniciativa que crea la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro" y de la "Iniciativa de Ley por la que se expide la Ley de Movilidad Sustentable y Seguridad Vial del Estado de Querétaro, Iniciativa del Ley que adiciona al Código Penal del Estado de Querétaro, en Materia de Delitos contra las personas usuarias de la Vía Pública, Ciclista y Personas Peatonas, así como la Iniciativa que Adiciona el Artículo 39 Bis de la Ley de Educación del Estado de Querétaro"; Presentado por las Comisiones Unidas de Movilidad Sustentable y Tránsito; Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Comunicaciones; y Seguimiento de la Agenda 2030. Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación); 21

Orden del Día

I. Pase de lista y comprobación de quórum;

II. Lectura al orden del día;

III. Entonación del Himno Nacional;

IV. Consideraciones a las Actas de las Sesiones Solemne y Ordinaria de fecha 29 de octubre de 2026;

V. Comunicaciones Oficiales;

VI. Dictamen de la "Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro" la "Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en Materia de Armonización Judicial y Elección de 2028" y la "Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro en Materia de Reforma Judicial"; **Presentado por las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Puntos Constitucionales.** Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación);

VII. Dictamen de la "Iniciativa que crea la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro" y de la "Iniciativa de Ley por la que se expide la Ley de Movilidad Sustentable y Seguridad Vial del Estado de Querétaro, Iniciativa del Ley que adiciona al Código Penal del Estado de Querétaro, en Materia de Delitos contra las personas usuarias de la Vía Pública, Ciclista y Personas Peatonas, así como la Iniciativa que Adiciona el Artículo 39 Bis de la Ley de Educación del Estado de Querétaro"; **Presentado por las Comisiones Unidas de Movilidad Sustentable y Tránsito; Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Comunicaciones; y Seguimiento de la Agenda 2030.** Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación);

VIII. Asuntos generales; y

IX. Término de la sesión.

Actas

Acta de la Sesión Solemne del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, de fecha 29 de octubre de 2026.

I. En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., reunidos en el Salón de Sesiones "Constituyentes de 1916-1917" del recinto oficial del Poder Legislativo, se da cuenta de la asistencia de las Diputadas y los Diputados siguientes (25): Luis Gerardo Ángeles Herrera, Homero Barrera Mcdonald, María Blanca Flor Benítez Estrada, Teresita Calzada Rovirosa, Mauricio Cárdenas Palacios, Enrique Antonio Correa Sada, Claudia Díaz Gayou, Perla Patricia Flores Suárez, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Arturo Maximiliano García Pérez, Ulises Gómez de la Rosa, María Georgina Guzmán Álvarez, Juliana Rosario Hernández Quintanar, Edgar Inzunza Ballesteros, María Eugenia Margarito Vázquez, Sully Yanira Mauricio Sixtos, María Leonor Mejía Barraza, Adriana Elisa Meza Argaluza, Paul Ospital Carrera, Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz, Eric Silva Hernández, Laura Andrea Tovar Saavedra, Rosalba Vázquez Munguía, Guillermo Vega Guerrero y Luis Antonio Zapata Guerrero. Acto seguido la Diputada Presidenta Adriana Elisa Meza Argaluza, quien preside, declara abierta la presente Sesión Solemne, siendo las diez horas con veintiséis minutos del día veintinueve de octubre de dos mil veintiséis. - - **II.** Acto seguido, la Diputada Presidenta refiere que esta Sesión Solemne se regirá por el siguiente Orden del día: I. Pase de lista y comprobación de quórum; II. Lectura al orden del día; III. Honores a la Bandera y entonación del Himno Nacional; IV. Aprobación e imposición de la "Medalla de Honor Alejandra Jáidar Matalobos" del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; V. Término de la sesión. - - - - - - - - - - - - - **III.** Para desahogar el tercer punto del Orden del día, se procede a rendir honores a la bandera y a entonar el Himno Nacional. - **IV.** Para continuar con el desahogo del cuarto punto del Orden del día, relativo a la aprobación e imposición de la "Medalla de Honor Alejandra Jáidar Matalobos" del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en ese sentido la Diputada Adriana Elisa Meza Argaluza, concede el uso de la voz a la Diputada Laura Andrea Tovar Saavedra, quien es la autora de la "Medalla de Honor Alejandra Jaidar Matalobos del Poder Legislativo del Estado de Querétaro", quien hizo una remembranza de la medalla que nos ocupa. Acto seguido se concede el uso de la voz a la Diputada Teresita Calzada Rovirosa, para que de lectura al "Acuerdo por el que la Junta de Coordinación Política propone una terna para otorgar la "Medalla de Honor Alejandra Jáidar Matalobos" del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. Acto seguido la propuesta es sometida a consideración de los presentes y no habiendo ninguna se procede a votación por cédula obteniéndose veintidós votos a favor de la candidatura de la Dra. Alejandra Eugenia Medina Rivera; cero votos para la candidatura de la Dra.

Criseida Ruiz Aguilar; y dos votos para la candidatura de la Dra. Margarita Teresa De Jesús García Gasca. Atendiendo al resultado de la votación se declara a la Dra. Alejandra Eugenia Medina Rivera, merecedora para otorgarle la "Medalla de Honor Alejandra Jáidar Matalobos" del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, y toda vez que la Dra. Alejandra Eugenia Medina Rivera, se encuentra en el recinto, la Diputada Adriana Elisa Meza Argaluza, designa como comisión de cortesía a las Diputadas Perla Patricia Flores Suárez y María Blanca Flor Benítez Estrada, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado para acompañar al interior del recinto legislativo a la Dra. Alejandra Eugenia Medina Rivera, acto seguido la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva procede a la imposición de la "Medalla de Honor Alejandra Jáidar Matalobos" del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, hecho lo anterior, la comisión de cortesía acompaña a la galardonada al exterior del recinto Legislativo. -

V. Para finalizar, la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva solicita al Diputado Primer Secretario elabore el acta respectiva y, siendo las once horas con treinta y seis minutos del día de su inicio, levanta la presente sesión. -

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MAURICIO CÁRDENAS PALACIOS
PRIMER SECRETARIO

Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, de fecha 29 de octubre de 2026.

I. En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., reunidos en el Salón de Sesiones "Constituyentes de 1916-1917" del recinto oficial del Poder Legislativo, se da cuenta de la asistencia de las Diputadas y de los Diputados siguientes (24): Luis Gerardo Ángeles Herrera, Homero Barrera Mcdonald, María Blanca Flor Benítez Estrada, Teresita Calzada Rovirosa, Mauricio Cárdenas Palacios, Enrique Antonio Correa Sada, Claudia Díaz Gayou, Perla Patricia Flores Suárez, Arturo Maximiliano García Pérez, Ulises Gómez de la Rosa, María Georgina Guzmán Álvarez, Juliana Rosario Hernández Quintanar, Edgar Inzunza Ballesteros, María Eugenia Margarito Vázquez, Sully Yanira Mauricio Sixtos, María Leonor Mejía Barraza, Adriana Elisa Meza Argaluza, Paul Ospital Carrera, Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz, Eric Silva Hernández, Laura Andrea Tovar Saavedra, Rosalba Vázquez Munguía, Guillermo Vega Guerrero y Luis Antonio Zapata Guerrero. Así como la ausencia justificada de la Diputada Alejandrina Verónica Galicia Castañón. Habiendo el quórum legal para sesionar, la Diputada Adriana Elisa Meza Argaluza, quien preside, declara abierta la presente Sesión Ordinaria siendo las doce horas con diecisiete minutos del día veintinueve de octubre de dos mil veintiséis. -

II. Para desahogar el segundo punto del orden del día, la Diputada Presidente refiere que la Sesión se regirá por el siguiente Orden del día: I. Pase de lista y comprobación de quórum; II. Lectura al orden del día; III. Consideraciones a las Actas de las Sesiones Solemne y Ordinaria de Pleno de fecha 28 de septiembre de 2026; IV. Comunicaciones Oficiales; V. Dictamen de la "Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los Artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales"; VI. Dictamen de la "Iniciativa de Ley por la que se reforma diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro, en materia de actualización de atlas de riesgos"; VII. Dictamen de la "Iniciativa de Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a desincorporar del patrimonio del Estado de Querétaro y enajenar a título gratuito bajo la figura de donación el inmueble de su propiedad que en él se describe, ubicado en el Municipio de El Marqués, Qro., a favor del Municipio de El Marqués"; VIII. Dictamen de la "Iniciativa de Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a enajenar a título gratuito bajo la figura de donación los "INMUEBLES" propiedad del Estado de Querétaro que en él se describen, ubicados en el Municipio de Corregidora, Qro., a favor del Municipio de Corregidora"; IX. Dictamen de la Iniciativa de "Desincorporación de una Fracción de 3,533.93 M2 del inmueble identificado con clave catastral 070100105024001, ubicado en Calle Ignacio Allende, S/N, los Velázquez, correspondiente a la donación a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro"; X. Dictamen de la Iniciativa de "Desincorporación de una fracción de 24,555.63 m2 del inmueble identificado con clave catastral número 070201001002058, ubicado en Camino Real, La Azoteíta, Bernal correspondiente a la donación a favor del Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS)"; XI. Dictamen de la "Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Municipio de San Juan del Río, Qro., la desafectación, desincorporación y enajenación, a título gratuito de una fracción de 235.945 metros cuadrados del predio de su propiedad identificado con la clave catastral 160100108610001, ubicado en Avenida Mercedes Camacho, sin número, lote 1, manzana 29, colonia Praderas del Sol, San Juan del Río, Qro., en favor de la persona moral sin fines de lucro denominada San Juan María Vianey, A.C."; XII. Dictamen de la "Iniciativa de Decreto por el que se Declaran Patrimonio Cultural e Histórico del Estado de Querétaro Los Lavaderos Comunitarios Tradicionales de la Comunidad de El Salitre, en el Municipio de Querétaro"; XIII. Dictamen de la "Iniciativa de Exhorto "cuidar a quienes nos cuidan" para el fortalecimiento de la salud mental, el bienestar

laboral y la prevención de riesgos psicosociales del personal de salud en Querétaro"; XIV. Dictamen de la "Iniciativa de Exhorto para el fortalecimiento de los servicios de salud mental del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Querétaro"; XV. Dictamen de la "Iniciativa de Acuerdo por el cual se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como a la Agencia de Movilidad de Querétaro para que, en el ámbito de sus atribuciones, supervise los servicios auxiliares de autotransporte"; XVI. Asuntos generales; y XVII. Término de la sesión. - **III.** Encontrándonos en el tercer punto del orden del día, la Diputada Presidenta ordena someter a consideración el contenido de las Actas de la Sesiones Solemne y Ordinaria de Pleno de fecha 28 de septiembre de 2026, no habiendo ninguna, instruye su firma y archivo posterior en la Secretaría de Servicios Parlamentarios. - **IV.** A fin de desahogar el cuarto punto del Orden del día, correspondiente a las Comunicaciones Oficiales, se refiere la recepción de las siguientes: 1. Oficio del Lic. Efrén Rodríguez González, Secretario Técnico de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, informando el Acuerdo por el que se exhorta a las presidencias de las Mesas Directivas para prever, aprobar partidas específicas y etiquetadas en los presupuestos de egresos 2027 destinados al fortalecimiento de las Fiscalías Especializadas en Materia de Personas Desaparecidas para el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Búsqueda de Personas; 2. Oficio de la Diputada Miriam Reyes Carmona, Primera Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, comunicando la clausura de la Diputación Permanente, así como la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional y por último la Elección de la Mesa Directiva que fungirá durante dicho periodo; 3. Oficio de la Diputada Erika Isabel Guillen Román, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, comunicando la elección de la Mesa Directiva para el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2026 al 31 de agosto de 2027, así mismo la instalación del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional; 4. Oficio del Dr. Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios del Congreso del Estado de Tabasco, comunicando la elección de la Mesa Directiva que fungirá durante el periodo comprendido del 5 de septiembre 2026 al 4 de septiembre de 2027, así mismo, la apertura de los trabajos legislativos del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional; 5. Oficio del Lic. José Refugio Muñoz López, Secretario General del Congreso del Estado de Aguascalientes, comunicando la clausura del Segundo Periodo de Receso correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, así mismo la elección de la Mesa Directiva que fungirá durante el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional; 6. Oficio del Mtro. César Francisco Batancourt López, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, comunicando la clausura de los trabajos de la Diputación Permanente correspondiente al Segundo Receso de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional; así como la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional y la elección de la Mesa Directiva que fungirá durante dicho año legislativo; 7. Oficio de la Diputada Alondra Torres García, Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California Sur, remitiendo punto de Acuerdo por el cual se exhorta al Congreso de la Unión para que dé cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículo 3°,4° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal y expida la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales; 8. Oficio del Lic. Alfredo Martínez Alcaraz, Secretario General del Congreso del Estado de Colima, comunicando la elección de la Mesa Directiva que fungirá durante el Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional; 9. Oficio del Lic. Francisco Cubillas García, Director Administrativo del Sistema Estatal DIF, remitiendo el estado analítico de los ingresos del mes de septiembre de 2026 por rubro de ingreso y fuente de financiamiento; y 10. Oficio de la C.P.C. Ana Laura Oviedo Terrazas, Directora de Tesorería de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, remitiendo el Informe sobre el ejercicio y destino de los recursos provenientes de la contratación de deuda pública correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2026. En ese sentido, se ordena su turno para conocimiento y atención de la siguiente manera: la comunicación identificada con el número 1 se turna, para conocimiento, a las comisiones de Administración y Procuración de Justicia y de Planeación y Presupuesto; las comunicaciones identificadas con los números 9 y 10 se turnan a la Comisión de Planeación y Presupuesto; la número 7 a la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; y, las número 2, 3, 4, 5, 6, y 8 se tienen hechas del conocimiento del Pleno. Antes de continuar con el desarrollo del siguiente punto, la Diputada Perla Patricia Flores Suárez, hace el uso de la voz para solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva, que se modifique el orden del día a fin de incluir un nuevo punto referente al "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el cual se propone la elección del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro", la propuesta se somete a discusión en un solo acto y no habiendo oradores, se somete a votación nominal, obteniéndose 24 votos a favor y 0 en contra. Atendiendo el resultado de la votación, de conformidad con los previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se tiene por aprobada la solicitud de modificación el Orden del día, ordenando se agregue el asunto de referencia para que sea desahogado en el punto que corresponda. En ese

mismo acto el Diputado Arturo Maximiliano García Pérez, hace el uso de la voz para solicitar que se modifique el orden del día a fin de incluir un nuevo punto referente al dictamen de la "Iniciativa de Ley que crea la Ley del Sistema Estatal de Cuidados de Querétaro" la propuesta se somete a discusión en un solo acto y no habiendo oradores, se somete a votación nominal, obteniéndose 24 votos a favor y 0 en contra. Atendiendo el resultado de la votación, de conformidad con los previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se tiene por aprobada la solicitud de modificación el Orden del día, ordenando se agregue el asunto de referencia para que sea desahogado en el punto que corresponda. De nueva cuenta el Diputado Arturo Maximiliano García Pérez, hace el uso de la voz para solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva que se modifique el Orden del Día a fin de retirar el punto referente al dictamen de la "Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Municipio de San Juan del Río, Qro., la desafectación, desincorporación y enajenación, a título gratuito de una fracción de 235.945 metros cuadrados del predio de su propiedad identificado con la clave catastral 160100108610001, ubicado en Avenida Mercedes Camacho, sin número, lote 1, manzana 29, colonia Praderas del Sol, San Juan del Río, Qro., en favor de la persona moral sin fines de lucro denominada San Juan María Vianey, A.C." la propuesta se somete a discusión en un solo acto y no habiendo oradores, se somete a votación nominal, obteniéndose 24 votos a favor y 0 en contra. Atendiendo el resultado de la votación, de conformidad con los previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se tiene por aprobada la solicitud de modificación el Orden del día, ordenando que se retire el asunto de referencia. -

V. Para continuar con el desahogo del quinto punto del Orden del día relativo al "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el cual se propone la elección del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro", en ese sentido la Diputada Perla Patricia Flores Suárez, integrante de la Junta de Coordinación Política, da lectura a la propuesta formulada, hecho lo anterior el Acuerdo se ponen a consideración de los presentes, y no habiendo participaciones registradas, se somete a votación nominal en un solo acto el acuerdo en comento, emitiéndose el voto favorable de las Diputadas y de los Diputados Luis Gerardo Ángeles Herrera, Homero Barrera Mcdonald, María Blanca Flor Benítez Estrada, Teresita Calzada Rovirosa, Mauricio Cárdenas Palacios, Enrique Antonio Correa Sada, Claudia Díaz Gayou, Perla Patricia Flores Suárez, Arturo Maximiliano García Pérez, María Georgina Guzmán Álvarez, Juliana Rosario Hernández Quintanar, Edgar Inzunza Ballesteros, María Eugenia Margarito Vázquez, Sully Yanira Mauricio Sixtos, María Leonor Mejía Barraza, Adriana Elisa Meza Argaluza, Paul Ospital Carrera, Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz, Eric Silva Hernández, Laura Andrea Tovar Saavedra, Rosalba Vázquez Munguía, Guillermo Vega Guerrero y Luis Antonio Zapata Guerrero. Considerando la votación emitida, se designa a la Ciudadana Lic. Claribel Álvarez Miranda, como Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para el periodo comprendido del 29 de octubre de 2026 al 28 de octubre de 2029. Ordenándose la expedición del Decreto respectivo, realizar la notificación conducente y la publicación del Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". Acto seguido, encontrándose presente en el recinto la Ciudadana Lic. Claribel Álvarez Miranda, se procede a tomarle la protesta al cargo antes mencionado, designándose como Comisión de Cortesía, para que le acompañen al interior del Salón de Sesiones, a la Diputada Teresita Calzada Rovirosa y a los Diputados Luis Gerardo Ángeles Herrera y Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz. Una vez rendida la protesta de Ley, el Servidor Público es conducido al exterior del Salón por la Comisión de Cortesía. -

VI. En desahogo del sexto punto del Orden del día, relativo al Dictamen de la "Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los Artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales", la Diputada Presidenta informa a los presentes que, por tratarse de una reforma a la Ley Fundamental, la Legislatura se erige en Constituyente Permanente Federal. Acto seguido, y considerando que el dictamen ya es conocido por los integrantes del Pleno, dada su publicación en la Gaceta Legislativa, se somete a consideración de los presentes, registrándose como oradora en contra la Diputada Juliana Rosario Hernández Quintanar, y como oradores a favor la Diputada Laura Andrea Tovar Saavedra y el Diputado Homero Barrera Mcdonald, y la participación para hechos de las Diputadas y Diputados Eric Silva Hernández, Mauricio Cárdenas Palacios, Luis Antonio Zapata Guerrero y la Diputada Laura Andrea Tovar Saavedra. Acto seguido la Diputada Presidenta Adriana Elisa Meza Argaluza, hace saber a los presentes que ha sido agotada la lista de oradores inscritos, por lo que a su consideración decreta que el asunto de mérito ha sido suficientemente discutido, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en ese sentido el dictamen se somete a votación nominal, en un solo acto, obteniéndose el voto favorable de las Diputadas y de los Diputados Homero Barrera Mcdonald, María Blanca Flor Benítez Estrada, Claudia Díaz Gayou, Arturo Maximiliano García Pérez, Ulises Gómez de la Rosa, María Georgina Guzmán Álvarez, María Eugenia Margarito Vázquez, Sully Yanira Mauricio Sixtos, Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz, Eric Silva Hernández, Laura Andrea Tovar Saavedra y Rosalba Vázquez Munguía; el voto en contra de las Diputadas y de los Diputados Luis Gerardo Ángeles Herrera, Teresita Calzada Rovirosa, Mauricio Cárdenas Palacios, Enrique Antonio Correa Sada, Perla Patricia Flores Suárez, Juliana Rosario Hernández Quintanar, María Leonor Mejía Barraza, Adriana Elisa Meza Argaluza, Paul Ospital Carrera, Guillermo Vega

Guerrero y Luis Antonio Zapata Guerrero. En virtud del resultado de la votación la Diputada Presidenta declara aprobado el asunto en comento y se ordena la expedición del proyecto de Decreto respectivo, su turno a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para que realice las adecuaciones conducentes, su envío a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y su posterior remisión al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". En ese mismo acto la Diputada Presidenta, hace del conocimiento de los presentes que la LXI Legislatura deja de estar erigida en Constituyente Permanente. - - -

VII. Para desahogar el siguiente punto del orden del día, relativo al Dictamen de la "Iniciativa de Ley por la que se reforma diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro, en materia de actualización de atlas de riesgos", dado que su contenido es del conocimiento de los integrantes del Pleno, al haberse publicado en la Gaceta Legislativa y puesto a consideración de los presentes, en un solo acto, se registra como oradora a favor la Diputada Teresita Calzada Rovirosa. No habiendo más oradores registrados, el dictamen se somete a votación nominal, en un solo acto, emitiéndose el voto favorable de las Diputadas y de los Diputados, Homero Barrera Mcdonald, María Blanca Flor Benítez Estrada, Teresita Calzada Rovirosa, Mauricio Cárdenas Palacios, Enrique Antonio Correa Sada, Claudia Díaz Gayou, Perla Patricia Flores Suárez, Arturo Maximiliano García Pérez, María Georgina Guzmán Álvarez, Juliana Rosario Hernández Quintanar, María Eugenia Margarito Vázquez, Sully Yanira Mauricio Sixtos, María Leonor Mejía Barraza, Adriana Elisa Meza Argaluza, Paul Ospital Carrera, Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz, Eric Silva Hernández, Laura Andrea Tovar Saavedra, Rosalba Vázquez Munguía y Luis Antonio Zapata Guerrero. Atendiendo al resultado de la votación, se aprueba en lo general y en lo particular el asunto en comento, ordenándose la expedición del proyecto de Ley correspondiente, su turno a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para los efectos del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y, hecho que sea, su remisión al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". - - - - - -

VIII. Continuando con el siguiente punto del orden del día, relativo a la "Iniciativa de Ley que crea la Ley del Sistema Estatal de Cuidados de Querétaro", puesto a consideración de los presentes, en un solo acto, dado que su contenido no es del conocimiento de los integrantes del Pleno, la Diputada Presidenta solicita al Diputado Arturo Maximiliano García Pérez, de lectura al dictamen en mención, acto seguido el asunto es sometido a consideración de las diputadas y diputados presentes, registrándose como oradoras a favor las Diputadas Claudia Díaz Gayou y Laura Andrea Tovar Saavedra. No habiendo más participaciones registradas, el dictamen se somete a votación nominal, en un solo acto, emitiéndose el voto favorable de las Diputadas y de los Diputados, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Homero Barrera Mcdonald, María Blanca Flor Benítez Estrada, Teresita Calzada Rovirosa, Mauricio Cárdenas Palacios, Enrique Antonio Correa Sada, Claudia Díaz Gayou, Perla Patricia Flores Suárez, Arturo Maximiliano García Pérez, Ulises Gómez de la Rosa, María Georgina Guzmán Álvarez, Juliana Rosario Hernández Quintanar, Edgar Inzunza Ballesteros, María Eugenia Margarito Vázquez, María Leonor Mejía Barraza, Adriana Elisa Meza Argaluza, Paul Ospital Carrera, Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz, Eric Silva Hernández, Laura Andrea Tovar Saavedra, Rosalba Vázquez Munguía, Guillermo Vega Guerrero y Luis Antonio Zapata Guerrero. Atendiendo al resultado de la votación, se aprueba en lo general y en lo particular el asunto en comento, ordenándose la expedición del proyecto de Ley correspondiente, su turno a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para los efectos del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y, hecho que sea, su remisión al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". - - - - - -

IX. A efecto de desahogar el siguiente punto del Orden del día relativo a la "Iniciativa de Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a desincorporar del patrimonio del Estado de Querétaro y enajenar a título gratuito bajo la figura de donación el inmueble de su propiedad que en él se describe, ubicado en el Municipio de El Marqués, Qro., a favor del Municipio de El Marqués", dado que su contenido es del conocimiento de los integrantes del Pleno, al haberse publicado en la Gaceta Legislativa, puesto a consideración de los presentes, en un solo acto, y no habiendo oradores registrados, el dictamen se somete a votación nominal, en un solo acto, emitiéndose el voto favorable de las Diputadas y de los Diputados, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Homero Barrera Mcdonald, María Blanca Flor Benítez Estrada, Teresita Calzada Rovirosa, Mauricio Cárdenas Palacios, Enrique Antonio Correa Sada, Claudia Díaz Gayou, Perla Patricia Flores Suárez, Arturo Maximiliano García Pérez, Ulises Gómez de la Rosa, María Georgina Guzmán Álvarez, Juliana Rosario Hernández Quintanar, Edgar Inzunza Ballesteros, María Eugenia Margarito Vázquez, María Leonor Mejía Barraza, Adriana Elisa Meza Argaluza, Paul Ospital Carrera, Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz, Eric Silva Hernández, Laura Andrea Tovar Saavedra, Rosalba Vázquez Munguía, Guillermo Vega Guerrero y Luis Antonio Zapata Guerrero. Atendiendo al resultado de la votación, se aprueba en lo general y en lo particular el asunto en comento, ordenándose la expedición del proyecto de Decreto correspondiente, su turno a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para los efectos del artículo 81 del ordenamiento legal en cita y, hecho que sea, su remisión al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". - **X.** Continuando con el desahogo del siguiente punto del Orden del día relativo a la "Iniciativa de Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a enajenar a título gratuito bajo la figura de donación los "INMUEBLES" propiedad del Estado de Querétaro que en él se describen, ubicados en el Municipio de Corregidora, Qro., a favor del Municipio de Corregidora", dado que su contenido es del conocimiento de los integrantes del Pleno, al haberse publicado en la Gaceta Legislativa, puesto a consideración de los presentes, en un solo acto, y no habiendo oradores registrados, el dictamen se somete a votación nominal, en un solo acto, emitiéndose el voto favorable de las Diputadas y de los Diputados, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Homero Barrera Mcdonald, María Blanca Flor Benítez Estrada, Teresita Calzada Rovirosa, Mauricio Cárdenas Palacios, Enrique Antonio Correa Sada, Claudia Díaz Gayou, Perla Patricia Flores Suárez, Arturo Maximiliano García Pérez, Ulises Gómez de la Rosa, María Georgina Guzmán Álvarez, Juliana Rosario Hernández Quintanar, Edgar Inzunza Ballesteros, María Eugenia Margarito Vázquez, María Leonor Mejía Barraza, Adriana Elisa Meza Argaluza, Paul Ospital Carrera, Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz, Eric Silva Hernández, Laura Andrea Tovar Saavedra, Rosalba Vázquez Munguía, Guillermo Vega Guerrero y Luis Antonio Zapata Guerrero. Atendiendo al resultado de la votación, se aprueba en lo general y en lo particular el asunto en comento, ordenándose la expedición del proyecto de Decreto correspondiente, su turno a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para los efectos del artículo 81 del ordenamiento legal en cita y, hecho que sea, su remisión al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". - - - - **XI.** En desahogo del siguiente punto del Orden del día relativo al dictamen de la Iniciativa de "Desincorporación de una Fracción de 3,533.93 M2 del inmueble identificado con clave catastral 070100105024001, ubicado en Calle Ignacio Allende, S/N, los Velázquez, correspondiente a la donación a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro", dado que su contenido es del conocimiento de los integrantes del Pleno, al haberse publicado en la Gaceta Legislativa, puesto a consideración de los presentes, en un solo acto, y no habiendo oradores registrados, el dictamen se somete a votación nominal, en un solo acto, emitiéndose el voto favorable de las Diputadas y de los Diputados, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Homero Barrera Mcdonald, María Blanca Flor Benítez Estrada, Teresita Calzada Rovirosa, Mauricio Cárdenas Palacios, Enrique Antonio Correa Sada, Claudia Díaz Gayou, Perla Patricia Flores Suárez, Arturo Maximiliano García Pérez, Ulises Gómez de la Rosa, María Georgina Guzmán Álvarez, Juliana Rosario Hernández Quintanar, Edgar Inzunza Ballesteros, María Eugenia Margarito Vázquez, Sully Yanira Mauricio Sixtos, María Leonor Mejía Barraza, Adriana Elisa Meza Argaluza, Paul Ospital Carrera, Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz, Eric Silva Hernández, Laura Andrea Tovar Saavedra, Rosalba Vázquez Munguía, Guillermo Vega Guerrero y Luis Antonio Zapata Guerrero. Atendiendo al resultado de la votación, se aprueba en lo general y en lo particular el asunto en comento, ordenándose la expedición del proyecto de Decreto correspondiente, su turno a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para los efectos del artículo 81 del ordenamiento legal en cita y, hecho que sea, su remisión al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". - **XII.** Para continuar con el desahogo del siguiente punto del Orden del día relativo al dictamen de la iniciativa de "Desincorporación de una fracción de 24,555.63 M2 del inmueble identificado con clave catastral número 070201001002058, ubicado en Camino Real, La Azoteíta, Bernal correspondiente a la donación a favor del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS)", dado que su contenido es del conocimiento de los integrantes del Pleno, al haberse publicado en la Gaceta Legislativa, puesto a consideración de los presentes, en un solo acto, y no habiendo oradores registrados, el dictamen se somete a votación nominal, en un solo acto, emitiéndose el voto favorable de las Diputadas y de los Diputados, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Homero Barrera Mcdonald, María Blanca Flor Benítez Estrada, Teresita Calzada Rovirosa, Mauricio Cárdenas Palacios, Enrique Antonio Correa Sada, Claudia Díaz Gayou, Perla Patricia Flores Suárez, Arturo Maximiliano García Pérez, Ulises Gómez de la Rosa, María Georgina Guzmán Álvarez, Juliana Rosario Hernández Quintanar, Edgar Inzunza Ballesteros, María Eugenia Margarito Vázquez, Sully Yanira Mauricio Sixtos, María Leonor Mejía Barraza, Adriana Elisa Meza Argaluza, Paul Ospital Carrera, Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz, Eric Silva Hernández, Laura Andrea Tovar Saavedra, Rosalba Vázquez Munguía, Guillermo Vega Guerrero y Luis Antonio Zapata Guerrero. Atendiendo al resultado de la votación, se aprueba en lo general y en lo particular el asunto en comento, ordenándose la expedición del proyecto de Decreto correspondiente, su turno a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para los efectos del artículo 81 del ordenamiento legal en cita y, hecho que sea, su remisión al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". - - - - - **XIII.** Encontrándonos en el siguiente punto del Orden del día relativo al dictamen de la "Iniciativa de Decreto por el que se Declaran Patrimonio Cultural e Histórico del Estado de Querétaro Los Lavaderos Comunitarios Tradicionales de la Comunidad de El Salitre, en el Municipio de Querétaro", dado que su contenido es del conocimiento de los integrantes del Pleno, al haberse publicado en la Gaceta Legislativa, puesto a consideración de los presentes, en un solo acto, se registran como oradores a favor los Diputados Ulises Gómez de la Rosa y Enrique Antonio Correa Sada. No habiendo más participaciones registradas, el dictamen

se somete a votación nominal, en un solo acto, emitiéndose el voto favorable de las Diputadas y de los Diputados, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Homero Barrera Mcdonald, María Blanca Flor Benítez Estrada, Teresita Calzada Rovirosa, Mauricio Cárdenas Palacios, Enrique Antonio Correa Sada, Claudia Díaz Gayou, Perla Patricia Flores Suárez, Arturo Maximiliano García Pérez, Ulises Gómez de la Rosa, María Georgina Guzmán Álvarez, Juliana Rosario Hernández Quintanar, Edgar Inzunza Ballesteros, María Eugenia Margarito Vázquez, Sully Yanira Mauricio Sixtos, María Leonor Mejía Barraza, Adriana Elisa Meza Argaluza, Paul Ospital Carrera, Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz, Eric Silva Hernández, Laura Andrea Tovar Saavedra, Rosalba Vázquez Munguía, Guillermo Vega Guerrero y Luis Antonio Zapata Guerrero. Atendiendo al resultado de la votación, se aprueba en lo general y en lo particular el asunto en comento, ordenándose la expedición del proyecto de Acuerdo correspondiente, su turno a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para los efectos del artículo 81 del ordenamiento legal en cita y, hecho que sea, su remisión al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga". - - - - - -

XIV. Encontrándonos en el siguiente punto del orden del día, relativo al dictamen de la «Iniciativa de Exhorto "cuidar a quienes nos cuidan" para el fortalecimiento de la salud mental, el bienestar laboral y la prevención de riesgos psicosociales del personal de salud en Querétaro», dado que su contenido es del conocimiento de los integrantes del Pleno, al haberse publicado en la Gaceta Legislativa, puesto a consideración de los presentes, en un solo acto, y no habiendo oradores inscritos el dictamen se somete a votación económica, en un solo acto, obteniéndose diez votos a favor y trece votos en contra. Atendiendo al resultado de la votación, la Diputada Presidenta, declara rechazado el dictamen de mérito instruyéndose archivar como asunto totalmente concluido lo anterior en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. -

XV. Continuando con el desahogo del siguiente punto del orden del día, relativo al dictamen de la "Iniciativa de Exhorto para el fortalecimiento de los servicios de salud mental del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Querétaro", dado que su contenido es del conocimiento de los integrantes del Pleno, al haberse publicado en la Gaceta Legislativa, puesto a consideración de los presentes, en un solo acto, registrándose como orador a favor el Diputado Enrique Antonio Correa Sada, y la participación para hechos del Diputado Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz, no habiendo más participaciones el dictamen se somete a votación económica, en un solo acto, obteniéndose nueve votos a favor y trece votos en contra. Atendiendo al resultado de la votación, la Diputada Presidenta, declara rechazado el dictamen de mérito instruyéndose archivar como asunto totalmente concluido lo anterior en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. - - - - - -

XVI. Encontrándonos en el siguiente punto del orden del día, relativo al dictamen de la "Iniciativa de Acuerdo por el cual se exhorta respetuosamente a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, así como a la Agencia de Movilidad de Querétaro para que, en el ámbito de sus atribuciones, supervise los servicios auxiliares de autotransporte", dado que su contenido es del conocimiento de los integrantes del Pleno, al haberse publicado en la Gaceta Legislativa, puesto a consideración de los presentes, en un solo acto, registrándose como orador en contra el Diputado Arturo Maximiliano García Pérez y como orador a favor el Diputado Enrique Antonio Correa Sada, y la participación para hechos de los Diputados Mauricio Cárdenas Palacios y Homero Barrera Mcdonald, no habiendo más participaciones el dictamen se somete a votación económica, en un solo acto, obteniéndose nueve votos a favor y trece votos en contra. Atendiendo al resultado de la votación, la Diputada Presidenta, declara rechazado el dictamen de mérito instruyéndose archivar como asunto totalmente concluido lo anterior en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. - - - - - -

XVII. Encontrándonos en el punto de asuntos generales se registra la participación de los Diputados y Diputadas Juliana Rosario Hernández Quintanar, con el tema "Seguridad", y la participación para hechos de la Diputada Laura Andrea Tovar Saavedra y vuelve a intervenir la Diputada Juliana Rosario Hernández Quintanar, quien inicia el tema; y el Diputado Homero Barrera Mcdonald, con el tema "Alusiones personales". No hay más participaciones registradas. - - - - - - - - - -

XVIII. No habiendo más asuntos por desahogar, la Diputada Presidenta solicita al Diputado Primer Secretario elabore el acta respectiva y siendo las dieciséis horas con siete minutos del día de su inicio, levanta la presente sesión. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MAURICIO CÁRDENAS PALACIOS
PRIMER SECRETARIO

Comunicaciones Oficiales

1. Oficio del Lic. Oscar Daniel Flores Morado, Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Jalpan de Serra, Qro., remitiendo el Segundo Informe de Gobierno Municipal, correspondiente a la Administración 2024-2027.

2. Oficio de la Diputada Joceline Vega Vargas, Presidenta del Congreso del Estado de

Chihuahua, remitiendo exhorto a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, para que, en el ámbito de sus atribuciones, proponga a la Mesa Directiva del Congreso de la Unión realizar los trámites técnicos, legislativos e históricos necesarios a fin de revisar y, en su caso, actualizar las inscripciones en letras de oro del Salón de Sesiones, de manera que los nombres de María Josefa Crescencia Ortiz Téllez-Girón y Margarita Eustaquia Maza Parada, así como los de otras mujeres beneméritas de la patria, figuren con su identidad completa, prescindiendo del uso del apellido conyugal en los recintos oficiales de la Nación. Así mismo, se exhorta a las Mesas Directivas de los Congresos de las treinta y una Entidades Federativas, para que, de estimarlo pertinente, analicen las posibles modificaciones y actualizaciones a las inscripciones en letras de oro de las heroínas de la patria

3. Oficio del Dr. Jesús López Serrano, Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, comunicando la elección de la Mesa Directiva que dirigirá los trabajos legislativos durante el mes de octubre correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

4. Oficio del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, Daniel Estrada García, remitiendo el Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2027, así como el Programa General de Trabajo Institucional para el Ejercicio Fiscal 2027.

5. Oficio del MAD. Gustavo Arturo Leal Maya, Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, comunicando la publicación de la información financiera trimestral, correspondiente al tercer trimestre de 2026.

6. Oficio del M. en A.P. Grisel Muñiz Rodríguez, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitiendo copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se aprueba el Proyecto de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual 2027.

7. Oficio del M. en D. Luis Felipe Trujillo Gallardo, Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado de Querétaro, remitiendo el informe bimestral de los mese de septiembre-octubre de 2026 en materia de comunicación social.

Turno de Iniciativas

INICIATIVA	FECHA DE TURNO	A LA COMISIÓN
"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE REGULACIÓN, REDUCCIÓN PROGRESIVA Y SUSTITUCIÓN DE LA PIROTECNIA, PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, GRUPOS VULNERABLES Y BIENESTAR ANIMAL"; **Presentada por la Diputada Perla Patricia Flores Suárez, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México.**	26 OCT 2026	MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO
"PROPUESTA DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027"; **Presentada por el C. Paulino González Alcántar, Secretario del Ayuntamiento.**	03 NOV 2026	PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
"PROPUESTA DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027"; **Presentada por el M. en E. Fortunato Álvare Sánchez, Secretario del Ayuntamiento.**	03 NOV 2026	PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
"PROPUESTA DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027"; **Presentada por el Lic.**	03 NOV 2026	PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO

Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Secretario del Ayuntamiento.		
"PROPUESTA DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE ARROYO SECO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027"; **Presentada por el Profr. J. Carmen Pérez Hernández, Secretario del Ayuntamiento.**	03 NOV 2026	PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
"PROPUESTA DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027"; **Presentada por la Lic. Gloria Miriam Ortiz Peralta, Secretaria del H. Ayuntamiento.**	03 NOV 2026	PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
"PROPUESTA DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027"; **Presentada por la Ing. María Yaneli Morales Barrón, Secretaria del H. Ayuntamiento.**	03 NOV 2026	PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
"PROPUESTA DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027"; **Presentada por el Lic. Oscar Daniel Flores Morado, Secretario del H. Ayuntamiento.**	03 NOV 2026	PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
"PROPUESTA DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027"; **Presentada por la C. Erica Aldara Briceño Serrano, Secretaria del H. Ayuntamiento.**	03 NOV 2026	PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
"PROPUESTA DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027"; **Presentada por el Lic. Luis Gerardo Oviedo Barrón, Secretario del H. Ayuntamiento.**	03 NOV 2026	PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
"PROPUESTA DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027"; **Presentada por la Lic. Virginia Carranza Silva, Secretaria del H. Ayuntamiento.**	03 NOV 2026	PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
"PROPUESTA DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027"; **Presentada por la Lic. en Edu. Ma. Cecilia Gudiño Gudiño Secretaria del H. Ayuntamiento.**	03 NOV 2026	PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
"PROPUESTA DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027"; **Presentada por el Lic. Eduardo Rafael Montoya Bolaños, Secretario del H. Ayuntamiento.**	03 NOV 2026	PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
"PROPUESTA DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027"; **Presentada por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del H. Ayuntamiento.**	03 NOV 2026	PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
"PROPUESTA DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS	03 NOV 2026	PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO

DE SUELO Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027"; **Presentada por el Lic. Juan Carlos Oceguera Mendoza, Secretario del H. Ayuntamiento.**		
"PROPUESTA DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027"; **Presentada por la Lic. Mónica Hernández Amado, Secretario del H. Ayuntamiento.**	03 NOV 2026	PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
"PROPUESTA DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027"; **Presentada por el Lic. Miguel Ángel Jiménez Evangelista, Secretario del H. Ayuntamiento.**	03 NOV 2026	PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
"PROPUESTA DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027"; **Presentada por el Lic. Luis Erik Almaguer Linares, Secretario del H. Ayuntamiento.**	03 NOV 2026	PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
"PROPUESTA DE TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027"; **Presentada por la Lic. Maria Anayeli García Olvera, Secretaria del H. Ayuntamiento.**	03 NOV 2026	PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO

Dictamen de la "Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro" la "Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en Materia de Armonización Judicial y Elección de 2028" y la "Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro en Materia de Reforma Judicial"; Presentado por las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Puntos Constitucionales. Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación);

Santiago de Querétaro, Qro., a 30 de octubre de 2026.

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
Asunto: Se emite de dictamen.

HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:

Con fechas 13, 14 y 17 de agosto, todas de 2026, se turnaron a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, la ***"Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de reforma judicial del Estado de Querétaro",*** presentada por Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro y Eric Gudiño Torres, Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la ***"Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de armonización judicial y elección de 2028"***; presentada por las Diputadas Claudia Díaz Gayou, Rosalba Vázquez Munguía, María Blanca Flor Benítez Estrada y Eric Silva Hernández, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro"; y la ***"Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro en materia de Reforma Judicial"***; presentada por el Diputado Arturo Maximiliano García Pérez, Integrante del Grupo Legislativo de MORENA la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro.

A fin de que las mencionadas iniciativas de Ley fueran dictaminadas de manera conjunta, el 18 de agosto de 2026, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, se ordenó la acumulación de las mismas.

De conformidad con lo previsto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 44, 48, 49, 143 y 144, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, estas Comisiones Unidas son competentes y por ello se abocan al análisis y estudio de las iniciativas de referencia, rindiendo el presente dictamen:

ANTECEDENTES

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial. Esta reforma instauró la elección por voto directo y secreto de la ciudadanía de las personas juzgadoras, sustituyó al Consejo de la Judicatura por dos órganos diferenciados -el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial- y estableció, en la fracción III, del artículo 116, de la Constitución Federal, las bases a las que deben sujetarse los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

Es menester destacar que, en términos de los artículos 40, 41, 116 y 133 de la Carta Magna, la citada reforma del sistema de justicia debe analizarse a la luz de los principios de supremacía constitucional, pacto federal y adhesión normativa en tanto que, en el marco de la República democrática y representativa producto de la voluntad del pueblo mexicano, la soberanía de las entidades federativas se ejerce a través de sus respectivos Poderes en lo tocante a sus regímenes interiores, entre ellos, el Poder Judicial, dentro de las bases y límites establecidos por la Norma Suprema. De ahí que la armonización de los órdenes constitucionales y secundarios locales constituye una obligación orientada a preservar la unidad y coherencia del orden jurídico nacional.

2. Que en cumplimiento del mandato contenido en el artículo Octavo Transitorio, segundo párrafo, de aquel Decreto descrito en el numeral inmediato anterior, y de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, en su carácter de Constituyente Permanente Local expidió la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de reforma al Poder Judicial, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 30 de abril de 2026, para armonizar la integración, la elección, el funcionamiento y la disciplina de su Poder Judicial con el nuevo modelo nacional bajo los principios de certeza, seguridad jurídica y continuidad institucional. En el Artículo Segundo Transitorio de dicha Ley, se previó que la totalidad de los cargos jurisdiccionales, incluidas las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, se elegirá en el proceso electoral ordinario local del año 2027.

3. Que el 19 de mayo de 2026, la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, por conducto de la Secretaría de Gobernación, presentó ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial, mediante la cual se ajusta y mejora el modelo aprobado en 2024.

4. Que esa iniciativa, que parte de la primera experiencia práctica, identificó áreas de oportunidad para perfeccionar su diseño normativo. Se trata, en ese sentido, de una segunda reforma que da continuidad, consolida y profundiza la reforma judicial de 2024.

5. Que el órgano reformador de la Constitución aprobó dicha iniciativa de reformas, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de junio de 2026. Entre otros aspectos, esta reforma establece nuevas reglas para el modelo judicial de las entidades federativas.

6. Que entre los objetivos de esta reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran garantizar el establecimiento de tiempos idóneos para el proceso electoral; propiciar una gestión comprensible del voto ciudadano mediante una reducción sustancial del número de candidaturas; simplificar el ejercicio del sufragio; y asegurar la adecuada operación de los comités de evaluación, todo ello con el propósito de que la ciudadanía pueda elegir entre los perfiles más calificados por sus conocimientos técnicos, honestidad, antecedentes profesionales, buena fama pública, competencia y compromiso con la justicia.

7. Que un eje central de la reforma previamente descrita a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la elección judicial federal y local se celebrará el primer domingo de junio de 2028, de forma concurrente con el proceso electoral federal ordinario; asimismo, se precisa que las entidades federativas en ninguna circunstancia podrán celebrar sus procesos de elección judicial en fechas distintas a la establecida para la elección judicial federal. Con ello se busca homologar los calendarios, abatir costos y favorecer una mayor participación ciudadana, favoreciendo una planeación integral a nivel nacional de dichos comicios, la optimización del ejercicio de recursos públicos en términos del artículo 134 de la Carta Magna y garantizando la equidad en la contienda, así como la emisión de un sufragio libre e informado.

8. Que la reforma federal incorporó, asimismo, diversos ajustes al procedimiento de postulación y elección: la creación de una Comisión Coordinadora integrada por las personas que coordinen los trabajos de cada Comité de Evaluación, responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos, homologar metodologías de evaluación y selección, como garantía institucional para disminuir márgenes de discrecionalidad -incluidos exámenes de conocimientos y emitir los acuerdos necesarios para la eficacia de los trabajos; el adelanto de la convocatoria; la reducción del número de candidaturas mediante insaculación pública, observando la paridad de género; el establecimiento de una geografía electoral que toma como unidad básica el circuito judicial subdividido en distritos electorales judiciales; y la elevación a rango constitucional de los programas de capacitación y actualización permanente de las personas juzgadoras.

9. Que asimismo se reformó el artículo 116, fracción III, párrafo cuarto para, además de algunas modificaciones puntuales, precisar que "las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados, magistradas, juezas y jueces integrantes de los poderes judiciales locales se sujetarán a las mismas bases, etapas, procedimientos, términos, plazos, modalidades, requisitos, duración de los cargos y demás disposiciones que esta Constitución establece para el Poder Judicial de la Federación en todo lo que resulte aplicable".

10. Que lo anterior tiene el propósito de que, sin menoscabo de la libertad configurativa de las entidades federativas para regular los aspectos no previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quede establecido que los Estados deben replicar el diseño federal en los dos ámbitos referidos, siempre y cuando resulte aplicable.

11. Que el Artículo Cuarto, segundo párrafo del régimen transitorio del Decreto federal en cita, otorgó a las entidades federativas un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales, y dispuso que la renovación de la totalidad de los cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2028, debiendo coincidir, en todo caso, con la jornada electoral federal, lo cual exige una actuación legislativa oportuna y responsable, a fin de inhibir escenarios de incertidumbre, respecto del calendario electoral, las atribuciones de las autoridades involucradas y la situación jurídica de quienes actualmente desempeñan cargos jurisdiccionales, con el consecuente riesgo para la continuidad del ejercicio de la función jurisdiccional estatal y, a su vez, para la garantía del derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el numeral 17 de la Constitución General de la República.

12. Que en consecuencia, algunas de las reglas conforme a las cuales el Estado de Querétaro armonizó su Constitución en abril de 2026 -específicamente las relativas a la fecha de la elección, al procedimiento de evaluación y postulación de candidaturas han quedado superadas por el nuevo marco constitucional federal. Por ello resulta jurídicamente necesario reformar nuevamente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, a fin de preservar la congruencia con la Norma Suprema, dar cumplimiento al plazo y a las bases que ésta impone y asegurar una adecuada implementación del modelo queretano de reforma judicial.

OBJETO Y TÉCNICA DE LA REFORMA

13. Que la presente reforma tiene como único propósito adecuar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro a las nuevas reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se propone un rediseño del modelo judicial estatal ni la incorporación de figuras ajenas a ese propósito, sino exclusivamente la actualización indispensable para mantener la coherencia entre el orden constitucional local y el federal, atendiendo a las particularidades del sistema judicial queretano en lo que resulte compatible con las bases federales, bajo los principios de necesidad y de idoneidad en cuanto al establecimiento de preceptos fundamentales para su materialización, puesto que cada adecuación propuesta se circunscribe a los aspectos indispensables para cumplir el mandato federal y permitir la operación del sistema local, reservando a la legislación secundaria el desarrollo de cuestiones procedimentales, administrativas y técnicas que, por su naturaleza, requieren mayor flexibilidad normativa.

14. Que en congruencia con la técnica constitucional adoptada en abril de 2026, se privilegia la adopción expresa o la remisión a las disposiciones de la Constitución Federal, por tratarse de preceptos plenamente vigentes y de observancia obligatoria a nivel estatal. Con ello se evitan contradicciones o interpretaciones equívocas que pudieran derivar de la paráfrasis de las normas fundamentales y se asegura una máxima eficiencia normativa, bajo el parámetro de regularidad constitucional.

REFORMAS AL ARTÍCULO 27. COBERTURA DE VACANTES

15. Que de conformidad con el texto vigente del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, ante la ausencia definitiva de una Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez, la vacante se cubría con la persona del mismo género que hubiese obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva. Conforme al nuevo modelo federal, se reforma este artículo para establecer que, ante la defunción, destitución o ausencia definitiva de una

persona juzgadora, el Órgano de Administración Judicial declarará vacante el cargo, el cual deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda. En tanto se celebra dicha elección, el propio Órgano designará a una persona que reúna los requisitos legales aplicables para ejercer temporalmente las funciones, en los términos que establezca la Ley.

16. Que esta solución fortalece la independencia judicial y la continuidad del servicio, pues evita que la titularidad definitiva de un cargo de elección popular se determine con base en los resultados de un proceso electoral anterior y reserva esa decisión a la ciudadanía, al tiempo que asegura la cobertura temporal del cargo mediante una persona que reúna los requisitos legales aplicables, garantizando así la no interrupción de la función jurisdiccional, respondiendo a criterios de mérito, experiencia y continuidad del servicio, sin generar interpretaciones en el sentido de que se sustituye la voluntad popular.

17. Que asimismo, se deroga el párrafo tercero del artículo 27, que establecía que las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia solamente podrían ser electos por una sola ocasión. Es importante destacar que el modelo federal no prohíbe la reelección; en cambio, precisa que, si fueren reelectos, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establezca la Constitución y las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas aplicables.

REFORMAS AL ARTÍCULO 28. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN, POSTULACIÓN Y ELECCIÓN

18. Que la fracción I del apartado B del artículo 28 se reforma para adelantar la publicación de la convocatoria a la elección judicial, de modo que la Legislatura del Estado la emita a más tardar el 30 de abril del año anterior a la elección, en lugar del mes de octubre previsto en el texto vigente. Este adelanto resulta indispensable para armonizar el calendario estatal con el federal, que también anticipó la emisión de la convocatoria general, y para conceder a los comités de evaluación tiempo suficiente para desahogar, con rigor, las etapas de recepción, valoración y depuración de aspirantes antes de la jornada electoral judicial de junio de 2028.

19. Que la fracción II del apartado B del artículo 28 se reforma para ampliar de tres a cinco el número de personas que integran cada Comité de Evaluación, conservando el principio de paridad de género, y para disponer que sus integrantes elijan de entre ellos a quien coordine sus trabajos. El incremento en el número de integrantes obedece al mandato del artículo 116 constitucional y robustece la deliberación y la objetividad de la evaluación. La figura de la persona coordinadora resulta necesaria para articular el funcionamiento del comité y su participación en la Comisión Coordinadora que se crea conforme al nuevo modelo federal.

20. Que se crea, en el apartado B del artículo 28, la Comisión Coordinadora, integrada por las personas que coordinen los trabajos de los tres comités de evaluación de los Poderes del Estado. Esta Comisión será responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes; de establecer criterios y metodologías homologadas de evaluación y selección, incluidos los exámenes de conocimientos; y de emitir los acuerdos que armonicen los trabajos de los tres comités, para lo cual se coordinará con la Escuela de Formación Judicial del Estado. Su incorporación replica la figura prevista en la reforma federal y persigue garantizar que las y los aspirantes sean evaluados conforme a estándares uniformes, objetivos y verificables, con independencia del Poder que los postule, en aras del fortalecimiento de la confianza pública.

21. Que en concordancia con lo anterior, se reforma la fracción III del apartado B del artículo 28 para precisar que cada comité seleccionará a las personas mejor evaluadas conforme a los criterios definidos por la Comisión Coordinadora, y que dichas personas deberán contar con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y haberse distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Con ello se asegura la homologación de los procesos de selección entre los tres Poderes y se alinea el texto local con el federal.

22. Que la fracción IV del apartado B del artículo 28 se reforma para sustituir los listados de hasta diez personas para magistraturas y de hasta seis para juzgados, por un listado de las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo, el cual se depurará mediante insaculación pública hasta ajustarlo a dos personas por cada cargo. Los comités deberán garantizar la paridad de género tanto en el listado por especialidad y distrito judicial como en el listado de propuestas resultante de la insaculación. Esta reducción sustancial del número de candidaturas atiende uno de los objetivos centrales de la reforma federal: hacer comprensible la gestión del voto ciudadano y simplificar el ejercicio del sufragio, sin menoscabo del mérito ni de la paridad, proveyendo al establecimiento de un mecanismo objetivo de depuración entre personas previamente acreditadas como idóneas y mejor evaluadas.

23. Que se adiciona, en el mismo apartado B del artículo 28, la regla conforme a la cual cada uno de los Poderes del Estado postulará dos personas por cada cargo: el Poder Ejecutivo por conducto de su persona titular, el Poder Legislativo mediante la aprobación por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes y, en el caso del Poder Judicial, mediante la votación del

Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de nueve votos.

24. Que, como consecuencia de la incorporación de la insaculación pública en la fracción IV, se deroga el párrafo del apartado B del artículo 28 que preveía una insaculación para integrar tres candidaturas por cada magistratura y dos por cada juzgado vacante, pues su contenido queda subsumido y superado por el nuevo procedimiento homologado de depuración

25. Que la fracción V del apartado B del artículo 28 se reforma para precisar las mayorías requeridas en la aprobación de las postulaciones: en el caso del Poder Legislativo, el voto de las dos terceras partes de sus integrantes y, en el caso del Poder Judicial, la mayoría de nueve votos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Esta previsión dota de certeza al procedimiento de aprobación de las candidaturas en cada Poder y se equipara a la regla de votación de mayoría calificada que establece la Constitución General para ambos poderes.

26. Que se adiciona, en el artículo 28, la obligación de que las personas juzgadoras que aspiren a un cargo de elección distinto del que ostentan se separen de éste mediante renuncia expresa e irrevocable, la cual informarán al Órgano de Administración Judicial antes de su registro en el proceso correspondiente; hecho lo cual, dicho Órgano comunicará de inmediato la vacante a la autoridad competente para que el cargo sea sujeto a elección. Esta regla, prevista igualmente en la reforma federal, previene conflictos de interés y asegura la transparencia, la imparcialidad institucional y la igualdad de condiciones en la contienda.

REFORMAS AL ARTÍCULO 30. GOBERNANZA, DISCIPLINA Y EVALUACIÓN JUDICIAL

27. Que el artículo 30 se reforma para ajustar la integración del Pleno del Órgano de Administración Judicial al modelo federal. La nueva redacción del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que la conformación de este órgano se sujete a las bases establecidas para el Poder Judicial de la Federación, respecto de las cuales el esquema vigente en el Estado se apartaba, pues distribuía sus cinco integrantes con una persona designada por el Poder Ejecutivo, dos por la Legislatura del Estado y dos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. A fin de armonizar la Constitución local con dicho modelo, se dispone que el Pleno se integre por una persona designada por el Poder Ejecutivo, una por la Legislatura del Estado -mediante votación calificada de dos terceras partes de sus integrantes- y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia -por mayoría de nueve votos-, conservándose el periodo de seis años improrrogables. Con ello se fortalece la participación del propio Poder Judicial en la conducción administrativa de sus asuntos y se asegura la plena congruencia con las bases que impone la Constitución Federal.

28. Que se adiciona al artículo 30 la previsión de que el Tribunal de Disciplina Judicial evaluará el desempeño de las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces que resulten electos durante el primer año de su ejercicio y aplicará programas de capacitación y actualización permanente, para lo cual podrá coordinarse con la Escuela de Formación Judicial del Estado. Esta adición eleva a rango constitucional la capacitación y actualización continua de las personas juzgadoras, en los términos de la reforma federal, como garantía de profesionalización y de mejora constante en la impartición de justicia.

29. Que se adiciona una fracción IX al catálogo de bases del artículo 30, para establecer que la Ley fijará los criterios, metodologías, etapas, indicadores y áreas que intervendrán en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando su transparencia, imparcialidad y objetividad, así como los procedimientos para ordenar las medidas correctivas o sancionatorias que correspondan. Esta disposición dota de un sustento constitucional expreso a los mecanismos de evaluación del desempeño judicial, así como a las eventuales medidas correctivas o sancionadoras.

30. Que como efecto de la adición de la nueva fracción IX, se recorre el orden de las fracciones subsecuentes del artículo 30, de modo que la fracción que regula las ausencias, licencias, renuncias y sustitución de las personas juzgadoras pasa a ser la fracción X, y la relativa a los impedimentos pasa a ser la fracción XI, sin alteración de su contenido.

REFORMAS AL RÉGIMEN TRANSITORIO

31. Que el cambio más relevante del régimen transitorio es fijar la nueva fecha de la elección judicial, trasladándola del año 2027 al año 2028, en acatamiento del mandato federal que ordena que las elecciones judiciales locales coincidan con la elección federal del primer domingo de junio de 2028. Por esta razón, se ajustan a esa nueva fecha las diversas referencias temporales contenidas en los artículos transitorios, conforme se precisa en los párrafos siguientes, a fin de garantizar una transición ordenada, sin vacíos de autoridad ni interrupciones en la prestación del servicio jurisdiccional, como tampoco en la naturaleza temporal de los cargos.

32. Que se reforma el artículo Segundo Transitorio para establecer que en el proceso electoral ordinario del año 2028 se elegirá la totalidad de los cargos -incluidas las vacantes de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, comprendidas las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, en sustitución de la referencia al año 2027.

33. Que en congruencia, se reforma el segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio para disponer que las personas que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria serán incorporadas a los listados para participar en la elección ordinaria del año 2028 -salvo declinación o postulación a un cargo diverso-, conservándose la regla de que, de no resultar electas, concluirán su encargo en la fecha en que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección.

34. Que se reforma el Artículo Tercero Transitorio para referir al proceso electoral del año 2028 las facultades del Instituto Electoral del Estado en la emisión de los acuerdos necesarios para el desarrollo, la realización de todas las etapas y el cumplimiento de las disposiciones aplicables de la elección, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

35. Que se reforma el correspondiente párrafo tercero del Artículo Tercero Transitorio para establecer que las elecciones judiciales se celebrarán el primer domingo de junio del año 2028, dando así cumplimiento puntual al mandato federal de concurrencia con la jornada electoral judicial federal y conservando la participación de observadores en los términos previstos.

36. Que se reforma el párrafo correspondiente del Artículo Tercero Transitorio para señalar que la autoridad electoral jurisdiccional del Estado resolverá las impugnaciones relacionadas con los resultados, la entrega de constancias y la validez de las elecciones a más tardar el 1º de agosto de 2028, en sustitución de la fecha anteriormente prevista para 2027.

37. Que se reforma el párrafo final del Artículo Tercero Transitorio para establecer que las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante la Legislatura del Estado el 1º de octubre de 2028, ajustando la fecha de toma de protesta a la nueva temporalidad del proceso.

38. Que se reforma el Artículo Cuarto Transitorio para referir a la elección de 2028 la asignación escalonada de los periodos de cinco y ocho años de las Magistradas y Magistrados.

39. Que, igualmente, se reforma el artículo Cuarto Transitorio para disponer que las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de la reforma continuarán en su encargo hasta el 30 de septiembre de 2028, en lugar del 30 de septiembre de 2027, a fin de preservar la continuidad de la función jurisdiccional hasta la toma de protesta de las nuevas autoridades electas.

Además de señalar la posibilidad de habilitar temporalmente a una persona integrante del Consejo de la Judicatura para ejercer el cargo de Magistratura a efecto de garantizar la continuidad de la función jurisdiccional y el derecho de acceso a la justicia, así como la sustitución en caso de ausencias definitivas de personas titulares de un juzgado.

40. Que la modificación de la fecha para la renovación de los cargos del Poder Judicial del Estado hace necesario establecer medidas transitorias que aseguren la continuidad en el ejercicio de la función jurisdiccional y la estabilidad en la conducción institucional de dicho Poder durante el periodo de implementación del nuevo modelo constitucional.

En ese sentido, la continuidad temporal de la persona que actualmente ejerce la Presidencia del Poder Judicial hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiocho responde a la necesidad de preservar una conducción cierta, ordenada e ininterrumpida durante la etapa de transición, así como de garantizar la adecuada coordinación de las acciones administrativas, presupuestarias y de organización interna indispensables para la instrumentación de la reforma.

En virtud de lo anterior a efecto de dotar de certeza jurídica al proceso de transición y continuidad institucional, resulta razonable que, por única ocasión, el periodo del encargo de la persona titular de la Presidencia del Poder Judicial del Estado que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto se extienda hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiocho.

41. Que se reforma el artículo correspondiente del régimen transitorio para precisar que el periodo de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura en funciones que concluya antes de la fecha de la elección judicial del año 2028 se prorrogará hasta la toma de protesta de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección respectiva, ajustando la referencia temporal a 2028.

42. Que se reforma el artículo transitorio relativo al inicio de funciones del Tribunal de Disciplina Judicial, para establecer que éste comenzará sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados electos en la elección ordinaria que se celebre en el año 2028.

43. Que se reforma el artículo transitorio relativo a la designación de las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, para disponer que se realice en la fecha límite que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en lugar el plazo de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria, dotando de mayor flexibilidad a la implementación conforme a la nueva temporalidad del proceso.

CONCLUSIÓN

44. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, las reformas que se realizan a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro tienen como único propósito armonizar el orden constitucional local con las nuevas bases, etapas, procedimientos, términos, plazos, modalidades, requisitos, duración de cargos y demás disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial, dentro del plazo y conforme a los lineamientos que ésta impone. Con ello, el Estado de Querétaro da cabal cumplimiento a su deber de congruencia con la Norma Suprema y garantiza la viabilidad, la certeza y la legitimidad democrática del proceso de renovación de su Poder Judicial.

45. Que en ese sentido, la reforma persigue la continuidad del estado democrático de derecho a través de la legitimidad de las instituciones que lo integran, tanto del Estado de Querétaro en su conjunto, como del Poder Judicial del Estado en lo particular, orientado a la capacidad profesional, la participación ciudadana en armonía con la independencia judicial, así como la homologación nacional y la preservación de la autonomía local, bajo el ineludible compromiso de consolidar instituciones jurídicas sólidas para que la renovación del Poder Judicial se realice con certeza, mérito, imparcialidad y confianza pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la aprobación del Pleno de esta esta Representación Popular, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. Las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Puntos Constitucionales aprueban y proponen a este Honorable Pleno apruebe, con modificaciones, el dictamen de la ***"Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de reforma judicial del Estado de Querétaro"***, la ***"Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de armonización judicial y elección de 2028"***; y la ***"Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro en materia de Reforma Judicial"***.

Resolutivo Segundo. La Ley aprobada queda en los siguientes términos:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 27, párrafo cuarto; 28, apartado B, fracciones I, II, III, IV y V; el párrafo cuarto y las fracciones IX y X del artículo 30; asimismo, se adicionan los párrafos quinto y sexto, recorriéndose en su orden el subsecuente al artículo 27; un último párrafo al apartado B del artículo 28; la fracción XI y un último párrafo al artículo 30; y se deroga el párrafo tercero del artículo 27; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27. El Tribunal Superior ...

Las y los …

Derogado.

En caso de defunción, renuncia, destitución o cualquier causa de separación definitiva de una Magistrada o Magistrado, ocupara la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el mayor número de votos en la elección para ese cargo quien concluirá el periodo para el que fue electa la persona que se separó de manera definitiva del cargo, en los términos que establezca la Ley.

En caso de defunción, renuncia, destitución o cualquier causa de separación definitiva de una Jueza o Juez, el Órgano de Administración Judicial declarará vacante el cargo y deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda. En tanto se realiza esta elección, el mismo órgano designará a una persona que reúna los requisitos legales aplicables para el puesto vacante, quien ejercerá temporalmente sus funciones en los términos que establezca la Ley.

En los supuestos indicados en los dos párrafos anteriores, en caso de declinación o imposibilidad de ésta, se estará a lo dispuesto por la Ley.

El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el representante legal del Poder Judicial

ARTÍCULO 28. Para efectos de …

A. Para ser Magistrada ...

I. a la **V.** ...

B. Para la elección ...

I. La Legislatura del Estado publicará la convocatoria a más tardar el 30 de abril del

año anterior a la elección, previo informe del Órgano de Administración Judicial especificando los cargos a elegir, y las especializaciones por materia.

II. Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas de reconocido prestigio en la actividad jurídica, cuya designación deberá observar el principio de paridad de género, quienes elegirán de entre sus integrantes a la persona que coordine sus trabajos.

Las personas coordinadoras de los tres Comités de Evaluación integrarán una Comisión Coordinadora responsable de verificar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes; establecer criterios y metodologías homologadas de evaluación, selección, exámenes de conocimientos; emitir acuerdos que reúnen los trabajos de los tres Comités de Evaluación. Para ello, se coordinará con la Escuela de Formación Judicial del Estado, cuyas recomendaciones tendrán carácter consultivo y no vinculante, sin perjuicio de que puedan ser consideradas en la toma de decisiones, las cuales deberán estar debidamente fundadas y motivadas, observando los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y mérito.

III. Cada Comité seleccionará, conforme a los criterios definidos por la Comisión Coordinadora, a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

IV. Cada Comité integrará un listado de las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo a dos personas para cada cargo. Los Comités de Evaluación garantizarán la paridad de género en el listado de personas por especialidad y distrito judicial. Asimismo, observarán la paridad de género en el listado de propuestas posterior a la insaculación.

Para los efectos del párrafo anterior, cada uno de los poderes del Estado postulará dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; el Poder Legislativo por el Congreso y el Poder Judicial por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

V. En el caso del Poder Legislativo, la aprobación de sus postulaciones requerirá el voto de las dos terceras partes de sus integrantes y, en el caso del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, por mayoría de nueve votos.

VI. a la **VIII.** …

El Poder Judicial …

El retiro de …

Las personas juzgadoras que aspiren a un cargo de elección distinto al que ostentan deberán separarse del cargo mediante renuncia expresa e irrevocable, la cual informarán al Órgano de Administración Judicial antes de su registro en el proceso correspondiente; dicha renuncia surtirá sus efectos, el día previo a la toma de protesta de las personas juzgadoras que resulten electas en el proceso correspondiente. El Órgano de Administración Judicial comunicará de inmediato la vacante a la autoridad competente para que el cargo sea sujeto a elección.

ARTÍCULO 30. La administración del ...

El Tribunal de ...

El Tribunal de ...

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años, improrrogables, de las cuales una será designada por la persona titular del Poder Ejecutivo; una por la Legislatura del Estado, mediante votación calificada de dos terceras partes de sus integrantes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que serán elegidos por mayoría calificada de nueve votos de sus integrantes.

En el ámbito ...

La independencia de ...

Las Magistradas y ...

Las Magistradas y …

Para los cargos …

De conformidad con ...

I. a la **VIII.** …

IX. Establecerán los criterios, metodologías, etapas, indicadores y áreas que intervendrán en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la transparencia, imparcialidad y objetividad de los procesos de evaluación, así como los procedimientos para ordenar las medidas correctivas o sancionatorias.

X. Regularán las ausencias, licencias, renuncias y sustitución de las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y los Jueces del Estado; y

XI. Regularán los impedimentos para las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y los Jueces del Estado.

El Tribunal de Disciplina Judicial evaluará el desempeño de las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Estado que resulten electas durante el primer año de su ejercicio y aplicará programas de capacitación y actualización permanente, en colaboración con la Escuela de Formación Judicial del Estado. Las leyes establecerán los métodos, criterios e indicadores aplicables a los procesos de evaluación que correspondan.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos Transitorios Segundo; Tercero; Cuarto; segundo párrafo del Quinto; párrafos segundo y tercero del Sexto; asimismo, se adicionan un tercero y cuarto párrafos al artículo Transitorio Quinto, todos de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Querétaro, publicada el 30 de abril del 2026 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", para quedar como sigue:

Artículo Segundo. En el Proceso Electoral del año 2028 se elegirá a la totalidad de los cargos incluyendo las vacantes, de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, el Poder Judicial del Estado de Querétaro, incluidas las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria serán incorporadas a los listados para participar en la elección del año 2028, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán el mismo en la fecha en que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección ordinaria.

Artículo Tercero. La autoridad electoral en materia administrativa del Estado podrá emitir, en términos de las disposiciones legales aplicables, los acuerdos que estime necesarios para el desarrollo del proceso electoral del año 2028; para garantizar la realización de todas las etapas de la elección en el 2028; y para asegurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General u órgano de dirección superior no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas con este proceso.

Las boletas electorales de la elección judicial distinguirán al Poder postulante y, cuando corresponda, a las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir.

Las elecciones judiciales se celebrarán el primer domingo de junio del año 2028. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas

por la autoridad electoral en materia administrativa del Estado, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

La autoridad electoral en materia administrativa del Estado efectuará el proceso de elección y realizará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, respetando el principio constitucional de paridad, y declarará la validez de las elecciones.

La autoridad electoral jurisdiccional del Estado resolverá las impugnaciones relacionadas con los resultados, la entrega de constancias y la validez de las elecciones a más tardar el 1º de agosto de 2028.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante la Legislatura del Estado el 1º de octubre de 2028.

Artículo Cuarto. El periodo de las Magistradas y Magistrados que resulten electos en la elección judicial de 2028 durará cinco u ocho años, por lo que seis de las Magistraturas tendrán un nombramiento por un periodo de cinco años y por ocho años para el resto, conforme a la normativa que para tal efecto se expida. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Las Magistradas y los Magistrados, Juezas y Jueces que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán en su encargo hasta el 30 de septiembre de 2028.

En caso de que alguno de las Magistradas y Magistrados en funciones, por cualquier motivo se separaren del cargo antes de la entrada en funciones de las Magistradas y Magistrados electos en términos de la presente Ley, la Legislatura del Estado, por mayoría calificada de dos terceras partes de sus integrantes, designará a las Magistradas y Magistrados que deban ocupar dichas vacantes, previa propuesta del Consejo de la Judicatura. El Consejo de la Judicatura, deberá realizar la propuesta dentro de los sesenta días naturales posteriores a que se presente la ausencia definitiva.

Las personas designadas para desempeñar el encargo descrito en los dos párrafos que anteceden, deberán cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 28 de la presente Ley y durarán en su encargo hasta el 30 de septiembre de 2028, sin que puedan ser incorporados de manera directa a los listados de candidaturas que se remitan a la Legislatura para el proceso electoral ordinario del año 2028. Sin perjuicio de que, en caso de cumplir con los requisitos, puedan registrarse como candidatos en términos de lo dispuesto por esta Ley.

En tanto se realiza la propuesta del Consejo de la Judicatura y la Legislatura del Estado realiza la designación a que se refiere el presente artículo, el Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado, podrá habilitar temporalmente a una persona integrante del Consejo de la Judicatura que cumpla los requisitos para ejercer el cargo de Magistrada o Magistrado, a efecto de garantizar la continuidad de la función jurisdiccional y el derecho de acceso a la justicia, tomando el primer turno el Consejero designado por la Legislatura, en segundo turno uno de los designados por el Poder Judicial, en tercer turno aquel designado por el Poder Ejecutivo y en cuarto turno el otro designado por el Poder Judicial. Durante dicha habilitación, la persona designada ejercerá las funciones correspondientes a la magistratura vacante e integrará el Pleno y la Sala a la que sea adscrita, asumiendo además simultáneamente las funciones de integrante del Consejo de la Judicatura.

Cuando ninguna de las personas integrantes del Consejo de la Judicatura pueda ser habilitada en términos del párrafo anterior, el Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado podrá habilitar temporalmente a una Jueza o un Juez de Primera Instancia que cumpla los requisitos para ejercer el cargo de Magistrada o Magistrado.

La habilitación prevista en los párrafos anteriores, tendrá carácter provisional y concluirá cuando rinda protesta la persona designada por la Legislatura. En ningún caso conferirá titularidad sobre la magistratura ni generará derecho de permanencia, preferencia, ratificación o incorporación automática a las candidaturas del proceso electoral del año 2028.

En caso de ausencia definitiva de alguna Jueza o Juez, o cuando resulte necesaria la creación de un órgano jurisdiccional previo a la elección judicial del año 2028, el Presidente del Poder Judicial del Estado, en los términos que determine la Ley, designará provisionalmente a una persona que reúna los requisitos constitucionales y legales correspondientes. Dicho nombramiento concluirá cuando inicie funciones la persona que resulte electa para el cargo respectivo.

A la entrada en vigor de la presente Ley, no procederá la designación de Magistradas o Magistrados Supernumerarios para cubrir ausencias temporales o definitivas de las Magistradas y Magistrados.

A la entrada en vigor de la presente Ley, concluirá el periodo de las personas que hubieren sido designadas con anterioridad como Magistradas o Magistrados Supernumerarios.

Artículo Quinto. En sus respectivos ...

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Estado en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley y que concluyan antes de la fecha de la elección judicial del año 2028, se prorrogará su encargo hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección que se celebre para tal efecto.

El periodo del encargo de la persona titular de la Presidencia del Poder Judicial del Estado que actualmente se encuentra en funciones, se extenderá hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiocho.

Artículo Sexto. El Consejo de …

El Tribunal de Disciplina Judicial iniciará sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados electos en la elección que se celebre en el año 2028.

Los integrantes del Órgano de Administración Judicial serán designados en una fecha límite que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

El Órgano de...

Durante los períodos...

El Pleno del...

El Pleno del...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Túrnese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente Dictamen, envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. GUILLERMO VEGA GUERRERO
PRESIDENTE

DIP. HOMERO BARRERA MCDONALD
SECRETARIO

El presente dictamen fue aprobado en Sesión de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, del día 30 de octubre de 2026, con la asistencia los Diputados Guillermo Vega Guerrero, Homero Barrera McDonald, Enrique Antonio Correa Sada y Eric Silva Hernández quienes votaron a favor.

Dictamen de la "Iniciativa que crea la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro" y de la "Iniciativa de Ley por la que se expide la Ley de Movilidad Sustentable y Seguridad Vial del Estado de Querétaro, Iniciativa del Ley que adiciona al Código Penal del Estado de Querétaro, en Materia de Delitos contra las personas usuarias de la Vía Pública, Ciclista y Personas Peatonas, así como la Iniciativa que Adiciona el Artículo 39 Bis de la Ley de Educación del Estado de Querétaro"; Presentado por las Comisiones Unidas de Movilidad Sustentable y Tránsito; Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Comunicaciones; y Seguimiento de la Agenda 2030. Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación);

Santiago de Querétaro, Qro., a 30 de Octubre de 2026.

Comisiones Unidas de Movilidad Sustentable y Tránsito;
Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Comunicaciones;
y Seguimiento de la Agenda 2030.

Asunto: Se emite dictamen.

HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:

Con fecha 27 de marzo de 2026, se turnaron a las Comisiones Unidas de Movilidad Sustentable y Tránsito; Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Comunicaciones; y Seguimiento de la Agenda 2030 para su estudio y dictamen, la "Iniciativa que crea la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro"; presentada por el Diputado Arturo Maximiliano García Pérez, integrante del Grupo Legislativo de MORENA, y la "Iniciativa de Ley por la que se expide la Ley de Movilidad Sustentable y Seguridad Vial del Estado de Querétaro, Iniciativa de Ley que Adiciona al Código Penal Estado de Querétaro, en materia de delitos contra las personas usuarias de la vía pública, ciclistas y personas peatonas así como la Iniciativa que adiciona el artículo 39 bis de la Ley de Educación del Estado de Querétaro"; presentada por el Diputado Enrique Antonio Correa Sada, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro.

A fin de que las mencionadas iniciativas de Ley fueran dictaminadas de manera conjunta, el 30 de junio de 2026, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, se ordenó la acumulación de las mismas.

De conformidad con lo previsto en los artículos, 19 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 44, 48, 49, 143 y 144, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, estas Comisiones Unidas son competentes y por ello se abocan al análisis y estudio de las iniciativas de referencia, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que el reconocimiento y la protección de los derechos humanos son una materia que se encuentra en constante consolidación dentro del orden jurídico mexicano pues son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Es en los derechos humanos donde se manifiesta el compromiso de asegurar que cada individuo pueda tener acceso a las condiciones, bienes y libertades requeridos para una vida digna, dado que son universales, intransferibles e indivisibles.

Asimismo, cada día se progresa en el reconocimiento de nuevos derechos, resultado de la evolución y la dinámica social, en la que se descubren nuevas facetas de la dignidad humana, teniendo en cuenta a las personas tanto en su aspecto individual como en el colectivo. Este es el escenario del derecho a la movilidad, que no solo se vincula con el desplazamiento de individuos de un sitio a otro, sino que requiere de ambientes y condiciones esenciales para la práctica de otros derechos, en el día a día, siendo además la movilidad un elemento esencial para el desarrollo, el bienestar y la vida de producción.

2. Que la movilidad, como un derecho diverso al de libre tránsito, ha estado presente de forma implícita en diversos instrumentos internacionales vinculados a derechos humanos. Uno de los primeros fue el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el cual prevé obligaciones estatales orientadas a garantizar condiciones para el ejercicio efectivo de diversos derechos, dentro de las cuales la movilidad constituye un elemento relevante.

Otro documento que subraya la importancia de la movilidad para el ejercicio de los derechos humanos y salvaguarda de la dignidad de las personas es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su artículo 20, relativo a la movilidad personal, dispone que los Estados han de asegurarles a quienes viven con una discapacidad la mayor independencia posible; aunado a ello, en su artículo 9, relativo a la accesibilidad, establece la obligación de adoptar medidas pertinentes para asegurar su acceso, en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, al transporte y a los espacios e instalaciones abiertos al público. Esto implica no solo la adecuación y diversificación de la forma en que se transportan las personas en la ciudad, sino también el rediseño de las vías y espacios tanto públicos como privados.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su artículo 26 titulado "Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal", enfatiza la importancia de la movilidad para la independencia y participación plena de las personas mayores, así como la necesidad de que el Estado la garantice en condiciones de igualdad. Para tal efecto, dispone la adopción progresiva de medidas orientadas a asegurar su acceso al entorno físico, al transporte y a los espacios e instalaciones abiertos al público, tanto en zonas urbanas como rurales, mediante la eliminación de obstáculos y barreras que limiten su desplazamiento.

3. Que lo anterior ha contribuido, durante las últimas tres décadas, al reconocimiento progresivo de la movilidad no solo como condición indispensable para el pleno ejercicio de los derechos humanos, sino también como un derecho con contenido propio en distintos marcos normativos.

Entre los documentos que sentaron las condiciones para concebir a la movilidad como derecho humano destacan tres: la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, la Nueva Agenda Urbana y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible; aunque estos documentos no son jurídicamente vinculantes, sí han determinado el contenido de los que sí lo son, como la influencia que se tuvo en la reforma a la Constitución Política de la

Ciudad de México y en las Leyes de movilidad que son ejemplo para el resto del país.

La Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad es fruto del trabajo desarrollado por diversas organizaciones sociales a través de cuatro foros que a nivel mundial se celebraron a partir del año 2000. La versión final fue presentada en el Foro Mundial Urbano Barcelona-Quito en octubre de 2004 y es un instrumento dirigido a contribuir con las luchas urbanas y con el proceso de reconocimiento, en el sistema internacional de los derechos humanos, del derecho a la ciudad, y ha sido base para establecer que las ciudades deben garantizar a todas las personas el derecho de movilidad y circulación en la ciudad, de acuerdo con un plan de desplazamiento urbano e interurbano y a través de un sistema de transportes públicos accesibles, a precio razonable y adecuados a las diferentes necesidades ambientales y sociales (de género, edad y discapacidad).

La Nueva Agenda Urbana fue aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Vivienda y Desarrollo Urbano Sostenible, Hábitat III, en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016, siendo una guía para el desarrollo de políticas y acciones urbanas sostenibles y en consonancia con las metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Busca sentar las bases de la movilidad sostenible y privilegiar la seguridad vial, especialmente la de aquellos que son más vulnerables en la vía pública por vincularse a sectores de la población tradicionalmente considerados como tales o por la forma en la que han elegido ejercer su derecho a la movilidad.

En paralelo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, durante su cuarta sesión plenaria del 25 de septiembre de 2015 fortalece estos principios. Esta resolución retoma la Agenda y establece diecisiete objetivos prioritarios que permitirán sentar las bases de un desarrollo sostenible para el año 2030. Si bien no contempla un objetivo específico para la movilidad, sí la vincula con algunas de las metas del objetivo, como lo es con el número tres: "Salud y bienestar" y número once: "Ciudades y comunidades sostenibles". Cabe señalar que los Objetivos de Desarrollo Sostenible atañen a todos los países en diversas medidas, dependiendo de las áreas de que se trate, a diferencia de los Objetivos del Milenio, que se enfocaban preponderantemente en las circunstancias propias de las naciones en desarrollo.

México es uno de los 193 Estados originalmente comprometidos con los 17 objetivos que plantea la Agenda 2030. Para dar seguimiento a las metas vinculadas a estos objetivos, se han diseñado indicadores internacionales que permiten valorar el avance de cada país, con independencia de los indicadores nacionales que cada uno de ellos genere.

Las condiciones antes señaladas han dado pie a realizar una serie de modificaciones y creación de Leyes Generales y reformas a la Constitución, que se han alimentado de la información y documentos de carácter internacional, y que México ha firmado y, en la mayoría de los casos, ratificado, así como de los que ha emitido el propio Estado mexicano y que son la génesis de este derecho y su inclusión en la Constitución.

4. Que de conformidad con el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se asume la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Uno de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano es el derecho a la movilidad, el cual fue incorporado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante el *Decreto por el que se declaran reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de diciembre de 2020, a través del cual se adiciona el párrafo vigésimo primero al artículo 4.° de la citada Ley Suprema, para incorporar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Bajo principios rectores como el acceso universal, la sostenibilidad, eficiencia y la seguridad, esta reforma no solo buscaba mejorar la infraestructura y los servicios de transporte, sino también fortalecer el reconocimiento de la movilidad como un derecho fundamental, en congruencia con las necesidades de desarrollo urbano y social del país.

5. Que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada mediante Decreto el 17 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, prevé como uno de sus objetivos establecer la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de movilidad y seguridad vial.

En ese tenor, las instituciones deben contar con un marco jurídico que les permita responder a los constantes cambios estructurales de la sociedad rural y urbana, así como a las diversas necesidades de movilidad y transporte que de ello derivan.

En ese sentido, reconocer a la movilidad humana como un derecho y, además, darle la categoría de derecho fundamental, constituye un paso indispensable para orientar los sistemas de movilidad y transporte hacia un enfoque centrado en las personas usuarias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la aprobación de esta Representación Popular los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. Las Comisiones Unidas de Movilidad Sustentable y Tránsito; Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Comunicaciones; y Seguimiento de la Agenda 2030 aprueban y proponen a este Honorable Pleno la aprobación con modificaciones, el dictamen de las "***Iniciativa que crea la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro***" y la "***Iniciativa de Ley por la que se expide la Ley de Movilidad Sustentable y Seguridad Vial del Estado de Querétaro, Iniciativa de Ley que Adiciona al Código Penal Estado de Querétaro, en materia de delitos contra las personas usuarias de la vía pública, ciclistas y personas peatonas así como la Iniciativa que adiciona el artículo 39 bis de la Ley de Educación del Estado de Querétaro***".

Resolutivo Segundo. La Ley aprobada queda en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **abroga** la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y se expide Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO DE LA LEY Y CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Querétaro y tiene por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia:

Son objetivos específicos de la presente Ley:

I. Establecer las bases y lineamientos para el tránsito de vehículos, así como de las personas conductoras, pasajeras y peatonas en las vías públicas del Estado, con base en la prevención, participación ciudadana, educación vial, uso de tecnologías y la operación policial, a excepción de las contempladas en la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades del Transporte Público para el Estado de Querétaro;

II. Establecer los principios a los que se deberá sujetar la Administración Pública para garantizar el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, priorizando el desplazamiento de las personas peatonas, conductoras de vehículos no motorizados y con discapacidad; mediante la planeación, regulación y gestión de la movilidad;

III. Establecer la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse las autoridades competentes, en la implementación de esta Ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas, programas, planes, manuales, protocolos y acciones en la materia;

IV. Establecer los mecanismos y acciones enfocados a reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito con base en el enfoque de sistemas seguros;

V. Promover el incremento gradual de ciclovías, biciestacionamientos, y demás relativos al fomento al uso de la bicicleta como medio de movilidad sostenible;

VI. Establecer las bases para la gestión de la seguridad vial con el objetivo de garantizar el derecho a la movilidad de todas las personas usuarias de la vía sin importar su condición, modo y medio de transporte;

VII. Establecer las directrices para la planeación, organización, regulación, gestión, control y evaluación de la movilidad de las personas y bienes;

VIII. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial;

IX. Establecer los mecanismos de participación de los sectores público, social, privado y de la población en general en las decisiones relacionadas con la política de movilidad y seguridad vial;

X. Establecer la coordinación del Estado y los Municipios, así como la coordinación metropolitana para integrar y administrar el sistema de movilidad, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás

disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

XI. Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, para priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, para las personas que ejercen la movilidad del cuidado, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en esta Ley, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial;

XII. Establecer las bases bajo las cuales el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y los Ayuntamientos participarán en el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;

XIII. Determinar los mecanismos y acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, y formación y cultura de la movilidad y seguridad vial que permitan el ejercicio pleno de este derecho;

XIV. Establecer espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia a través de los Consejos de Participación Ciudadana y el Observatorio Ciudadano, los cuales se integrarán y regirán conforme a lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro;

XV. Promover la creación del Observatorio Ciudadano Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, conforme a lo previsto en la Ley General y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro;

XVI. Diseñar los instrumentos de planeación integral de la movilidad, incorporando criterios de seguridad vial, perspectiva de género y movilidad del cuidado; y

XVII. Las demás que determine la Ley General en la materia, la presente Ley y disposiciones legales y normativas aplicables.

La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, el presente ordenamiento, los reglamentos, los convenios que se suscriban en materia de movilidad, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda persona que haga uso de las vías públicas, ya sea como conductor, pasajero o peatón o propietario de cualquier tipo de vehículo que circule en el territorio del Estado de Querétaro, está obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2. Se consideran de orden público:

I. El control en el tránsito de vehículos particulares, privados y públicos en la infraestructura vial, enfocado a prevenir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;

II. La prestación de servicios de transporte de personas y distribución de bienes y la infraestructura y servicios auxiliares relativos a esos servicios;

III. El uso de los sistemas de movilidad por todas las personas en condiciones de igualdad;

IV. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad prevista en la presente Ley;

V. La señalización vial, nomenclatura y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad;

VI. El acceso de personas usuarias vulnerables y mujeres a un transporte de calidad, seguro y eficiente, fomentando acciones para eliminar la violencia basada en género y el acoso sexual;

VII. Las políticas dirigidas a favorecer la movilidad del cuidado, tanto de las personas cuidadas como a las cuidadoras; y

VIII. Las políticas, medidas, normas y acciones en materia de seguridad vial adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones graves y muertes a causa de estos, tales como la infraestructura vial segura, transporte multimodal, las velocidades seguras, los vehículos seguros, las personas usuarias seguras y la atención médica prehospitalaria.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con

los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, la accesibilidad cognitiva y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos;

III. Acciones afirmativas: Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan;

IV. Actividad Física: Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;

V. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

VI. Alcoholimetría: Técnica para medir la concentración de alcohol en el cuerpo, ya sea mediante una muestra de aire espirado (aliento) o de sangre;

VII. Alcoholímetro: Aparato para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona;

VIII. Animales de asistencia: Animales de servicio, que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

IX. Arroyo vehicular: Área de la vialidad destinada a la circulación vehicular y movilidad no motorizada que en algunos casos está delimitada por alguno o varios de los siguientes elementos: camellón, guarnición, estacionamiento, acotamientos, entre otros;

X. Asentamiento Humano: Es el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

XI. Atención médica prehospitalaria: Es la otorgada a las personas cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional; desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia;

XII. Auditoría de movilidad y seguridad vial: Metodología aplicable a cualquier infraestructura vial existente o proyectada, para comprobar sus condiciones de seguridad, accesibilidad y calidad, a fin de identificar, reconocer y corregir las deficiencias;

XIII. Avenidas: Calles con amplitud de veinte metros de ancho o más, o las así definidas por la autoridad municipal;

XIV. Ayudas Técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

XV. Banqueta: Franja longitudinal que sirve para la circulación y estancia de personas peatonas, así como para el alojamiento de infraestructura, servicios, mobiliario urbano y vegetación, generalmente pavimentada y elevada con respecto al arroyo vehicular, delimitada por éste y los linderos de los predios;

XVI. Bicicleta: Vehículo de dos ruedas cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera por medio de dos piñones y una cadena, estas pueden ser en modalidad urbana, de ruta, deportivas, de montaña, plegables, de paseo, híbridas, eléctricas, entre otras;

XVII. Calle: Las superficies de terreno que son destinadas dentro de una población para la circulación de personas peatonas, vehículos no motorizados y vehículos motorizados; incluye áreas de espacio público no sólo destinadas al tránsito sino a la estancia y disfrute, como banquetas y camellones;

XVIII. Calle completa: Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propicia la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes.

Se consideran criterios de diseño universal, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista, así como señalética adecuada y visible en todo momento;

XIX. Camellón: Franja central de concreto, que divide las dos calzadas de una avenida, donde no deberá circular o estacionarse vehículo alguno;

XX. Caminos: Son aquellos que comunican a una localidad con otra u otras dentro del territorio del Estado;

XXI. Carril: Franja longitudinal en que puede estar dividido el arroyo vehicular, delimitada por marcas, y con anchura suficiente para la circulación de vehículos;

XXII. Carril confinado: La superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso exclusivo de servicios de transporte público y colectivo y/o vehículos de emergencias;

XXIII. Carril preferente: Superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro, para el uso preferente del transporte público colectivo, en el cual podrán convivir con el transporte en todas sus modalidades y con el transporte privado hasta por 75 metros cuando éstos deban incorporarse o desincorporarse a dicho carril para dar vueltas, ya sea izquierda o derecha o incorporarse a algún espacio destinado a estacionamiento;

XXIV. Ciclista: Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados personas peatonas;

XXV. Ciclovía: Vía o sección de una vía, exclusiva para la circulación ciclista, físicamente confinada del tránsito automotor;

XXVI. Concesión: Acto jurídico-administrativo mediante el cual la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, otorga a una persona física o moral autorización para que, de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida, brinde el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, pudiendo estar sujeto a horarios y rutas establecidas o aplicando criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos, inteligencia artificial y análisis de datos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley, la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro y la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro;

XXVII. Congestión vehicular: Es una condición del sistema vial caracterizada por la disminución sostenida de la velocidad, la inestabilidad del flujo y el incremento de los tiempos de viaje, que se presenta cuando la demanda de tránsito se aproxima o supera la capacidad de la infraestructura, o bien como resultado de factores perturbadores, tales como siniestros de tránsito, obras en la vía, fallas en la regulación semafórica, condiciones climáticas adversas, eventos públicos, maniobras indebidas, obstrucciones físicas o deficiencias en la gestión del tránsito;

XXVIII. Consejo: Consejo estatal de participación ciudadana en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, en los términos de la legislación en la materia de participación ciudadana;

XXIX. Depósito Vehicular: Al lugar cerrado destinado para el resguardo de vehículos remitidos por la autoridad competente en términos de las disposiciones aplicables, con motivo de siniestros de tránsito, infracción de tránsito, abandono o falla mecánica o eléctrica en vía pública, que imposibilite su circulación;

XXX. Desplazamiento: Recorrido de una persona asociado a un origen y un destino

preestablecidos con propósito determinado en cualquier modo de movilidad;

XXXI. Dictamen: Informe técnico-jurídico elaborado por la autoridad competente, o por el servidor público, perito o especialista debidamente acreditado en la materia, que expresa su opinión fundamentada sobre un asunto sometido a su análisis. Este documento debe incluir los argumentos, criterios y bases normativas que sustentan la posición adoptada, garantizando así la transparencia y la validez del análisis realizado;

XXXII. Diseño universal: Se refiere al diseño de productos, entornos, programas y servicios en materia de movilidad y seguridad vial que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de una adaptación posterior ni de un diseño especializado. Este enfoque busca asegurar que el sistema de movilidad sea accesible desde su origen para toda la población. Asimismo, se establece que el diseño universal no excluirá el uso de ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad o movilidad limitada cuando estas sean requeridas para garantizar su autonomía;

XXXIII. Dispositivo de control de velocidad: Conjunto de elementos que procuran modificar la velocidad vehicular tales como topes, vibradores o vialetas;

XXXIV. Dispositivos de control del tránsito: Conjunto de señales, marcas viales, semáforos y demás elementos físicos o tecnológicos instalados en la vía pública, cuyo objeto es prevenir, regular, ordenar y guiar la circulación de personas peatonas y vehículos, contribuyendo a la seguridad vial y que deben cumplir con criterios de diseño universal que garanticen su visibilidad, comprensión y accesibilidad para todas las personas, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular;

XXXV. Educación Vial: Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;

XXXVI. Especificaciones técnicas: Parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso tanto de las vías como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar la seguridad, salud e integridad de las personas usuarias y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad;

XXXVII. Estacionamiento: Lugar de propiedad pública o privada, que se destina a la estancia transitoria o permanente de vehículos;

XXXVIII. Estrategia Nacional: A la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, el cual es el Instrumento rector para la conducción de la Política Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, que incluye el conjunto de acciones encaminadas a promover la movilidad y la seguridad vial, para implementarlas a través de la coordinación de los tres órdenes de gobierno;

XXXIX. Estructura vial: Conjunto de vías de uso común y propiedad pública, destinadas al libre tránsito de personas peatonas y vehículos, caracterizada por servir a la intercomunicación entre las diferentes zonas de actividades. Puede tener distinto carácter en función del medio, considerado local, urbano o regional;

XL. Estudio de impacto de Movilidad: Es el instrumento técnico elaborado a petición de los promoventes por el que se analizan y evalúan las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras, actividades o cualquier acción urbanística, privadas y públicas, sobre los desplazamientos de las personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida de los ciudadanos en materia de movilidad y seguridad vial; mismo que será evaluado por la autoridad competente, en términos de la reglamentación que en materia de estudios de impacto a la movilidad resulte aplicable;

XLI. Externalidad: Factores que inciden, afectan y son derivados de efectos secundarios que causa la actividad de la movilidad de una persona, en función del medio de transporte por el que se desplace, como emisiones, congestión vehicular, siniestros y uso de espacio público;

XLII. Factibilidad: Evaluación o análisis sobre un nuevo plan, proyecto o método propuesto que sirve para evaluar si cumple con las Leyes, normas y regulaciones aplicables;

XLIII. Factor de riesgo: Todo hecho o acción que dificulte la prevención de un siniestro de tránsito, así como la implementación de medidas comprobadas para mitigar dichos riesgos;

XLIV. Grupos en situación de vulnerabilidad: Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, personas adultas mayores, comunidad LGBTTTIQ, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;

XLV. Infracción: Conducta u omisión que transgrede alguna disposición de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones en materia de movilidad, seguridad vial y tránsito, que tiene como consecuencia una sanción;

XLVI. Infraestructura vial: Conjunto de elementos físicos interrelacionados entre sí, existentes en las vías públicas que tienen una finalidad de beneficio general, al permitir su mejor funcionamiento e imagen urbana;

XLVII. Intersección: Nodo en el que convergen dos o más vías y se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular de forma directa;

XLVIII. Jerarquía de movilidad: La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la jerarquía de la movilidad prevista en la Ley General;

XLIX. Jerarquía Vial: Es la clasificación de las vías dentro de la estructura urbana, con base en la cantidad y tipo de viajes que se realizan en ella;

L. Lengua de Señas Mexicana: Sistema lingüístico que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística;

LI. Ley: Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro;

LII. Ley General: Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

LIII. Lesión grave: Aquella que ponga en peligro la integridad física o la vida de las personas, de conformidad con la legislación penal vigente en el Estado de Querétaro;

LIV. Licencia para conducir: Documento expedido por la Secretaría a de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, través del cual se autoriza la conducción de vehículos motorizados o de movilidad personal, en los términos de esta Ley y su Reglamento;

LV. Localidad: Conglomerado demográfico con viviendas habitadas que se encuentren reconocidas dentro del suelo urbano definido por los instrumentos de planeación urbana municipales;

LVI. Micromovilidad: Conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías a través de vehículos de movilidad personal;

LVII. Motocicleta: Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cm cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;

LVIII. Motociclista: Persona que conduce una motocicleta;

LIX. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;

LX. Movilidad activa o no motorizada: Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;

LXI. Movilidad del cuidado: Viajes realizados en la consecución de actividades relacionadas con el trabajo no remunerado, de cuidados y el cuidado de las personas que requieren de otra persona para su traslado, dependientes o con necesidades específicas;

LXII. Multa: Sanción económica impuesta por la autoridad competente a personas que infrinjan

las disposiciones de esta Ley, así como su reglamento y demás normativas aplicables en la materia;

LXIII. Nivel de servicio: Medida de desempeño que evalúa la calidad de la experiencia de los usuarios de los diferentes modos de movilidad en las vías públicas. Esta evaluación se basa en criterios como la fluidez del tráfico, la comodidad y seguridad del transporte, el tiempo de desplazamiento, y la accesibilidad de las infraestructuras. El nivel de servicio proporciona un indicador que permite determinar la eficacia de las políticas de movilidad y la capacidad de las vías para satisfacer las necesidades de los usuarios, independientemente del modo de transporte utilizado;

LXIV. Observatorios: Los observatorios en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, en los términos de la legislación en la materia de participación ciudadana;

LXV. Paradas: Lugar obligatorio donde se detienen los vehículos del servicio público de transporte para realizar maniobras de ascenso y descenso de personas pasajeras;

LXVI. Paso Peatonal: Son áreas seguras, claramente delimitadas y reservadas exclusivamente para el tránsito de personas peatonas;

LXVII. Permiso para conducir: Documento expedido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través del cual se le autoriza a los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años la conducción de vehículos motorizados, en los términos de esta Ley y su Reglamento;

LXVIII. Personal Operativo: Al personal estatal y municipal facultado en funciones de tránsito, movilidad y seguridad vial, adscrito a las corporaciones policiales, así como a las dependencias y entidades de movilidad y seguridad vial;

LXIX. Persona conductora: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;

LXX. Persona con discapacidad: Personas a las que hace referencia artículo 3 de la Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro;

LXXI. Persona con movilidad limitada: Toda persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;

LXXII. Personas cuidadoras: Toda persona que proporciona apoyo, asistencia o acompañamiento a otra persona que requiere cuidados, de forma temporal o permanente, por motivos de edad, discapacidad, enfermedad o cualquier otra condición que limite su autonomía, con o sin remuneración, ya sea en el ámbito familiar, comunitario o profesional;

LXXIII. Persona peatona: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado, también denominado peatón;

LXXIV. Persona usuaria: La que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;

LXXV. Personas usuarias vulnerables: Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores y personas con movilidad limitada usuarias de vehículos de dos y tres ruedas;

LXXVI. Placa: Insignia o distintivo, generalmente de metal, expedido por el Ejecutivo del Estado para registro e identificación de un vehículo motorizado;

LXXVII. Póliza de seguro: Documento oficial que acredita la existencia de un contrato de seguro asociado a un vehículo motorizado, expedido por una institución de seguros debidamente autorizada y registrada conforme a la normatividad aplicable;

LXXVIII. Programa Estatal: El Programa Estatal de Movilidad y Seguridad Vial;

LXXIX. Promotor Ciudadano: A la persona ciudadana auxiliar de las funciones de tránsito, registrada ante el Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro o dependencia municipal correspondiente;

LXXX. Proximidad: Circunstancias que permiten a las personas usuarias desplazarse con facilidad a sus destinos;

LXXXI. Red vial: Conjunto integrado de vías públicas que conforman la traza urbana;

LXXXII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro;

LXXXIII. REPUVE: El Registro Público Vehicular;

LXXXIV. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

LXXXV. Seguridad vehicular: Medidas enfocadas en el desempeño y protección que brinda un vehículo motorizado a las personas pasajeras y usuarias de la vía contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de un siniestro de tránsito;

LXXXVI. Seguridad vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;

LXXXVII. Señalización: Conjunto de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección del tránsito, bifurcaciones, cruces, pasos a nivel para regular y canalizar el tránsito, así como proporcionar información a las personas usuarias;

LXXXVIII. Servicio público de transporte: El que se presta para satisfacer una necesidad colectiva, mediante la utilización de vehículos de motor autorizados para tal efecto, de conformidad con las modalidades, características, condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables y que, según corresponda a la modalidad de que se trate, estará sujeto a horarios, rutas, itinerarios, frecuencias, zonas de operación, tarifas y demás condiciones de prestación determinadas por la autoridad competente;

LXXXIX. Servicios auxiliares de transporte público: Son los servicios a los que hace referencia la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro y a la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro y que resulten complementarios a la prestación del servicio público de transporte, previstos en la legislación aplicable y que son susceptibles de autorización, mediante concesión o permiso a personas físicas o morales que cumplan los requisitos;

XC. Siniestro de tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que pueden prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;

XCI. Sistema de Penalización por Puntos: El Sistema de Penalización por Puntos de las Licencias de Conducir y Permiso de Menor;

XCII. Sistemas de detección automática: Dispositivos de medición de velocidades y flujos vehiculares y de personas a través de radares de velocidad, cámaras de foto detección y otras tecnologías, preferentemente conectados a un centro de procesamiento y análisis, corresponde su regulación en el reglamento de esta Ley;

XCIII. Sistema de movilidad: Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público;

XCIV. Sistemas de retención infantil: Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;

XCV. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial;

XCVI. Soluciones basadas en la naturaleza: Acciones para proteger, gestionar de forma sostenible, y restaurar los ecosistemas naturales o modificados, que abordan los desafíos sociales de manera efectiva y adaptativa, proporcionando simultáneamente beneficios para el bienestar humano y la biodiversidad;

XCVII. Suspensión: A la sanción impuesta por la Secretaría consistente en la interrupción temporal de la autorización para conducción de vehículos amparada en la licencia o permiso para conducir, en los términos señalados en esta Ley y su Reglamento;

XCVIII. Tránsito: Circulación de personas a pie y en vehículos por cualquier vía pública;

XCIX. Transporte: Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;

C. Transporte público de pasajeros: Es el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos;

CI. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

CII. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

CIII. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica, híbrido o de cualquier otra tecnología que le proporciona velocidad superior a los 25 km/h;

CIV. Vehículo de movilidad personal: Vehículo individual de una o más ruedas, propulsado generalmente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad superior a los 25 kilómetros por hora;

Esta categoría incluye, pero no se limita a, scooters eléctricos, monopatines, bicicletas eléctricas;

CV. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;

CVI. Vía: Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;

CVII. Vía recreativa: Vía pública con acceso temporalmente restringido a la circulación de vehículos motorizados para formar una red de vías libres y seguras, donde personas peatonas y ciclistas realicen actividad física, deporte o participen en actividades recreativas y/o culturales;

CVIII. Viaje: Desplazamiento de una persona asociado a un origen y un destino preestablecidos y resultante de un propósito determinado;

CIX. Vialidad: Conjunto de servicios de infraestructura relacionados con las vías de uso común para el desplazamiento de personas peatonas, vehículos no motorizados y motorizados; Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana; y

CX. Zona Metropolitana: Centros de Población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo nacional.

Artículo 4. La presente Ley se interpreta y aplica en congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

A falta de disposición expresa en esta Ley, de manera supletoria resultarán aplicables los siguientes ordenamientos legales:

I. Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro; y

II. Los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL DERECHO A LA MOVILIDAD

Artículo 5. La movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

El derecho a la movilidad tendrá las siguientes finalidades:

I. La integridad física y la prevención de las lesiones de las personas usuarias y de los

sistemas de transporte, en especial de las personas usuarias vulnerables;

II. La accesibilidad de todas las personas, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a las calles y a los sistemas de transporte; priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad;

III. La movilidad eficiente de personas, bienes y mercancías;

IV. La adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático, junto con la inclusión de aspectos de sostenibilidad;

V. La calidad de los servicios de transporte y de la infraestructura vial; en términos de lo establecido en la normatividad aplicable;

VI. La eliminación de mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas al usar los sistemas de movilidad, para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad;

VII. La accesibilidad universal en los sistemas de movilidad, asegurando que todas las personas usuarias puedan utilizarlos en condiciones adecuadas, con medidas diferenciadas según sus necesidades;

VIII. Dotar de accesos a todas las localidades del Estado con acceso a camino pavimentado a una distancia no mayor de dos kilómetros;

IX. Promover el máximo grado de autonomía de las personas en sus traslados y el uso de los servicios;

X. Promover soluciones de movilidad intermunicipal, rural y metropolitana que faciliten el acceso de las personas a servicios, equipamientos y oportunidades dentro del territorio estatal; y

XI. Generar cercanía y favorecer la relación entre las diferentes actividades urbanas a través de medidas que promuevan la flexibilidad de usos de suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada del equipamiento y una movilidad efectiva que privilegie el diseño de calles completas, a las personas peatonas, a las personas usuarias de vehículos no motorizados y al transporte público.

Artículo 6. El derecho a la movilidad permite que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, en y entre los distintos centros de población, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que otorgan estos.

Artículo 7. El sistema de movilidad debe contar con las condiciones necesarias que protejan al máximo posible la vida, salud e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas. Para ello, las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades deberán privilegiar las acciones de prevención que disminuyan los factores de riesgo, a través de la generación de sistemas de movilidad con enfoque de sistemas seguros.

Las Leyes y reglamentos en la materia deberán contener criterios científicos y técnicos de protección y prevención, así como mecanismos apropiados para vigilar, regular y sancionar aquellos hechos que constituyan factores de riesgo.

Artículo 8. Las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones deberán garantizar que la movilidad esté al alcance de todas las personas en igualdad de condiciones, sin discriminación de género, edad, discapacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad, bajo los siguientes criterios:

I. Uso equiparable y flexible que se adapta a cualquier persona usuaria;

II. Uso simple e intuitivo, fácil de entender para cualquier grupo de edad, lengua o condición socioeconómica;

III. Información perceptible, para cualquier persona usuaria;

IV. Tolerancia al error, minimizando el riesgo de siniestro;

V. Que exija poco esfuerzo físico y favorezca el uso eficaz y confortable;

VI. Tamaño del espacio apropiado para el acceso y movilidad de cualquier persona usuaria; y

VII. Uso de señalizaciones que permitan el entendimiento y movilidad para todas las personas.

Artículo 9. Las Leyes y reglamentos en la materia contendrán las previsiones necesarias para garantizar, al menos, lo siguiente:

I. Que los servicios de transporte público prevean vehículos y entornos con diseño universal, incluida la accesibilidad cognitiva y, en su caso, con ayudas técnicas para la accesibilidad de

personas con discapacidad y movilidad limitada, apoyos a la comunicación y a la información con las acciones afirmativas y los ajustes razonables que se requieran para ello;

II. Que las vías y el espacio público se diseñen contemplando infraestructura que permita que las personas con discapacidad y movilidad limitada se desplacen de manera segura y cómoda, tales como rutas accesibles, señales auditivas, visuales, táctiles, rampas de acceso, información en formatos accesibles, entre otras;

III. Que se contribuya a la accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad limitada, aportando especificaciones de diseño universal que permitan construir un entorno incluyente;

IV. Que las modalidades de transporte en las zonas remotas y de difícil acceso contemplen las rutas y los servicios más seguros, incluyentes, accesibles y asequibles para las personas; y

V. Que las autoridades competentes emitan lineamientos técnicos de accesibilidad y diseño universal, establezcan auditorías de movilidad y seguridad vial de carácter obligatorio, y fijen plazos progresivos de adecuación para la infraestructura existente y nueva, sujetándose a la suficiencia presupuestal correspondiente.

Artículo 10. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, optimizando los recursos ambientales y económicos, y hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles.

Artículo 11. Las autoridades en sus ámbitos de competencia deberán satisfacer los requerimientos de movilidad procurando los menores impactos negativos en la calidad de vida de las personas, en la sociedad y en el medio ambiente, asegurando las necesidades del presente sin comprometer los derechos de futuras generaciones.

En virtud de lo anterior, se debe procurar que las acciones en materia de movilidad se sustenten en los planes y programas de desarrollo urbano vigentes, a fin de contar con una referencia prospectiva del crecimiento de los centros de población y, con base en ello, formular propuestas de movilidad debidamente articuladas, coherentes con la estructura territorial y orientadas a un desarrollo ordenado y sostenible.

Artículo 12. Las políticas en materia de movilidad que se determinen por las autoridades estatales y municipales competentes, promoverán e incentivarán la gradual adopción de las innovaciones tecnológicas en los sistemas aplicados al transporte, vehículos, combustibles, fuentes de energía e infraestructura. Esto deberá realizarse con el objetivo de mejorar la calidad del servicio, reducir impactos ambientales y fortalecer la competitividad y el desarrollo económico, garantizando al mismo tiempo condiciones de seguridad y accesibilidad para toda la población.

Artículo 13. Toda persona tiene derecho a buscar y acceder a información sobre el estado del sistema de movilidad, a fin de que pueda planear sus trayectos; calcular los tiempos de recorrido; conocer los horarios de operación del transporte público, la frecuencia de paso, los puntos de abordaje y descenso; evitar la congestión vehicular, y conocer el estado de funcionamiento de dicho sistema, así como la disponibilidad de los servicios auxiliares de transporte público.

El sistema de movilidad deberá ofrecer múltiples opciones de servicios y modos de transporte debidamente integrados, que proporcionen disponibilidad, calidad y accesibilidad; que satisfagan las necesidades de desplazamiento y que logren un sistema de integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago. Las autoridades procurarán proporcionar, de manera progresiva, servicios de transporte específico para personas con discapacidad.

Artículo 14. El sistema de movilidad debe ser igualitario, equitativo e inclusivo, por lo que las autoridades competentes deberán garantizar la equiparación de las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, independientemente del modo que utilice para trasladarse, poniendo especial énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad por condición física, social, económica, género, edad u otra.

Artículo 15. Para cumplir con lo anterior, las autoridades competentes deberán diseñar y operar el sistema de movilidad respetando los siguientes criterios y de acuerdo con la suficiencia presupuestal autorizada:

I. Ajustes razonables: Para garantizar la igualdad e inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad, las autoridades competentes vigilarán que el sistema de movilidad se modifique y adapte en la medida necesaria y adecuada, sin que se impongan cargas desproporcionadas, cuando se requiera, para asegurar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía.

II. Diseño universal: Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir criterios de diseño que incluyan a todas las

personas, independientemente de su situación o condición, y equiparando oportunidades.

III. Perspectiva de género: Visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y que promueve la igualdad entre mujeres y hombres.

IV. Pluriculturalidad y multilingüismo: El espacio público y el sistema de transporte deben garantizar el respeto por la pluriculturalidad y deben contemplar mecanismos que garanticen la accesibilidad de las personas indígenas, afromexicanas y sordas hablantes de la Lengua de Señas Mexicanas.

V. Prioridad en el uso de la vía: El sistema de movilidad debe garantizar el uso equitativo del espacio público por parte de todas las personas usuarias, de acuerdo con la jerarquía de la movilidad y las necesidades territoriales de los centros de población.

VI. Mecanismos para reducir, reutilizar y reciclar: Se deberán establecer mecanismos para reducir, reciclar y, en su caso, reutilizar los desechos o residuos derivados de los vehículos, obras o infraestructura de los sistemas de movilidad.

VII. Mecanismos y políticas públicas: Para construir infraestructura para los sistemas de movilidad, las autoridades podrán establecer mecanismos y políticas para promover la utilización de materiales, técnicas, diseños, sistemas y procedimientos constructivos sostenibles.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS VÍAS PÚBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 16. Son vías públicas los espacios terrestres de dominio público o uso común destinados al tránsito y transporte de personas o vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario, dentro de la jurisdicción del Estado o de los Municipios.

Artículo 17. Para efectos del artículo anterior, quedan excluidos los predios e inmuebles de dominio privado de la Federación, del Estado y de los Municipios, así como las áreas de uso común de los condominios.

Artículo 18. Se entiende por derecho de vía la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de una carretera o camino de jurisdicción estatal o municipal, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 19. Se consideran vías públicas estatales aquellas que conecten centros de población o ciudades o cuya conservación esté a cargo del Estado. Las autoridades municipales en materia de tránsito conservan su competencia en las vías públicas dentro de su territorio.

Artículo 20. Son de competencia municipal las vialidades ubicadas dentro en el territorio del municipio que corresponda. Los conductores y las personas peatonas que utilicen las vías públicas de competencia estatal o federal estarán sujetos a la vigilancia del personal operativo de los Municipios donde se encuentren dichas vías, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. El personal operativo podrá atender cualquier siniestro, ya sea en vías públicas municipales, estatales o federales, cuando se vulnere el orden público, la paz social, o bien, se ponga en riesgo la integridad física o la vida de las personas.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PRINCIPIOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 22. En la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, programas y acciones en materia de movilidad, las autoridades estatales y municipales considerarán los principios establecidos en la Ley General.

Artículo 23. Las medidas que deriven de la presente Ley tendrán como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, así como de sus bienes, el uso o disfrute de las vías públicas, por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo y elimine la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros, los cuales deben seguir los siguientes criterios:

I. Las muertes o lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito son prevenibles;

II. Los sistemas de movilidad y la infraestructura vial deben ser diseñados para tolerar el error humano para que no se produzcan lesiones graves o muerte, así como reducir los factores de riesgo que atenten contra la integridad y dignidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;

III. Las velocidades vehiculares deben mantenerse de acuerdo con los límites establecidos en la

presente Ley para reducir muertes y la gravedad de las lesiones;

IV. La promoción de la seguridad vial y la prevención de riesgos es una responsabilidad conjunta de quienes diseñan, construyen, gestionan, operan y usan la red vial y los servicios de transporte, en el ámbito de sus respectivas competencias y con estricto apego a las disposiciones legales y de responsabilidad administrativa aplicables y de conformidad con la suficiencia presupuestaria correspondiente;

V. Cuando se produzca un siniestro de tránsito, las soluciones deben buscarse en todo el sistema, en lugar de responsabilizar a alguna de las personas usuarias de la vía;

VI. Las decisiones deben ser tomadas con base en evidencia y conocimiento local, nacional e internacional, para lo cual se deben establecer sistemas de seguimiento, información, documentación y control de lo relativo a la seguridad de los sistemas de movilidad;

VII. Las acciones de concertación son necesarias entre los sectores público, privado y social con enfoque multisectorial, a través de mecanismos eficientes y transparentes de participación; y

VIII. El diseño vial y los servicios de transporte deben ser modificados o adaptados, sin que se imponga una carga desproporcionada o indebida, a fin de que se garantice la seguridad y accesibilidad de las personas usuarias.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA JERARQUÍA DE MOVILIDAD

Artículo 24. Las autoridades en materia de movilidad deberán garantizar la jerarquía de movilidad, la cual se reconoce, respeta y prioriza dentro de los criterios de planeación urbana establecidos en las estrategias, planes, programas y proyectos de desarrollo urbano, como fundamento para orientar un crecimiento territorial ordenado, equitativo y sostenible.

Las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad deberán garantizar el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía:

I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;

II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;

III. Personas usuarias de vehículos motorizados de micromovilidad;

IV. Personas usuarias y prestadoras del servicio público de transporte de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;

V. Personas prestadoras del servicio de transporte de carga y distribución de bienes y mercancías; y

VI. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Artículo 25. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, considerarán la jerarquía a que se refiere el artículo anterior en sus estrategias, planes, programas, y proyectos, relativos al diseño, construcción, operación y uso de la infraestructura vial, servicios de transporte, así como en su caso normas de circulación, además de establecer en sus respectivos reglamentos el uso prioritario de la vía a vehículos que se encuentren prestando servicios de emergencia, con las medidas de seguridad y emergencias relacionadas, con la finalidad de garantizar la visibilidad, agilizar el tráfico y proteger tanto al personal de auxilio como a los ciudadanos.

Artículo 26. A fin de prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de estos, las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, observarán las siguientes directrices en todas las normas, políticas y acciones que adopten, sujetándose a la suficiencia presupuestal correspondiente:

I. Infraestructura segura: Espacios viales predecibles y que reducen o minimizan los errores de las personas usuarias y sus efectos, que se explican por sí mismos, en el sentido de que su diseño fomenta velocidades de viaje seguras y ayuda a evitar errores;

II. Velocidades seguras: Las velocidades de desplazamiento se deben adaptar a la función, nivel de seguridad y condición de cada vía, y las personas conductoras están obligadas a comprender y cumplir los límites de velocidad;

III. Vehículos seguros: Los vehículos deben contar con dispositivos de seguridad vial, que prevengan colisiones y protejan a las personas usuarias, incluidos pasajeros, personas peatonas, ciclistas y demás usuarios, en caso de ocurrir una colisión;

IV. Personas usuarias seguras: Personas usuarias que, en especial los conductores de vehículos, cumplen con las normas viales y toman medidas para mejorar la seguridad vial;

V. Atención médica prehospitalaria: Las autoridades competentes deberán establecer un sistema de atención médica prehospitalaria y la aplicación de las normas vigentes en la materia, para la atención efectiva y oportuna de las personas lesionadas en siniestros viales, en términos de las Leyes aplicables; y

VI. Seguimiento, gestión y coordinación: Las autoridades competentes deberán establecer las estrategias necesarias para el fortalecimiento de la seguridad vial, dándoles seguimiento y evaluación. Asimismo, se coordinarán entre ellas para gestionar de manera eficaz las acciones de prevención, atención durante y posterior a los siniestros viales.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS CRITERIOS DE LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 27. Las autoridades estatales y municipales aplicarán, en el ámbito de su competencia, medidas específicas para controlar y reducir los efectos negativos en la sociedad, la salud de las personas y el medio ambiente, derivados de las actividades de transporte.

Artículo 28. En la planeación y diseño de la movilidad y la seguridad vial, así como en los diferentes componentes de los sistemas de movilidad y en la toma de decisiones, las autoridades competentes deberán fomentar y garantizar la participación de los grupos en situación de vulnerabilidad a través del Consejo y el Observatorio, respectivamente, considerando su interseccionalidad, y deberán:

I. Fortalecer la información disponible y los diagnósticos que permitan identificar las necesidades diferenciadas de movilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad y de la movilidad de cuidado, a fin de implementar acciones afirmativas y con perspectiva de género que mejoren y hagan más segura, incluyente y eficiente su experiencia de movilidad;

II. Incorporar en las estrategias e instrumentos de movilidad y seguridad vial acciones afirmativas y con perspectiva de género para prevenir y erradicar las violencias de género, bajo el principio de transversalidad y en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana, derechos humanos, igualdad sustantiva y demás materias relacionadas;

III. Promover la participación de los grupos en situación de vulnerabilidad, a través del Consejo y el Observatorio respectivamente, en el diseño, planeación, operación, evaluación y seguimiento de los sistemas de movilidad y seguridad vial, considerando los diversos patrones y necesidades de movilidad;

IV. Generar y utilizar información y datos que permitan identificar las necesidades específicas de movilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad y aquellas relacionadas con el cuidado de terceras personas;

V. Implementar, en el ámbito de sus respectivas competencias, protocolos y acciones para prevenir y atender la violencia en cualquiera de sus modalidades, contra los grupos en situación de vulnerabilidad en los sistemas de movilidad y transporte público;

VI. Capacitar y sensibilizar en materia de perspectiva de género y derechos humanos a las personas responsables de diseñar, operar y evaluar los sistemas de movilidad y seguridad vial;

VII. Incorporar en la planeación de la movilidad y la seguridad vial los criterios y contenidos previstos en la legislación aplicable en materia de prevención y atención de la violencia en cualquiera de sus modalidades, contra los grupos en situación de vulnerabilidad, así como las recomendaciones y políticas emitidas por las autoridades competentes; y

VIII. Establecer metas, acciones e indicadores que permitan evaluar la reducción de brechas de género y mejorar las condiciones de seguridad, accesibilidad e inclusión de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad en los sistemas de movilidad.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE MOVILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. Para efectos de la presente Ley serán autoridades en materia de movilidad y seguridad vial en el estado de Querétaro:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro;

III. La Secretaría;

IV. La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

V. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

VI. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

VII. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

VIII. El Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro;

IX. Los Gobiernos Municipales a través de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias;

X. Las dependencias y entidades encargadas de la seguridad pública, movilidad, policía preventiva y el tránsito municipal, así como aquellas derivadas de funciones que sean afines al tránsito;

XI. El Personal Operativo Estatal y Municipal; y

XII. Las demás que de conformidad con la Ley u otras disposiciones aplicables tengan ese carácter.

Artículo 30. Las dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Fiscalía General del Estado de Querétaro y la Defensoría de Derechos Humanos de Querétaro podrán coordinarse con las autoridades en materia de movilidad para el cumplimiento del objeto de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 31. Corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Dictar y aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley;

II. Formular y conducir la política estatal en materia de movilidad y seguridad vial en concordancia con lo previsto en la presente Ley, así como en el Plan Estatal de Desarrollo, y conforme a las políticas en materia de planificación, desarrollo y ordenamiento territorial que se emitan en el ámbito estatal;

III. Celebrar Convenios de coordinación con la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para la implementación de acciones que garanticen el derecho a la movilidad de las personas en el Estado de Querétaro;

IV. Promover que las vías públicas de su jurisdicción cuenten con un nivel de servicio adecuado para todas las personas, sin importar el modo de transporte que utilicen;

V. Designar a la persona representante que será parte del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;

VI. Fomentar la participación del sector social en la materia; y

VII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA AGENCIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 32. Corresponde a la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y la normatividad vigente en el ámbito de su competencia;

II. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, así como sancionar su incumplimiento;

III. Instrumentar la utilización de elementos aportados por la ciencia y la tecnología, para la implementación y uso de nuevos sistemas que permitan:

a. Facilitar la determinación de infracciones y la aplicación de sanciones por parte de las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, así como el registro e intercambio de información correspondiente, en coordinación con la Secretaría; y

b. Mejorar las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y personas adultas mayores;

IV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, iniciativas en materia de movilidad y seguridad vial, respecto de las actividades en materia de transporte público especializado y a demanda;

V. Formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, las políticas en materia de movilidad y seguridad vial, así como implementar, vigilar y evaluar su aplicación;

VI. Brindar opinión respecto a la congruencia de los programas municipales de movilidad con relación al Programa Estatal, cuando así lo solicite el Municipio;

VII. Coordinar la elaboración del Programa Estatal y someterlo a la aprobación del Sistema Estatal;

VIII. Coordinar comisiones de trabajo con los diferentes sectores, con el objeto de proponer acciones, programas o proyectos relacionados con la competencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro en materia de movilidad y seguridad vial;

IX. Celebrar de manera conjunta o separada, convenios de coordinación y colaboración, documentos previos a los contratos y demás instrumentos jurídicos con dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatales y municipales, así como con instituciones del sector público, privado y social, para el cumplimiento de esta Ley;

X. Proponer a las instancias correspondientes, alternativas que permitan utilizar mejor las vías públicas y agilizar el tránsito sobre las mismas;

XI. Realizar actos de verificación, supervisión y vigilancia en el ámbito de su competencia en materia de movilidad y seguridad vial y aplicar en el ámbito de sus atribuciones las infracciones y sanciones previstas en el presente ordenamiento, y demás disposiciones aplicables en materia de prestación del servicio público de transporte, especializado y a demanda a concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte en las modalidades mencionadas y a usuarios de los mismos; así como a quienes presten dichos servicios sin autorización de las autoridades competentes, a quienes dañen el equipamiento y mobiliario urbano, obstaculicen los espacios destinados al transporte público colectivo y demás áreas necesarias para la operación del mismo;

XII. Tramitar y resolver los recursos administrativos que le competan;

XIII. Instrumentar, en coordinación con otras autoridades competentes, programas y campañas de educación, encaminados a la prevención de siniestros de tránsito y la sana convivencia vial a través de la formación de una conciencia social de los problemas peatonales y viales, así como la promoción de la cultura de la movilidad en la población;

XIV. Incentivar la formación de especialistas, para la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de movilidad;

XV. Ejecutar los acuerdos del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en todo lo que se refiere a la materia objeto de esta Ley y sus reglamentos;

XVI. Coadyuvar en la conformación de los organismos de participación social y de consulta de conformidad con las Leyes de la materia;

XVII. Brindar asesoría técnica a las autoridades municipales que lo soliciten, en la elaboración e implementación de programas de movilidad y seguridad vial;

XVIII. Expedir las normas técnicas y demás disposiciones jurídicas relativas a las características de la infraestructura vial en materia de servicio público de transporte; y

XIX. Las demás que les otorguen la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 33. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones en materia de movilidad, tránsito y seguridad vial:

I. Colaborar con la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro en la elaboración y operación del Programa Estatal;

II. Emitir los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y seguridad vial en el estado, en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro;

III. Orientar, participar y colaborar con la población en general, en materia de prevención de siniestros de tránsito y de infracciones a las normas de tránsito;

IV. Implementar operativos en materia de movilidad y tránsito en el ámbito de su competencia;

V. Implementar operativos en materia de tránsito y seguridad vial en conjunto con las dependencias municipales encargadas de la seguridad pública, tránsito y movilidad;

VI. Promover la profesionalización del personal operativo;

VII. Expedir las licencias y permisos para la conducción de vehículos que señala la Ley;

VIII. Suspender y cancelar las licencias y permisos que para la conducción de vehículos señala la Ley, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Expedir permisos provisionales para que los vehículos puedan circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación;

X. Determinar e imponer en el ámbito de sus atribuciones las sanciones previstas en el presente ordenamiento, y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial;

XI. Coordinar y prestar los servicios de seguridad pública, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, carriles confinados, terminales y estaciones del sistema de transporte público, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal;

XII. Verificar que los registros a cargo de la Secretaría y su actualización se lleven a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIII. Proponer al Sistema Estatal, las medidas que garanticen la congruencia de las políticas de seguridad vial y tránsito y trasporte entre las dependencias de la administración pública;

XIV. Autorizar, registrar, supervisar y evaluar a las escuelas de manejo establecidas en el Estado, así como imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables. Para el establecimiento de autoescuelas de manejo se deberá cumplir con los requisitos estipulados en el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Ejercer las facultades que le correspondan en materia de REPUVE, conforme a las bases que dicte la Federación y los convenios que se suscriban para tal efecto; y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 34. Son atribuciones de la Subsecretaría de Policía Estatal de la Secretaría:

I. Coordinar las acciones conjuntas entre la Subsecretaría de Policía Estatal de la Secretaría, las autoridades federales y otras autoridades estatales y municipales competentes en materia de tránsito y seguridad vial, conforme a los convenios de coordinación y las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Supervisar que el personal operativo adscrito a la Secretaría actúe conforme a las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial;

III. Proponer a la Secretaría la realización de operativos en materia de tránsito y seguridad vial entre los elementos de policía estatal o en coordinación con los cuerpos de tránsito municipales; y

IV. Las demás que en materia de tránsito establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35. Son atribuciones de la Dirección de Operación Policial de la Secretaría:

I. Dirigir y ejecutar los operativos en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial;

II. Designar y coordinar a los elementos de la Subsecretaría de Policía Estatal de la Secretaría encargados de regular el tránsito, la movilidad y la seguridad vial en las vías públicas estatales;

III. Coordinarse operativamente con los mandos policiales en materia de tránsito movilidad y seguridad vial de los Municipios y de la Federación, para la ejecución de acciones y operativos; y

IV. Las demás que en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial le establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36. Son atribuciones de la Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada de la Secretaría:

I. Proponer a la persona titular de la Secretaría la suspensión y cancelación de licencias para

conducir conforme a lo previsto en la Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Capacitar, supervisar, evaluar y sancionar a las escuelas de manejo establecidas en el estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Administrar y controlar el Sistema de Penalización por Puntos de licencias para conducir a que se refiere esta Ley;

IV. Administrar los registros e instrumentos de información en materia de movilidad y seguridad vial a cargo de la Secretaría;

V. Expedir las constancias sobre los expedientes que obren en el Registro Estatal de conductores; y

VI. Las demás que en materia de tránsito le establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar a las autoridades estatales y municipales competentes, los datos que coadyuven en la consecución de los principios previstos en la presente Ley;

II. Elaborar e implementar guías de práctica clínica y protocolos que permitan mejorar la calidad de la atención médica prehospitalaria por siniestros de tránsito, conforme a la política nacional de salud, Normas Oficiales Mexicanas y lineamientos emitidos por autoridades sanitarias competentes;

III. Elaborar e implementar programas de capacitación para el personal de salud responsable de la atención médica prehospitalaria por siniestros de tránsito, en coordinación con las instituciones prestadoras de servicios de salud y conforme a disponibilidad presupuestal y operativa;

IV. Elaborar el registro de víctimas de siniestros de tránsito; sin que ello implique la creación de obligaciones financieras directas no previstas en el presupuesto de egresos del año correspondiente;

V. Realizar campañas de prevención de la salud, dirigidas a las personas usuarias de la vía pública en materia de siniestros de tránsito, las cuales se desarrollarán en coordinación con las autoridades competentes en materia de movilidad y educación;

VI. Coadyuvar con las autoridades estatales y municipales competentes para que se realicen los respectivos controles de alcoholimetría, conforme a disponibilidad presupuestal y operativa;

VII. Celebrar convenios de cooperación y coordinación en la materia; y

VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 38. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Promover, fomentar e impulsar, en coordinación con la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el uso de la movilidad sustentable, utilizando los avances científicos y tecnológicos;

II. Promover la inclusión en las disposiciones que regulan la evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio del Estado de Querétaro, de criterios de movilidad y seguridad vial necesarios para cumplir con el objeto de la presente Ley;

III. Establecer con base en la legislación en la materia y las disposiciones señaladas en la presente Ley, la regulación de la circulación de los vehículos para que cumplan con las disposiciones de verificación vehicular y condiciones físico-mecánicas; y

IV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 39. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Promover que las obras públicas de su competencia se ejecuten de acuerdo con

principios y jerarquía de la movilidad establecidos en la presente Ley y demás normatividad aplicable;

II. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y normativas establecidas en la presente Ley para la ejecución de vialidades e infraestructura peatonal y ciclista;

III. Evaluar los estudios de impacto de movilidad, en términos de la normatividad aplicable;

IV. Participar dentro del ámbito de sus atribuciones en la elaboración de los planes o programas de movilidad;

V. Promover dentro del ámbito de sus atribuciones, que las vialidades de los nuevos desarrollos urbanos cuenten con accesibilidad peatonal, para las personas con discapacidad o movilidad limitada, ciclistas y estacionamientos para bicicletas, basadas en los estudios, planes y programas de movilidad correspondientes que para tal efecto se realicen;

VI. Vigilar la congruencia entre lo establecido en los diferentes instrumentos de planeación en materia de movilidad y los programas previstos en las Leyes de la materia;

VII. Brindar asistencia técnica a los Municipios, para diseñar e instrumentar programas de habilitación de espacios para el desplazamiento peatonal, espacios para el desplazamiento de personas con discapacidad y la construcción y mantenimiento de infraestructura ciclista, conforme a disponibilidad presupuestal y operativa;

VIII. Asesorar a los Municipios en la revisión de los estudios y proyectos de urbanización de desarrollos inmobiliarios; y

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Artículo 40. Corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de acuerdo con la suficiencia presupuestal autorizada, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, lo pertinente de acuerdo con la suficiencia presupuestal, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

II. Evaluar y programar los recursos destinados a programas y proyectos de inversión relacionados con la movilidad, teniendo como base los efectos económicos, financieros, sociales y ambientales del proyecto;

III. Expedir las placas de circulación, calcomanías, tarjetas de circulación en formato físico o digital y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados a transporte de carga, de uso particular, comercial y transporte especializado de carga y comercial, que no sean competencia de otras autoridades, proporcionando y actualizando la información necesaria para integrar el Padrón Vehicular Estatal que corresponda dentro del ámbito de sus atribuciones, en especial aquella relativa al control vehicular, como el alta y baja de matrículas, entre otros; y

IV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO NOVENO
CENTRO DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO Y LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 41. Son atribuciones del Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro:

I. Implementar programas y acciones estatales en materia de educación vial;

II. Realizar campañas de concientización estatal en materia de seguridad vial y movilidad;

III. Instrumentar, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, programas y campañas permanentes de educación vial, encaminados a promover el respeto al peatón y a la prevención de siniestros de tránsito, con la finalidad de incentivar una conciencia colectiva de los problemas viales;

IV. Promover, en el ámbito de su competencia, y en conjunto con los sectores público y privado, la difusión de las disposiciones aplicables en el estado en materia de movilidad; y

V. Las demás que en materia de tránsito le establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 42. Corresponde a los Municipios del Estado de Querétaro, las siguientes atribuciones en materia de movilidad, tránsito y seguridad vial:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de movilidad, seguridad vial y sostenibilidad en concordancia con lo previsto en esta Ley, en la Ley de Planeación del Estado de Querétaro y en el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de este se deriven, entre ellos, los Programas de Desarrollo Regional y Desarrollo Metropolitano, de conformidad con las políticas en materia de planificación, desarrollo y ordenamiento territorial que se emitan en el ámbito estatal;

II. Participar en el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en la Ley General y los lineamientos que establezca el Sistema Nacional;

III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de tránsito movilidad y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;

IV. Participar con las autoridades competentes en la formalización, instrumentación e implementación de los Convenios en materia de Coordinación Metropolitana;

V. Expedir los reglamentos de tránsito municipal;

VI. Coadyuvar con las autoridades estatales en la instrumentación del Programa Estatal;

VII. Celebrar acuerdos y convenios con el Estado y otros Municipios en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial;

VIII. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones enfocadas a garantizar el derecho al tránsito, la movilidad y la gestión de la seguridad vial;

IX. Elaborar, evaluar y vigilar el cumplimiento de los planes y programas de su competencia, en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial;

X. Diseñar y ejecutar, en materia de movilidad urbana no motorizada, programas de recuperación y habilitación de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura ciclista en los términos de la presente Ley;

XI. Llevar a cabo el control de tránsito, preservando el orden y la seguridad vial con base en el enfoque de sistemas seguros;

XII. Implementar programas de tránsito y seguridad vial en los entornos escolares y áreas habitacionales que garanticen la movilidad integral;

XIII. Conformar y mantener actualizado un inventario de los servicios, infraestructura y demás elementos inherentes o incorporados a las vías de su competencia, vigilando que, en su caso, cuenten con las autorizaciones o avisos necesarios para el efecto;

XIV. Colocar, mantener y preservar en estado óptimo de utilización la señalización y la nomenclatura de la vialidad dentro de su territorio municipal;

XV. Vigilar que las dependencias o los particulares que realicen trabajos o eventos en las aceras, impidiendo la movilidad peatonal, coloquen dispositivos que permitan la circulación de personas peatonas con comodidad y seguridad por el arroyo vehicular;

XVI. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público y los modos no motorizados;

XVII. Realizar los operativos de alcoholimetría en el ámbito de su respectiva competencia;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tránsito, seguridad vial y vehicular,

XIX. Mantener, en el ámbito de sus atribuciones, las vías libres de obstáculos y elementos que impidan, dificulten, generen un riesgo u obstaculicen el tránsito peatonal y vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados y respetando la jerarquía de la movilidad;

XX. Promover la participación ciudadana, con la finalidad de coadyuvar en acciones en materia de prevención y seguridad vial;

XXI. Integrar, operar, registrar, procesar y actualizar el registro municipal de sanciones en materia de tránsito y vialidad; y

XXII. Las demás que les otorguen la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Artículo 43. Corresponde a los presidentes municipales, en el ámbito de su competencia:

I. Promover la profesionalización de los elementos de tránsito, movilidad y seguridad vial municipal;

II. Nombrar y remover al titular de la dependencia de tránsito, movilidad y seguridad vial municipal;

III. Ejecutar las políticas y lineamientos establecidos por la presente Ley, el reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Supervisar el desarrollo y desempeño de las funciones de los cuerpos de tránsito y movilidad municipal;

V. Vigilar, en el ámbito de sus atribuciones, el cumplimiento de los reglamentos**,** circulares y demás disposiciones de observancia general en materia de tránsito y movilidad; por conducto de las dependencias municipales competentes; y

VI. Las demás que en materia de tránsito le establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 44. Corresponde a las personas titulares de las dependencias y entidades encargadas de la movilidad y seguridad vial, seguridad pública y policía preventiva:

I. Organizar y coordinar los operativos de movilidad y seguridad vial;

II. Emitir las disposiciones que, conforme a los reglamentos respectivos y las disposiciones jurídicas aplicables, determinen la actuación de los cuerpos de tránsito, movilidad y seguridad vial;

III. Designar, dentro del ámbito de su competencia, al Personal Operativo que se destinará a la prestación del servicio de tránsito, movilidad y seguridad vial;

IV. Asegurar la profesionalización del Personal Operativo a su cargo;

V. Participar en operativos interinstitucionales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial con autoridades federales, estatales y municipales;

VI. Vigilar la observancia de la Ley, el Reglamento, circulares y demás disposiciones de observancia general en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial;

VII. Generar el Registro Municipal de Sanciones en Materia de Movilidad y Seguridad Vial; y

VIII. Las demás que en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial le establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Son auxiliares de las autoridades en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial, los peritos, inspectores, promotores ciudadanos, así como los integrantes de los sectores privado y social que con ese carácter determinen otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE
TRÁNSITO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 45. Los Municipios establecerán en sus respectivos reglamentos municipales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial, al menos lo siguiente:

I. El control del tránsito en las vías públicas dentro de su territorio;

II. La infraestructura y equipamiento vial en las vías municipales;

III. Las autoridades municipales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial y sus atribuciones;

IV. Las reglas generales de la seguridad vial en las vías públicas;

V. Las infracciones y sanciones en materia de tránsito;

VI. Las restricciones de velocidad en zonas escolares;

VII. La obligatoriedad de ceder el paso a las personas peatonas en cruces o lugares establecidos para ello;

VIII. La obligatoriedad de alternancia entre vehículos en su paso por cruces viales;

IX. La obligación de otorgar preferencia de paso a los vehículos de emergencias;

X. La prohibición de adelantar vehículos cuando estos están formados para acceder a una incorporación o desincorporación de carriles;

XI. Los servicios municipales en la materia; y

XII. Las demás que se consideren necesarias conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL PERSONAL OPERATIVO

Artículo 46. El Personal Operativo, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades:

I. Indicar a la persona conductora que detenga la marcha de su vehículo, cuando se actualice la comisión de una infracción;

II. Emitir las boletas de infracción;

III. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones por el incumplimiento a la presente Ley, a su Reglamento, a los Reglamentos municipales y a las demás disposiciones aplicables en materia de movilidad, tránsito y seguridad vial, así como entregar a la persona infractora el ejemplar de la boleta de infracción que corresponda, cuando se encuentre presente, o bien, si no se encuentra presente, dejarla en el vehículo en un lugar visible;

IV. Realizar el cobro de las multas por las infracciones en el lugar, siempre y cuando el infractor esté de acuerdo en realizarlo a través de la terminal bancaria autorizada, conforme a los Protocolos que se emitan para tal efecto;

V. Retener en garantía la licencia o permiso para conducir, tarjeta de circulación, una placa metálica de circulación o en caso de no contar con dos documentos de los anteriores, el vehículo. Su devolución se realizará conforme a los procedimientos señalados en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando los vehículos no cuenten con verificación vehicular vigente o se trate de vehículos foráneos, será retenida una placa metálica, y en caso de no contar con ella, el propio vehículo;

VI. Remitir los vehículos a los depósitos vehiculares en los términos establecidos en la presente Ley, el Reglamento, Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro, la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como cuando se vulnere el orden público y la seguridad de las personas;

VII. Aplicar pruebas de alcoholemia con la finalidad de verificar el nivel de alcohol que existe en el aire espirado de la persona conductora y, en su caso, determinar en los términos de las disposiciones aplicables, si excede los niveles permitidos para conducir, conforme a lo que indique el alcoholímetro utilizado;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente, a las personas conductoras de vehículos que rebasen los niveles de alcohol permitidos para conducir, de conformidad con el reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Remitir los vehículos a los depósitos vehiculares cuando se incurra en una infracción y la persona conductora no se identifique con documentos idóneos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Participar en operativos en coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XI. Hacer cumplir las disposiciones relativas a los carriles confinados o preferentes;

XII. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento jurídico, así como del Reglamento y los reglamentos municipales en su ámbito de competencia; y

XIII. Las demás que establezca el Reglamento, los reglamentos municipales en su ámbito de competencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47. El Personal Operativo, en el ámbito de su competencia deberá remitir vehículos a los depósitos vehiculares autorizados en los siguientes supuestos:

I. Cuando la persona conductora cometa infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial, y su comportamiento implique agresividad física hacia el Personal Operativo;

II. Cuando una persona conductora interfiera, obstaculice, impida deliberadamente o de forma injustificada con su vehículo, el tránsito de vehículos en las vías públicas de competencia estatal o municipal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Cuando el vehículo emita humo visiblemente contaminante, ruidos o cualquier otra forma de contaminación;

IV. Cuando el vehículo no porte ambas placas de circulación o éstas no coincidan con los datos asentados en la tarjeta de circulación con el engomado correspondiente, o con la base de datos del Registro Estatal;

V. Cuando se requiera a los conductores para su revisión, la licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación y carezcan de las mismas;

VI. Cuando el vehículo permanezca abandonado en la vía pública;

VII. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugares prohibidos y la persona conductora se oponga a retirarlo o no se encuentre presente;

VIII. Cuando las personas conductoras realicen acciones que pongan en riesgo su vida o la de terceros;

IX. Cuando la persona conductora del vehículo no porte la licencia o permiso correspondiente, ni alguna otra identificación;

X. Cuando la persona conductora de un vehículo involucrado en un siniestro de tránsito cuente con la licencia o permiso de la persona conductora vencido, suspendido o cancelado; o que no le autoricen a ésta a manejar el tipo de vehículo involucrado;

XI. Cuando la persona conductora se encuentre consumiendo bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo en circulación, estacionado en la vía pública o en estacionamientos públicos;

XII. Cuando la persona conductora del vehículo se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, previo a que se realicen las pruebas o exámenes pertinentes para determinar tal situación;

XIII. Cuando los vehículos circulen utilizando cromática, torretas o sirenas de unidades de vehículos de emergencia, patrullas o vehículos destinados al servicio público, sin la autorización correspondiente; sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a otras disposiciones;

XIV. Cuando se obstaculicen u ocupen lugares reservados para personas con discapacidad con vehículos no autorizados o por personas sin discapacidad;

XV. Cuando el vehículo no sea utilizado para el fin para el que está autorizado;

XVI. Cuando un vehículo se oferte y sea utilizado para impartir clases de manejo, sin que cuente con la autorización correspondiente; y

XVII. Las demás que contemplen las disposiciones jurídicas aplicables.

En el supuesto de que se actualice alguna de las hipótesis que facultan remitir los vehículos a los depósitos vehiculares autorizados, el Personal Operativo deberá emitir la boleta de infracción que corresponda.

Artículo 48. Las autoridades competentes podrán hacer uso de dispositivos tecnológicos que coadyuven a la detección de infracciones y a la identificación de los vehículos o, en su caso, de las personas responsables de su comisión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 49. El Estado de Querétaro y sus Municipios podrán establecer vínculos de colaboración y coordinación a través de la suscripción de convenios de concertación con la Federación, Estados o Municipios de otras entidades federativas, en materia de movilidad y seguridad vial, atendiendo a lo dispuesto por el marco legal aplicable.

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Estado de Querétaro y sus Municipios podrán suscribir, además, convenios de coordinación y colaboración con ciudadanos, organizaciones sociales, empresariales, educativas, con organismos de la sociedad civil, institutos de investigación científica o tecnológica, asociaciones y con la sociedad en general en términos de la materia.

Artículo 50. La planeación y regulación en materia de movilidad y seguridad vial en las zonas metropolitanas, deberá realizarse de conformidad con la legislación aplicable Municipios, en su caso, mediante convenios de coordinación que para tal efecto se elaboren, con apego a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el caso de que la zona metropolitana, delimitada formalmente, sea de carácter interestatal, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro podrá celebrar los convenios correspondientes con la entidad colindante, para la distribución de sus atribuciones en la materia. Los convenios que para tal efecto se celebren deberán guardar congruencia con la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de generar una adecuada coordinación en la implementación de políticas públicas, acciones e

inversiones que propicien el desarrollo y regulación de la movilidad y seguridad vial dentro de su territorio.

Los convenios de coordinación metropolitanos celebrados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables podrán establecer las autoridades competentes de los órdenes de gobierno que correspondan, que serán las encargadas de la planeación, diseño, ejecución, operación, monitoreo y evaluación de la política de movilidad y seguridad vial a nivel metropolitano prevista en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 51. El Sistema Estatal es el mecanismo de coordinación entre las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad y seguridad vial, así como con los sectores de la sociedad en la materia, a fin de cumplir el objeto y principios de esta Ley, los instrumentos de planeación y la implementación coordinada de los principios, elementos, acciones, programas, criterios, instrumentos, políticas públicas, servicios y normas que se establecen con el objetivo de garantizar el derecho a la movilidad de las personas.

Artículo 52. El Sistema Estatal estará integrado por las personas titulares de:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

II. La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

III. La Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro;

IV. La Secretaría;

V. La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

VI. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

VII. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

VIII. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

IX. La Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

X. La Comisión Estatal de Infraestructura del Estado de Querétaro;

XI. El Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro;

XII. Una persona representante de cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, designada por quien ejerza la titularidad de la Presidencia Municipal correspondiente;

XIII. Un representante del Consejo;

XIV. Un representante del Observatorio; y

XV. Un representante de la academia, sector empresarial o sociedad civil con experiencia comprobada en materia de movilidad.

La representación de cada dependencia recaerá directamente sobre su titular, quien podrá designar un suplente que deberá tener nivel inmediato inferior, manteniendo voz y voto. En las reuniones, el suplente contará con las mismas facultades que las personas propietarias. Los representantes del sector empresarial, la sociedad civil y la academia serán designados por un esquema de convocatoria abierta bajo el procedimiento que establezcan los lineamientos de operación del Sistema Estatal.

Personas representantes del Observatorio y Consejo serán designadas por estos, quien cuenta con voz y voto.

El Sistema Estatal podrá invitar a participar a otras autoridades que se consideren necesarias con voz, pero sin voto.

Las sesiones del Sistema Estatal serán públicas y deberán ser transmitidas por los medios electrónicos disponibles.

Artículo 53. El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir los lineamientos para su organización y operación, donde deberán establecerse los mecanismos de participación de Municipios y organizaciones de la sociedad civil, así como la periodicidad de sus reuniones;

II. Establecer la instancia que fungirá como órgano técnico de apoyo para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se emitan;

III. Analizar y promover la aplicación de los instrumentos de política estatal en materia de movilidad y seguridad vial previstos en la presente Ley;

IV. Formular a las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, recomendaciones para el fortalecimiento de las políticas y acciones para el cumplimiento de los objetivos y principios previstos en la presente Ley;

V. Emitir lineamientos de carácter técnico y orientador para la coordinación y seguimiento de proyectos y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, en el ámbito de competencia del Sistema Estatal y en congruencia con la presente Ley y demás disposiciones;

VI. Proponer criterios en la planeación, diseño, implementación, operación y evaluación de la infraestructura vial, servicios de transporte y programas relativos a la movilidad y la seguridad vial;

VII. Promover los acuerdos y la coordinación entre las autoridades;

VIII. Aprobar el Programa Estatal;

IX. Realizar el seguimiento, revisión y evaluación de programas, planes y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial; y

X. Las demás que se establezcan para el funcionamiento del Sistema y el cumplimiento del objeto de la presente Ley, así como en los lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de movilidad y seguridad vial, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 54. El Sistema Estatal operará con base en los lineamientos que para tal efecto se emitan, los cuales deberán al menos cumplir con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal será presidido por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y contará con una Secretaría Ejecutiva, la cual corresponderá a la persona titular de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro;

II. En ausencia de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, fungirá como su suplente el Titular de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, presidiendo las sesiones;

III. La presidencia del Sistema Estatal por conducto de la Secretaría Ejecutiva convocará, por lo menos, a una reunión ordinaria semestral con el propósito de informar y evaluar las acciones y medidas implementadas en materia de movilidad, los datos relativos a la gestión de la seguridad vial, así como la información alusiva a los siniestros de tránsito; y para conocer las opiniones o recomendaciones de sus integrantes; y

IV. La presidencia del Sistema Estatal por conducto de la Secretaría Ejecutiva podrá convocar de forma extraordinaria cuando la naturaleza de algún asunto de su competencia lo exija o a petición fundada de alguna persona integrante del Sistema Estatal.

TÍTULO CUARTO
DE LOS INSTRUMENTOS GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INSTRUMENTOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 55. Para los efectos de esta Ley, se entiende por planeación de la movilidad y la seguridad vial la ordenación racional y sistemática de acciones que garanticen el ejercicio del derecho a la movilidad en el Estado de Querétaro de conformidad con la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
Además de lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, la planeación de la movilidad y la seguridad vial deberá armonizarse con el Plan Nacional de Desarrollo y Plan Estatal de Desarrollo y contribuir al cumplimiento de los objetivos globales, los acuerdos y tratados internacionales, así como los demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

La planeación que derive de la presente Ley deberá establecer los instrumentos y mecanismos necesarios para el diagnóstico, información, seguimiento, evaluación y auditoría de las políticas públicas de movilidad y seguridad vial. Lo anterior con el fin de cumplir con los objetivos establecidos en la presente Ley, al fijarse objetivos, estrategias y prioridades, así como criterios basados en información certera y estudios de factibilidad, los cuales deberán permitir la reevaluación y adaptación de los mismos.

Artículo 56. Son instrumentos de planeación de la política estatal en materia de movilidad y seguridad vial los siguientes:

I. Programa Estatal; y

II. Programas municipales y metropolitanos de movilidad y seguridad vial.

Los programas y sus modificaciones serán formulados con base en los resultados que arrojen los sistemas de información y seguimiento de movilidad y de seguridad vial, a fin de verificar su congruencia con otros instrumentos de planeación y determinar si los factores

de aprobación de un programa persisten y, en su caso, modificarlo o formular uno nuevo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROGRAMA ESTATAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 57. El Programa Estatal es el instrumento de la administración pública estatal que define la política pública en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial mediante la integración de herramientas jurídicas, tecnológicas y operativas que fortalezcan aspectos clave como la prevención de siniestros de tránsito, la educación vial, la participación ciudadana, el desarrollo de infraestructura vial y la operación policial.

El programa busca consolidar un enfoque holístico que promueva la seguridad vial y fomente una cultura de responsabilidad compartida en el uso de las vías públicas.

Se integra por un diagnóstico en la entidad, las estrategias, acciones y los indicadores para medir su cumplimiento.

Artículo 58. La Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, por conducto del Observatorio Ciudadano de Movilidad y Seguridad Vial, iniciará el proceso de consulta ciudadana, con la finalidad de recabar las propuestas de los distintos sectores de la sociedad, así como incentivar la corresponsabilidad entre la autoridad y la ciudadanía.

El Observatorio Ciudadano de Movilidad y Seguridad Vial remitirá los resultados de la consulta a la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, para que se hagan del conocimiento de los integrantes del Sistema Estatal y se proceda con la elaboración del Programa.

Artículo 59. Las dependencias y entidades que participarán en la elaboración del Programa Estatal son las siguientes:

I. La Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, como instancia coordinadora de la elaboración del Programa;

II. La Secretaría;

III. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

IV. La Comisión Estatal de Infraestructura del Estado de Querétaro; y

V. El Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro.

Una vez concluido, la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro someterá el Programa para aprobación de los integrantes del Sistema Estatal y posteriormente se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo 60. El Programa Estatal se integra por:

I. El diagnóstico de la entidad en materia de movilidad, seguridad vial y tránsito;

II. Los objetivos de planeación;

III. Los indicadores y metas;

IV. Las estrategias y acciones propuestas para cumplir con los objetivos del Programa Estatal;

V. Las responsabilidades que rigen el desempeño de su ejecución y las acciones de coordinación con dependencias federales, otras entidades federativas, Municipios y sociedad civil;

VI. Plan de implementación y control que involucre a las autoridades responsables;

VII. El desarrollo de herramientas para el financiamiento de los proyectos priorizados;

VIII. Los indicadores y mecanismos específicos para la evaluación, actualización y, en su caso, corrección del Programa; y

IX. Estrategias de comunicación para la difusión del Programa Estatal.

Artículo 61. El Programa Estatal dirigirá sus estrategias y acciones al cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley, la Ley General, la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, con base en los siguientes rubros:

I. Movilidad activa. Reducir la mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles atribuidas a la falta de ejercicio físico a través de la promoción de la movilidad activa segura;

II. Seguridad vial. Reducir la mortalidad y lesiones graves causadas por siniestros de tránsito a través de la movilidad segura y las estrategias planteadas en esta Ley y la Ley General;

III. Calidad del aire. Reducir la mortalidad y enfermedades causadas por la contaminación del aire a través de la promoción de la movilidad sostenible;

IV. Transporte público y movilidad no motorizada. Aumentar la proporción de viajes en transporte público y movilidad no motorizada,

aumentando el acceso a sistemas de movilidad y servicios de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos;

V. Cambio climático. Reducir las emisiones de gases de efecto invernadero reduciendo el consumo de combustibles fósiles, a fin de cumplir con los objetivos nacionales y globales de mitigación y una movilidad neutral en carbono; y

VI. Espacio público. Proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

Artículo 62. La Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro publicará datos de los indicadores de evaluación e informes periódicos sobre el grado de cumplimiento de las metas. La periodicidad será al menos semestral, pudiendo publicarse datos en periodos más cortos, o incluso inmediatamente en los casos en los que sea posible. Las autoridades estatales y municipales garantizarán la publicación de datos abiertos actualizados de los indicadores establecidos en los programas.

Artículo 63. La planeación de la movilidad y seguridad vial plasmada en los programas integrará los principios y jerarquía de la movilidad establecidos en esta Ley, observando además los siguientes criterios:

I. Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida, salud y de la integridad física de todas las personas usuarias de la vía;

II. Adoptar las medidas necesarias para prevenir todo tipo de violencia que atente contra la dignidad e integridad de las personas que pertenecen a los grupos en situación de vulnerabilidad;

III. Impulsar políticas de proximidad que faciliten la accesibilidad entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud, culturales y complementarios, a fin de reducir las externalidades negativas del transporte urbano;

IV. Establecer medidas que incentiven el uso del transporte público, vehículos no motorizados, vehículos no contaminantes y otros modos de movilidad de alta eficiencia energética, cuando el entorno lo permita y bajo un enfoque sistémico;

V. Establecer medidas que fomenten una movilidad sostenible y que satisfagan las necesidades de desplazamiento de la población y logren un sistema de integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago conectado a las vías urbanas y metropolitanas;

VI. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público, de la estructura vial y de la movilidad no motorizada y peatonal;

VII. Establecer acciones afirmativas y ajustes razonables en materia de accesibilidad y diseño universal, en los sistemas de movilidad y en la estructura vial, con especial atención a los requerimientos de personas con discapacidad y movilidad limitada, y otros grupos en situación de vulnerabilidad que así lo requieran;

VIII. Promover la capacitación de las personas que operan los servicios de transporte público y servicios de emergencia en lengua de señas mexicana;

IX. Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de bienes y mercancías, con objeto de aumentar la productividad en los centros de población y minimizar los impactos negativos de los vehículos de carga en los sistemas de movilidad; así como evitar gravar y sobre regular los servicios de autotransporte federal, transporte privado y sus servicios auxiliares de transporte público regulados por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

X. Promover acciones que contribuyan a mejorar la calidad del medio ambiente, a través de la reducción de la contaminación del aire, las emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo de energía y el ruido, derivados del impacto de la movilidad;

XI. Promover la participación ciudadana en la toma de decisiones en materia de movilidad dentro de los procesos de planeación;

XII. Incrementar la resiliencia del sistema de movilidad y seguridad vial fomentando diversas opciones de transporte;

XIII. Definir estrategias que mejoren y faciliten el acceso e inclusión de las mujeres en los sistemas de movilidad conforme a sus necesidades en un marco de seguridad;

XIV. Establecer medidas para el uso de una metodología basada en la perspectiva de género, que garantice el diseño de soluciones a través de acciones afirmativas,

prioritariamente con el objetivo de erradicar las violencias de género al hacer uso de la vía. Lo anterior debe tomar en consideración la interseccionalidad de las mujeres, y los principios de equidad y transversalidad;

XV. Establecer mecanismos y acciones de coordinación administrativa y de concertación entre los sectores público, privado y social en materia de movilidad y seguridad vial;

XVI. Garantizar que los factores como la velocidad y la circulación cercana a vehículos motorizados no pongan en riesgo a personas peatonas y usuarias de vehículos motorizados y de tracción humana, en particular a la niñez, personas adultas mayores, con discapacidad o con movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

XVII. Promover el fortalecimiento del transporte público de pasajeros individual y colectivo para asegurar la accesibilidad igualitaria e incluyente de las personas usuarias de la vía y hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles;

XVIII. Considerar el vínculo de la movilidad con los planes o programas de desarrollo urbano, para lo cual deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio y protección al medio ambiente, conforme a las disposiciones jurídicas ambientales aplicables;

XIX. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán considerar las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en materia de movilidad y transporte;

XX. Implementar estrategias de movilidad urbana, interurbana, rural, que deberán ser sostenibles a mediano y largo plazo privilegiando el establecimiento de transporte colectivo, de movilidad no motorizada, peatonal y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental; y

XXI. Las demás que establezcan las demás disposiciones legales.

Artículo 64. Las autoridades municipales, así como el Estado, deberán incluir en su reglamento de tránsito disposiciones respecto de las medidas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.

Por lo anterior, los reglamentos de tránsito y demás normatividad aplicable tendrán que regirse bajo las siguientes características mínimas:

I. Que las personas conductoras cuenten con licencia o permiso de conducir vigente, el cual deberá ser adecuado para el tipo de vehículo que se pretenda operar, debiendo acreditar un examen integral para su obtención o renovación, mismo que consistirá en un examen teórico, toxicológico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias;

II. La preferencia de paso de personas peatonas y con discapacidad en el cruce de vías públicas de acuerdo con el diseño y funcionalidad de estas, de conformidad con la jerarquía de la movilidad;

III. El establecimiento de límites de velocidad con base en evidencia científica, a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias; por lo que las velocidades máximas no deberán rebasar lo siguiente:

a. 20 km/h en zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar;

b. 20 km/h en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta 30 km/h en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras;

c. 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias;

d. 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado;

e. 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado y en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 km/h dentro de zonas urbanas; y

f. Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 km/h en cualquiera de sus accesos;

IV. La utilización del cinturón de seguridad de forma obligatoria para todos los pasajeros de vehículos motorizados, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

V. El uso de tecnologías como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin

de prevenir y mitigar factores de riesgo que atenten contra la dignidad, integridad o libertad de las personas;

VI. El uso de sujeción para sillas de ruedas en las unidades que prestan el servicio público de transporte;

VII. El uso obligatorio de casco para personas conductoras y pasajeros de motocicletas que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia;

VIII. En vehículos motorizados, el número de pasajeros no debe rebasar la capacidad máxima especificada de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;

IX. Que cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, viaje en los asientos traseros con un Sistema de Retención Infantil (SRI) o en un asiento de seguridad que cumpla con los requerimientos establecidos en las disposiciones normativas aplicables; tratándose de menores de edad, transportarlos bajo condiciones adecuadas, velando en todo momento porque el medio de transporte de que se trate cuente con todas las medidas de seguridad, ya sea o no motorizado;

X. La prohibición de hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres;

XI. La obligación de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente, con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículo bajo el efecto del alcohol, en concordancia con el método aprobado por la Secretaría de Salud federal. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

a. Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre; y

b. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre;

XII. Las autoridades evaluarán la medida y proporcionalidad de las sanciones de tránsito que se establezcan; y

XIII. Además de las velocidades señaladas en el presente artículo, las velocidades máximas se encontrarán establecidas en los reglamentos.

Artículo 65. Los estándares de diseño vial y dispositivos de control de tránsito deberán ser definidos por la autoridad estatal competente, en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para tal efecto.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES Y METROPOLITANOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 66. Los instrumentos de planeación en materia de movilidad y seguridad vial deberán guardar congruencia con los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo urbano aplicables, de conformidad con la legislación de la materia.

Las autoridades competentes deberán promover la coordinación necesaria para asegurar la articulación de las políticas de movilidad y seguridad vial con las de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda, infraestructura y medio ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 67. Los Programas Municipales y Metropolitanos de Movilidad y Seguridad Vial son los instrumentos de planeación mediante los cuales los Municipios y, en su caso, las autoridades competentes en materia metropolitana, establecen, en el ámbito de sus respectivas competencias y con plena autonomía, los objetivos, estrategias, acciones, metas e indicadores para atender las necesidades de movilidad y seguridad vial dentro de su ámbito territorial, de conformidad con la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los programas deberán considerar las características territoriales, urbanas, ambientales, sociales y económicas de cada municipio o zona metropolitana, así como las necesidades de las personas usuarias de los sistemas de movilidad, priorizando la protección de la vida, la seguridad vial, la accesibilidad, la inclusión, la eficiencia, la sostenibilidad y la intermodalidad, y en su estructura, considerar las disposiciones que al efecto se emitan.

Artículo 68. Los Municipios elaborarán, aprobarán, ejecutarán, actualizarán y evaluarán sus respectivos Programas Municipales, y podrán coordinarse con otros Municipios para expedir programas metropolitanos, de conformidad con sus atribuciones, su autonomía constitucional y las disposiciones aplicables, procurando

su articulación con el Programa Estatal y con los demás instrumentos de planeación territorial, urbana y de movilidad que correspondan.

Los programas deberán ajustarse a los principios y disposiciones establecidas en la presente Ley, los cuales deberán ser publicados en la gaceta municipal correspondiente; en caso de que el Municipio no cuente con ella, se dará cumplimiento a esta disposición a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo 69. Tratándose de zonas metropolitanas o conurbaciones, los Municipios involucrados podrán coordinarse, mediante los mecanismos e instrumentos previstos en las disposiciones aplicables, para establecer políticas, estrategias y acciones conjuntas de movilidad y seguridad vial, respetando en todo momento la autonomía municipal y las atribuciones de cada autoridad.

Los Programas Municipales y Metropolitanos procurarán guardar congruencia con los instrumentos estatales de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y movilidad, sin que ello implique subordinación, autorización, validación o aprobación por parte del Estado, ni menoscabo de las atribuciones y autonomía que corresponden a los Municipios conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo 70. Los recursos públicos destinados a los programas, acciones y proyectos de inversión relacionados con la movilidad y la seguridad vial que desarrollen las autoridades competentes se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de planeación, programación, presupuesto, responsabilidad hacendaria y disciplina financiera.

Artículo 71. De acuerdo con la suficiencia presupuestal autorizada, el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y los gobiernos municipales deberán priorizar programas, acciones y proyectos de infraestructura para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley a través de las áreas competentes en materia de movilidad e infraestructura vial y que tengan como finalidad:

I. Implementar mejoras a la infraestructura para la movilidad no motorizada y peatonal, así como efectuar acciones para la integración y fortalecimiento del servicio público de transporte, de los Municipios del Estado de Querétaro, con el fin de promover su uso y cumplir con el objeto de esta Ley;

II. Desarrollar políticas para reducir siniestros de tránsito, así como proyectos estratégicos de infraestructura para la movilidad y seguridad vial, priorizando aquellos enfocados en proteger la vida e integridad de las personas usuarias de las vías, donde se consideren los factores de riesgo;

III. Construir, mantener y operar infraestructura segura, sostenible, resiliente y de calidad para el transporte público y la movilidad no motorizada;

IV. Realizar acciones tendientes a desincentivar el uso de modos de transporte que por sus externalidades negativas produzcan daños sociales y ambientales;

V. Mejorar la infraestructura para la movilidad, servicios auxiliares de transporte público y el transporte que promuevan el diseño universal y la seguridad vial;

VI. Desarrollar programas de información, educación e investigación en materia de sensibilización y formación sobre movilidad y seguridad vial; y

VII. Otros que permitan el cumplimiento de esta Ley, sus principios y objetivos conforme a la jerarquía de la movilidad.

Artículo 72. El presupuesto que el Estado de Querétaro y Municipios destinen a cumplir los objetivos de esta Ley deberá coadyuvar a garantizar el derecho a la movilidad de todos los habitantes, mediante sistemas de movilidad que incentiven la accesibilidad urbana y rural, respondan adecuadamente a las necesidades de movilidad, reduzcan sus externalidades negativas y compensen las que no se puedan eliminar.

Los presupuestos y los programas operativos de las dependencias y entidades responsables de la movilidad priorizarán las acciones en materia de movilidad y seguridad vial que, de conformidad con la garantía efectiva del derecho a la movilidad, las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la jerarquía de movilidad, se traduzcan en implementar mejoras a la infraestructura, operación y control del transporte público, la movilidad no motorizada y peatonal, y la infraestructura vial bajo los principios de calles completas, diseño universal y seguridad vial.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y CONSULTA

Artículo 73. El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y los Municipios promoverán la creación de consejos y observatorios con la participación de la

sociedad, personas con discapacidad, las organizaciones que les representan, instituciones académicas y de investigación, colegios de profesionistas, organizaciones civiles, para el estudio, investigación y propuestas, evaluación de las políticas públicas, en materia de movilidad, seguridad vial y transporte.

Artículo 74. Las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad y seguridad vial deberán promover la participación de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia de la política estatal de movilidad y seguridad vial. Para dar cumplimiento a lo que establece esta Ley, la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

I. Convocar a las organizaciones de los sectores social y productivo, a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de movilidad y seguridad vial en el proceso de integración del programa respectivo de movilidad y seguridad vial, de conformidad con lo previsto en el presente ordenamiento;

II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas especialistas en materia de movilidad y seguridad vial, con la finalidad de que brinden asesoría en proyectos e infraestructura, así como en acciones de gestión de la seguridad vial y en la realización de estudios e investigaciones en la materia para emprender acciones conjuntas;

III. Difundir, publicar y mantener actualizada toda la información generada por el programa respectivo de movilidad y seguridad vial; y

IV. Operar las instancias estatales, metropolitanas y municipales de participación respecto a las políticas de movilidad y seguridad vial, como espacios de deliberación entre gobiernos estatal y municipales y la sociedad civil.

Artículo 75. Se consideran como organismos de participación social y de consulta en materia de movilidad y seguridad vial:

I. Consejo; y

II. Observatorio Ciudadano Estatal de Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 76. El Consejo es un órgano auxiliar de consulta del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para la creación o modificación de programas y acciones de interés público en materia de movilidad, tránsito y seguridad vial.

Artículo 77. El Observatorio Ciudadano Estatal de Movilidad y Seguridad Vial es un organismo de participación social y de consulta, con funciones deliberativas y propositivas, como espacio de deliberación entre el gobierno, especialistas y organizaciones de la sociedad civil, con el objetivo de proponer y evaluar las políticas de movilidad y seguridad vial; el estudio, investigación y propuestas; evaluación de las políticas públicas, programas y acciones; capacitación a la comunidad; difusión de información y conocimientos sobre la problemática de la movilidad, la seguridad vial, la accesibilidad, la eficiencia, la sostenibilidad, la calidad y la inclusión e igualdad y sus implicaciones en el ordenamiento territorial, y en general sobre la aplicación de la presente Ley.

Artículo 78. El Estado promoverá e integrará la participación plural y democrática de la sociedad, así como los esfuerzos de la administración pública en las acciones inherentes a la movilidad y seguridad vial, en los términos de la Ley de la materia.

El Observatorio Ciudadano Estatal de Movilidad y Seguridad Vial tendrá funciones de seguimiento y evaluación de las políticas públicas en cuanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de recomendaciones en materia de movilidad y seguridad vial, hacia los diferentes niveles de la administración pública involucrados.

Artículo 79. Las autoridades correspondientes deberán proporcionar, en términos de las disposiciones legales aplicables, al Consejo y al Observatorio Ciudadano Estatal de Movilidad y Seguridad Vial la información sobre el proceso de reglamentación de la movilidad, del transporte y del tránsito, los planes de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial metropolitanos.

Los institutos de planeación del Estado, municipales y metropolitanos, deberán coordinar con el Consejo y el Observatorio Ciudadano Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, procesos de consulta y deliberación sobre temas de movilidad y seguridad vial.

Artículo 80. A fin de garantizar la participación efectiva de la población en las políticas de movilidad y seguridad vial, los Municipios, en el ámbito de sus competencias, podrán promover la creación de consejos u observatorios metropolitanos de movilidad, garantizando la representación diversa de los sectores sociales.

Los Consejos u Observatorios tendrán funciones de propuesta, opinión, seguimiento y evaluación en materia de movilidad y seguridad vial, así como la emisión de recomendaciones a las autoridades

competentes de los distintos órdenes de gobierno, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Su integración, organización y funcionamiento se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de participación ciudadana, así como a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN Y REGISTROS EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 81. Los registros, bases de datos y demás instrumentos de información en materia de movilidad y seguridad vial serán administrados, actualizados y resguardados por las dependencias, entidades y autoridades que, de conformidad con sus respectivas atribuciones legales, sean responsables de su generación y administración.

Los registros existentes conservarán su naturaleza, objeto, organización, administración y régimen jurídico, sin que la presente Ley implique la creación de una nueva base de datos, registro único o sistema concentrador de información.

Artículo 82. Las autoridades responsables de los registros deberán proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones aplicables, la información que resulte necesaria para la elaboración, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas e indicadores en materia de movilidad y seguridad vial.

La información podrá ser compartida mediante mecanismos de coordinación, interoperabilidad, intercambio o consulta entre las autoridades competentes, sin que ello implique la transferencia de la administración, custodia o responsabilidad sobre los registros y bases de datos de origen.

Artículo 83. Para efectos de esta Ley, se reconocen como instrumentos de información en materia de movilidad y seguridad vial los registros y bases de datos que sean generados y administrados por las autoridades competentes, incluyendo aquellos relativos a conductores, vehículos, transporte, sanciones, siniestros de tránsito, estadísticas, verificaciones vehiculares y demás información relacionada con la materia.

Cada autoridad será responsable de la integridad, actualización, conservación, seguridad, confidencialidad y protección de los datos que obren bajo su resguardo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La existencia de diversos registros no implicará su fusión o concentración en una sola base de datos estatal, salvo que una disposición legal posterior establezca expresamente lo contrario.

Artículo 84. Los registros e instrumentos de información en materia de movilidad y seguridad vial comprenderán, cuando menos, los siguientes:

I. Padrón Vehicular Estatal, a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que contendrá la información relativa a los vehículos a los que se expidan placas de circulación dentro de la jurisdicción territorial del Estado;

II. Registro Estatal de Conductores, a cargo de la Secretaría, integrado con la información correspondiente a las licencias y permisos para conducir y demás actos relacionados con el tránsito, de conformidad con esta Ley y las disposiciones aplicables;

III. Registro Estatal de Sanciones, a cargo de la Secretaría, que comprenderá la información relativa a las infracciones y sanciones impuestas, así como los siniestros de tránsito atendidos, en el ámbito de sus atribuciones;

IV. Registro Estatal de Siniestros de Movilidad, a cargo de la Secretaría, que contendrá la información disponible respecto de los siniestros de tránsito, incluyendo, en su caso, datos de geolocalización, vehículos y personas involucradas, personas lesionadas y víctimas fatales, así como las circunstancias y características del siniestro, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales;

V. Registro Estatal de Datos y Estadística en Materia de Movilidad y Seguridad Vial, a cargo de la Secretaría, que contendrá la información estadística generada en el ámbito de sus atribuciones y que resulte necesaria para la elaboración, seguimiento y evaluación de las políticas de movilidad y seguridad vial;

VI. Registro Estatal de Verificación Vehicular, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que contendrá la información relativa a los procedimientos de verificación vehicular;

VII. Registros Municipales de Sanciones en Materia de Movilidad y Seguridad Vial, a cargo de las autoridades municipales competentes; y

VIII. Los demás registros e instrumentos de información que establezcan las disposiciones aplicables.

Los registros señalados en este artículo mantendrán su administración, operación y resguardo bajo la autoridad que legalmente corresponda, sin que exista obligación de concentrarlos en una base de datos única.

Artículo 85. Las autoridades responsables de los registros e instrumentos de información deberán establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para garantizar la integridad, disponibilidad, actualización, seguridad y protección de la información bajo su resguardo, observando en todo momento las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La información deberá ser proporcionada a las autoridades competentes para el ejercicio de sus atribuciones, mediante los mecanismos de coordinación e intercambio de información que correspondan.

Artículo 86. El tratamiento de los datos personales contenidos en los registros e instrumentos de información en materia de movilidad y seguridad vial deberá realizarse de conformidad con los principios, deberes y obligaciones previstos en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Las autoridades responsables de los registros deberán informar a las personas titulares de los datos personales, mediante el aviso de privacidad correspondiente, sobre la existencia, finalidad, fundamento jurídico, uso, tratamiento, transferencia y, en su caso, los mecanismos para ejercer sus derechos.

Las personas titulares podrán ejercer, ante la autoridad responsable del registro correspondiente, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como cualquier otro derecho reconocido por la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

El acceso, consulta, reproducción y, en su caso, obtención de constancias de la información contenida en los registros se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La información que tenga el carácter de pública deberá difundirse en los términos de la legislación aplicable, salvaguardando en todo momento la protección de datos personales y de aquella información que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 87. Los mecanismos de intercambio de información deberán respetar la competencia, administración, custodia y responsabilidad de cada autoridad respecto de los registros y bases de datos de los que sea responsable.

TÍTULO QUINTO
SISTEMA DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA GENERALIDAD

Artículo 88. El sistema de movilidad deberá procurar la protección de la vida, salud e integridad física de las personas cuando utilicen las vías públicas. Para ello, las autoridades competentes deberán priorizar acciones preventivas que reduzcan los factores de riesgo, la creación del reglamento, así como los mecanismos para regular y sancionar conductas de riesgo.

Artículo 89. Las autoridades competentes deberán garantizar que los componentes del sistema de movilidad cumplan con los requerimientos establecidos en la normativa aplicable; que cuenten con las propiedades aceptables para cumplir su función, así como que ofrezcan un espacio apropiado y confortable para las personas.

Todas las personas usuarias de las vías deberán conocer, respetar y cumplir las obligaciones establecidas en las Leyes, reglamentos y normas aplicables, relativas al uso, aprovechamiento y disfrute del sistema de movilidad. Dichas normas establecerán las sanciones que en su caso amerite su incumplimiento.

Artículo 90. El sistema de movilidad deberá ofrecer múltiples opciones de servicios y modos de transporte debidamente integrados, que proporcionen disponibilidad, calidad y accesibilidad; que satisfagan las necesidades de desplazamiento y que logren un sistema de integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno procurarán proporcionar, de manera progresiva, servicios de transporte específico para personas con discapacidad.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 91. Los vehículos, por su uso, se clasifican en:

I. Vehículos de uso particular;

II. Vehículos de escolta;

III. Vehículos de servicio público, especializado y a demanda;

IV. Vehículos de emergencias;

V. Vehículos de servicio oficial;

VI. Vehículos de movilidad personal; y

VII. Vehículos destinados para actividades agrícolas, carga y de la construcción.

Artículo 92. El uso de vehículos que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como en los reglamentos estatales y municipales aplicables, será objeto de sanciones económicas en forma de multas.

Las multas se determinarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y en concordancia con lo previsto en esta Ley y en la normativa correspondiente, asegurando que se respete el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones.

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A USO PARTICULAR

Artículo 93. Se consideran vehículos de uso particular los que estén destinados para transitar en las vías públicas del estado, al uso privado, ya sea por personas físicas o morales.

La circulación de estos vehículos se regirá conforme al presente ordenamiento, el reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 94. Las personas conductoras de vehículos motorizados deberán:

I. Respetar los límites de velocidad establecidos y ajustarse a las condiciones del entorno vial;

II. Abstenerse de conducir bajo los efectos de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, substancias volátiles inhalables u otras que impidan o perturben su adecuada conducción;

III. III. Utilizar en todo momento el cinturón de seguridad y asegurarse de que todos los ocupantes del vehículo también lo hagan;

IV. Respetar la señalización vial y las indicaciones de la autoridad competente en materia de tránsito y movilidad;

V. Ceder el paso a personas peatonas en cruces, zonas escolares y demás espacios señalizados para su protección;

VI. Evitar el uso de dispositivos móviles u otros elementos de distracción durante la conducción;

VII. Abstenerse de circular, detenerse, estacionarse, invadir u ocupar, de manera total o parcial, la infraestructura vial reservada de forma exclusiva o preferente para la operación del transporte público de pasajeros, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa: carriles confinados, carriles compartidos señalizados, bahías de ascenso y descenso, estaciones, paradas y zonas de transferencia masiva; salvo en los casos de emergencia médica o de protección civil debidamente justificados, o cuando la señalización vial explícitamente lo permita para realizar maniobras de giro; y

VIII. Cumplir en lo conducente con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los conductores deberán mantener en condiciones óptimas de funcionamiento los sistemas de iluminación, frenado, dirección y neumáticos de sus vehículos, a fin de garantizar la seguridad propia y de terceros.

Artículo 95. Las personas conductoras de vehículos motorizados en cualquiera de sus modalidades, incluyendo a los motociclistas y vehículos de movilidad personal, deberán contar y portar la licencia o permiso para conducir vigente, junto con la documentación establecida por esta Ley y otras disposiciones aplicables de acuerdo con las categorías, modalidades y tipo de servicio.

Artículo 96. Las personas conductoras de motocicletas deberán:

I. Abstenerse de hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros;

II. Abstenerse de circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de personas peatonas, salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, hipótesis en las que el conductor deberá descender de su vehículo y caminar hacia el interior de aquel;

III. Respetar el sentido de circulación;

IV. Abstenerse de ocupar el carril confinado o áreas reservadas para el uso de las personas peatonas;

V. Usar el equipamiento de seguridad para el conductor previsto en la Ley;

VI. Abstenerse de transportar a un menor de edad cuando este no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posapiés,

excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad; y

VII. Cumplir en lo conducente con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 97. Las personas conductoras y pasajeros de motocicletas deberán utilizar, en todo momento, casco protector debidamente abrochado y certificado conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En el caso de personas conductoras y pasajeros de motocicletas destinadas a la prestación de servicios, incluyendo, entre otros, mensajería, reparto de mercancías, transporte de personas o actividades análogas, será obligatorio portar el siguiente equipo de protección personal:

I. Casco protector;

II. Coderas;

III. Rodilleras;

IV. Chaleco o chaqueta de material resistente que cuando menos tenga el veinte por ciento de material reflejante o portar vestimenta de material resistente que permita repartir este porcentaje de material reflejante en brazos y piernas, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley; y

V. Calzado especial de seguridad que cubra y proteja el tobillo.

Artículo 98. Para el caso de vehículos no motorizados, específicamente bicicletas, monopatines, y otros vehículos sin motor de combustión interna, cuya velocidad máxima no supere veinticinco kilómetros por hora, no aplica el registro de vehículos salvo que la persona usuaria del vehículo necesite registrarlo por motivo de robo o extravío.

Artículo 99. Los vehículos no motorizados deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como en los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables para su circulación en las vías públicas.

Las personas que conduzcan vehículos no motorizados deberán utilizar casco de seguridad y los demás elementos de protección que establezcan los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo al tipo de vehículo y a las condiciones de circulación.

Artículo 100. Los Municipios regularán las normas viales de circulación de estos vehículos, priorizando el respeto al peatón, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los usuarios de vehículos de uso particular no motorizado deberán en todo momento respetar el espacio público abierto, las banquetas y los carriles de vehículos motorizados.

En ningún caso dicha obligación será exigible a las personas que utilicen sillas de ruedas u otras ayudas técnicas para la movilidad, sean de propulsión manual o eléctrica, destinadas a facilitar su desplazamiento por razón de discapacidad o movilidad limitada.

Artículo 101. Las personas conductoras de vehículos de movilidad personal que transiten por vías del Estado, deberán respetar los límites de velocidad establecidos en esta Ley y los reglamentos, contribuyendo así a la promoción de una movilidad segura y ordenada en el Estado de Querétaro.

Deberán contar con póliza de seguro vigente que cubra, por lo menos, los daños que puedan causarse a terceros en su persona y/o sus bienes por la conducción del vehículo; en los términos que se establezca para tal efecto en el reglamento correspondiente.

Artículo 102. Los conductores de vehículos de movilidad personal están obligados a:

I. Abstenerse de transportar pasajeros en vehículos de movilidad personal que no estén diseñados y autorizados para el traslado de más de una persona;

II. Usar aditamentos luminosos, bandas fluorescentes o reflejantes en horario nocturno o en circunstancias de poca visibilidad;

III. Respetar el sentido de circulación y as señales de tránsito;

IV. Abstenerse de conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualquier sustancia que altere las capacidades del conductor;

V. Abstenerse de usar audífonos o celulares mientras se conduce; y

VI. Utilizar casco protector que cumpla con las características que al efecto establezca la Norma Oficial Mexicana correspondiente, el cual debe estar correctamente colocado en la cabeza y abrochado.

Las autoridades competentes deberán seguir el procedimiento establecido en la Ley para la imposición

de multas y sanciones previstas en esta Ley o Reglamentos.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS PARA USO DE ESCOLTA

Artículo 103. Se consideran vehículos de escolta a los designados para la prestación del servicio o actividades de seguridad personal, distintas al vehículo en el que viaja la persona a la que se brinda la protección y seguridad, previamente registrados y autorizados por la Secretaría.

Los conductores de estos vehículos no están exentos del cumplimiento de la presente Ley y los reglamentos correspondientes.

Los vehículos de escolta deberán portar la autorización correspondiente por parte de la Secretaría, la misma que tendrá una vigencia de un año.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO, ESPECIALIZADO Y A DEMANDA

Artículo 104. Los vehículos de servicio público, especializado y a demanda, se regirán y clasificarán conforme a lo establecido por la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Los vehículos de transporte público de pasajeros colectivo circularán por los carriles confinados en donde estos existan. Solo podrán circular por un carril distinto cuando exista imposibilidad material de seguir transitando por el destinado para su circulación.

Artículo 105. Cuando por las características sociales y orográficas de ciertas zonas del Estado de Querétaro, las demás modalidades de transporte público no ofrezcan sus servicios, la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, de acuerdo con los estudios técnicos correspondientes, otorgará la autorización a los concesionarios a fin de ofrecer el servicio de taxi de ruta, mismo que se proporcionará con un número determinado de vehículos, en rutas establecidas y con las tarifas previamente aprobadas por la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, de acuerdo con lo previsto en la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 106. Las personas conductoras de vehículos de servicio público, especializado y a demanda que no cumplan con las obligaciones previstas en la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro y su Reglamento, y serán infraccionados por el personal operativo y, en su caso, sancionados mediante el procedimiento administrativo correspondiente.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

Artículo 107. Se consideran vehículos de emergencia aquellos que proporcionen asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con la autorización respectiva, ya sea por autoridades. Entre estos se incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, las ambulancias, los vehículos de bomberos, las patrullas policiales y los vehículos destinados a la prestación de servicios privados de emergencia, estos vehículos deberán estar debidamente identificados mediante señalización adecuada y cumplir con las disposiciones legales pertinentes para garantizar su operatividad y seguridad durante el ejercicio de sus funciones.

Los vehículos de emergencia tienen preferencia de paso sobre los demás vehículos cuando circulen con las señales luminosas o audibles en funcionamiento.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO OFICIAL

Artículo 108. Se consideran vehículos de servicio oficial todos los que estén destinados exclusivamente al cumplimiento de funciones públicas de los Poderes del Estado y demás entes públicos. Los conductores de dichos vehículos estarán obligados a respetar las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento, los reglamentos estatales y municipales en su ámbito de competencia y demás disposiciones aplicables.
Asimismo, deberán contar con las características y equipamiento que establezcan las disposiciones jurídicas que correspondan al caso en concreto.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, CARGA Y DE LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 109. Se considera vehículo de actividades agrícolas a aquel que es utilizado exclusivamente para la realización de tareas relacionadas con la producción, cosecha, transporte y procesamiento de productos agrícolas. Esto incluye, pero no se limita a, tractores, sembradoras, cosechadoras y vehículos de transporte de insumos y productos agrícolas. Estos vehículos deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables y estar debidamente identificados para su uso en las vías públicas.

Artículo 110. En los vehículos de carga con capacidad de 3.5 toneladas o más, cualquiera que sea su tipo o

forma, deberá indicarse de manera visible si pertenecen al servicio público, así como el propietario o razón social, domicilio, teléfono y demás características que permitan una fácil identificación del transporte.

Artículo 111. Se considera vehículo de actividades para la construcción aquel utilizado exclusivamente en tareas relacionadas con la edificación, mantenimiento y reparación de obras de construcción. Esto incluye, pero no se limita a, grúas, excavadoras, retroexcavadoras, camiones de carga y vehículos de transporte de materiales de construcción. Estos vehículos deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables y estar debidamente identificados para su uso en las vías públicas.

Artículo 112. Su circulación se limitará al traslado del vehículo al lugar donde será utilizado.

Al transitar por la vía, los vehículos agrícolas y de maquinaria destinada o de uso para la construcción deberán contar con las medidas de seguridad necesarias, tales como señales de advertencia reflejantes o luminosas, y deberán transitar con abanderamiento únicamente por las vías públicas de baja velocidad en el Estado.

Cuando su velocidad de circulación sea menor a 20 kilómetros por hora o cuente con dimensiones excesivas, deberá contar con el apoyo de un vehículo que lo abandere para prevenir a los demás conductores de su presencia.

Artículo 113. La Secretaría podrá celebrar convenios con los colegios y asociaciones civiles integradas por propietarios de vehículos agrícolas o de maquinaria destinada o de uso para la construcción, para el registro de unidades, operadores, capacitación del personal, organización y operación de medidas preventivas que garanticen la seguridad de los instrumentos.

Los propietarios de los vehículos agrícolas y de maquinaria destinada o de uso para la construcción deberán aportar los datos de sus respectivos vehículos para que estos sean registrados en el padrón estatal de vehículos destinados para actividades agrícolas y de la construcción.

Artículo 114. Los vehículos de transporte de carga pesada deberán circular por el carril derecho en las vías y bajo las condiciones que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables, salvo que el carril derecho tenga otro uso que lo impida.

Artículo 115. Las autoridades competentes en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial podrán limitar la circulación de unidades de transporte de carga en las calles y avenidas de fraccionamientos habitacionales.

Artículo 116. Los conductores de los vehículos de transporte de carga en movimiento o circulación, tienen prohibido lo siguiente:

I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;

II. Transportar en vehículos abiertos materiales o sustancias que representen un riesgo para la salud o el medio ambiente, cuando no se encuentren debidamente contenidos o cubiertos conforme a las disposiciones aplicables;

III. Permitir que la carga sobresalga por los costados;

IV. Ocultar las placas de circulación;

V. Derramar o esparcir cualquier tipo de carga en la vía pública;

VI. Transportar en vehículos abiertos cadáveres de animales;

VII. Incumplir la regulación en materia de pesos y dimensiones;

VIII. Transitar por zonas restringidas, cuando no cuenten con permiso o registro correspondiente; y

IX. Obstruir uno o más carriles de circulación por caída de la carga.

Tratándose del transporte de explosivos, material tóxico o materiales peligrosos, los conductores deberán portar la autorización que corresponda conforme a las disposiciones aplicables.

Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de personas peatonas y vehículos, debiendo usarse el equipo adecuado para tales maniobras.

CAPÍTULO TERCERO
INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 117. La infraestructura vial incluye la de alta capacidad y la de mejoramiento de la movilidad. La infraestructura de los sistemas de transporte de alta capacidad, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento de dichos sistemas, y corresponderá a las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, planear, gestionar, ejecutar, administrar y conservar.

Corresponderá a la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro coordinar y, en su caso, participar en la

planeación y gestión de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de transporte y para la integración de los distintos modos de transporte, de conformidad con sus atribuciones y con la disponibilidad presupuestaria autorizada.

La ejecución, construcción, rehabilitación, conservación y mantenimiento de la infraestructura de movilidad se realizará por las autoridades competentes, conforme a la naturaleza de la obra o servicio de que se trate, los instrumentos de planeación correspondientes y la disponibilidad de recursos presupuestarios.

El otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de una vía pública se regirá por las Leyes de la materia. El otorgamiento de concesiones referente a la infraestructura del transporte se regirá por las disposiciones legales respectivas, atendiendo a la competencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.

Artículo 118. Las autoridades competentes en el diseño de calles deberán considerar la aptitud de la calle como un espacio público que responda a una doble función de movilidad y de habitabilidad, siendo las siguientes:

I. La función de movilidad comprende el tránsito de personas peatonas y vehículos; y

II. La función de habitabilidad comprende la recreación, el consumo, la socialización y el disfrute.

La gestión pública sobre las calles deberá fortalecer ambas funciones, a través de criterios diferenciados en función de la jerarquización vial. Asimismo, la prioridad en el diseño y operación de las calles estará definida en función de la jerarquía de movilidad prevista en la presente Ley, observando lo dispuesto en la Ley General y en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

Artículo 119. El sistema vial se compone de la infraestructura de las vías públicas y su operación. Comprende la construcción, mantenimiento y operación de las calles, así como sus elementos inherentes e incorporados:

I. Elementos inherentes: banquetas y espacios de circulación peatonal, así como los carriles de circulación vehicular motorizada y no motorizada; y

II. Elementos incorporados: mobiliario, áreas verdes, señalización e infraestructura tecnológica y eléctrica.

Artículo 120. Los elementos del sistema de movilidad se clasifican en:

I. Infraestructura vial: Conjunto de elementos físicos y estructuras diseñadas para facilitar la circulación de vehículos y personas peatonas en las vías públicas;

II. Infraestructura para la movilidad: Los estudios y políticas vinculados al Sistema Estatal y, en general, todas aquellas que las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, diseñen para asegurar la movilidad en el Estado, conforme a los principios establecidos en esta Ley.

a. Elementos incorporados a las vías públicas e infraestructura de movilidad, que no forman parte intrínseca de la misma, como banquetas, guarniciones, calles peatonales, la señalización vial, dispositivos del control del tránsito, iluminación y equipamiento de seguridad, vigilancia y protección civil y publicidad, entre otras;

b. Estacionamientos públicos dentro y fuera de la vía pública.

c. Servicios complementarios.

d. Sistemas de bicicletas compartidas.

e. Sistemas de vías ciclistas.

f. Sistemas de bici-estacionamientos.

g. Sistemas de regulación, administración de la demanda, control de flujos peatonales, vehiculares, sistemas electrónicos de pago del servicio público de transporte.

h. Sistemas de control vehicular, monitoreo y videograbación.

i. Sistema de gestión del tiempo para el transporte público;

III. Instrumentos de programación de la movilidad: Los estudios y políticas vinculados al Sistema Estatal y en general, todas aquellas que las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, diseñen para asegurar la movilidad en el Estado, conforme a los principios establecidos en esta Ley; y

IV. Elementos del servicio de transporte: Los vehículos, instalaciones, infraestructura, equipamiento, sistemas tecnológicos y demás componentes necesarios para la prestación, operación, regulación y supervisión de los

servicios de transporte, de conformidad con las disposiciones aplicables en esta Ley, en la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro y en la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público para el Estado de Querétaro y sus reglamentos.

Artículo 121. La planeación, diseño e implementación de los planes de la infraestructura vial por parte del Estado y Municipios deberá regirse de manera que se priorice a las poblaciones con mayor grado de vulnerabilidad, poco desarrollo tecnológico y de escasos recursos, de acuerdo con la siguiente prioridad, basada en el grado de urbanización:

a. Rurales;

b. Semirurales;

c. Urbanas; y

d. Predominantemente urbanas.

CAPÍTULO CUARTO
JERARQUÍA VIAL

Artículo 122. La planeación, diseño e implementación de la jerarquía vial deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades.
La autoridad estatal competente podrá formular propuestas y promover mecanismos de coordinación con las autoridades federales competentes para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se valore la incorporación de medidas orientadas a garantizar la seguridad de las personas usuarias de las vías, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, tomando como referencia los principios establecidos en la presente Ley, así como los acuerdos y experiencias internacionales en materia de seguridad vial.

Artículo 123. Para los efectos de la presente Ley, las vialidades se clasifican atendiendo a su ámbito territorial, ámbito jurisdiccional y jerarquía funcional, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

I. Por su ámbito territorial:

a) Urbanas, aquellas ubicadas dentro de los centros de población o áreas urbanizadas, conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo urbano aplicables; y

b) Rurales, aquellas ubicadas fuera de los centros de población o áreas urbanizadas.

II. Por su ámbito jurisdiccional:

a) Federales, aquellas cuya administración y gestión correspondan a la Federación;

b) Estatales, aquellas cuya administración y gestión correspondan al Estado; y

c) Municipales, aquellas cuya administración y gestión correspondan a los Municipios.

III. Por su jerarquía funcional:

a) Primarias, aquellas destinadas a estructurar la red vial principal y soportar los desplazamientos de mayor demanda dentro de los centros de población, así como a garantizar la conectividad metropolitana y regional, cuando corresponda;

b) Secundarias o colectoras, aquellas destinadas a distribuir y concentrar los flujos provenientes de las vialidades primarias, proporcionando conexión entre éstas y las vialidades terciarias o locales;

c) Terciarias, aquellas destinadas a complementar la red vial secundaria y facilitar la distribución del tránsito hacia las vialidades locales; y

d) Locales, aquellas destinadas principalmente al acceso directo a los predios, privilegiando la accesibilidad, la convivencia urbana y la seguridad vial.

Las características técnicas, geométricas, operativas y de diseño aplicables a cada clasificación se establecerán en el Reglamento de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas, los instrumentos de planeación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO QUINTO
DEL DISEÑO VIAL

Artículo 124. Las obras de infraestructura, y obras infraestructura vial, urbana y carretera deben ser diseñadas y ejecutadas bajo los principios, jerarquía de la movilidad y criterios establecidos en la presente Ley, priorizando aquellas que atiendan a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público. Las calles deben planearse, diseñarse y operarse mediante un enfoque de sistema seguro, reconociendo la posibilidad del error humano y la interseccionalidad de las personas usuarias de la vía, a fin de evitar muertes y lesiones graves.

El diseño vial de las vías públicas deberá atender a la reducción máxima de muerte o lesiones graves a las

personas usuarias involucradas en siniestros de tránsito, por lo que las autoridades competentes del diseño vial de las calles tendrán como eje rector que, en caso de que ocurra un siniestro de tránsito, la fuerza del impacto sea la mínima, para no causar la muerte o lesiones graves a las personas involucradas, incorporando criterios que preserven su vida, seguridad, salud, integridad y dignidad.

Artículo 125. El diseño y la operación vial de calles nuevas, así como de vías existentes, deberá cumplir con los criterios técnicos previstos en las normas oficiales vigentes, los manuales de diseño vial y los dispositivos de control del tránsito que al efecto se expidan, con los principios establecidos en esta Ley y con la garantía efectiva del derecho a la movilidad, específicamente los siguientes:

I. Control de velocidad en vías primarias. El diseño geométrico, de escenarios, de secciones de carriles, textura y color de pavimentos, iluminación, así como demarcación y señales deberá incidir en generar velocidades adecuadas a la tolerancia humana a las colisiones. El diseño vial debe estar acompañado de políticas y estrategias de gestión de la velocidad, incluyendo campañas de sensibilización, sistemas de control y sanciones;

II. Pacificación del tránsito. Los diseños en infraestructura vial, sentidos y operación vial, deberá priorizar la reducción de flujos y velocidades vehiculares, para dar lugar al transporte público y modos activos de movilidad. El diseño geométrico, de secciones de carriles, pavimentos y señales deberán considerar una velocidad de diseño, para lo cual se podrán ampliar las banquetas, reducir secciones de carriles, utilizar árboles y mobiliario, pavimentos especiales, desviar el eje de la trayectoria e instalar dispositivos de reducción de velocidad de acuerdo con los manuales de diseño vial y dispositivos de control del tránsito;

III. Diseño universal en calles. Todo nuevo proyecto para la construcción de calles deberá considerar espacios de calidad, accesibles para todas las personas. Por tal motivo, se deberán proveer franjas peatonales y ciclistas con dimensiones adecuadas, continuas, libres de obstáculos y con superficies a nivel; tiempos de cruce adecuados, secciones, señales horizontales y verticales, diseños geométricos, infraestructura de soporte y todos los elementos de las vías públicas deben estar diseñados para todas las personas usuarias, sin discriminación alguna. Se deberá evitar la construcción de pasos elevados o subterráneos cuando haya la posibilidad de adecuar el diseño para hacer el cruce peatonal y ciclista a nivel de calle o de banqueta;

IV. Calles completas. La construcción de infraestructura vial deberá tomar en cuenta y ofrecer la infraestructura necesaria para proteger la multiplicidad de las personas usuarias de la vía pública, con especial énfasis en la jerarquía establecida en esta Ley. Los proyectos de nuevas calles o de rediseño de las existentes considerarán el criterio de calle completa, asignando secciones adecuadas a personas peatonas; carriles exclusivos para bicicletas y carriles para el transporte público cuando se trate de un corredor de alta demanda;

V. Intersecciones seguras. Las intersecciones deberán estar diseñadas para garantizar la seguridad de todas las personas usuarias, especialmente las personas peatonas; por lo que es necesario reducir velocidades vehiculares en las mismas, establecer cruces a nivel de calle o de banqueta y diseñar fases cortas de semáforo para los vehículos automotores; y

VI. Vías saludables. Los proyectos de vialidad deben contemplar la inclusión de componentes que aporten a la salud de las personas con soluciones basadas en la naturaleza, que pueden ser superficies infiltrantes, masa vegetal y barreras que regulen el ruido y la contaminación.

Artículo 126. En el diseño, construcción y operación de las calles, tanto en sus elementos inherentes como en los incorporados, se deberá garantizar en todo momento el derecho a la movilidad de todas las personas, bajo los siguientes criterios:

I. Inclusión:

a. Perspectiva de género: Las calles deben tener las condiciones adecuadas para que exista igualdad de género, es decir, elementos urbanos que garanticen que cualquier persona usuaria, preferentemente las niñas, adolescentes, mujeres, así como las diversas identidades de género, puedan acceder, ocupar y usar el espacio público en plenitud de condiciones.

b. Diseño universal en geometrías, materiales y señalamientos: El proyecto debe garantizar que las circulaciones, materiales, geometrías, señalamientos y elementos complementarios sean

diseñados para su usabilidad para todas las personas, sin exclusión por motivo de género, identidad, edad, discapacidad, movilidad limitada, limitación cognitiva, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

c. Prioridad a personas usuarias vulnerables de la vía: El proyecto debe garantizar que los factores como la velocidad, circulación cercana a vehículos motorizados y ausencia de infraestructura de calidad, no pongan en riesgo a personas peatonas y ciclistas, en particular a la niñez, personas adultas mayores, con discapacidad o con movilidad limitada.

II. Seguridad:

a. Diversidad de usos de suelo: Promover a través de reglamentos y normativas una equilibrada combinación entre usos residenciales y no residenciales dentro de la misma cuadra o cuadras adyacentes.

b. La uniformidad y el orden en el diseño deben permitir que la calle sea entendida con facilidad, más segura y fácil de usar por todas las personas usuarias, incluidas personas peatonas, ciclistas y conductores, sin que les requiera grandes esfuerzos.

c. Participación social: Desde la etapa de diagnóstico y diseño conceptual hasta los detalles arquitectónicos y la implementación, se debe incorporar a residentes y personas usuarias de la calle, a fin de que se garantice que sus preocupaciones, visión y requerimientos se incorporen adecuadamente al proyecto, para maximizar su nivel de apropiación.

d. Velocidades seguras: Las vías, desde su diseño, deben contar con las características necesarias para que sus velocidades de operación sean compatibles con el servicio y las personas usuarias que en ella convivan.

III. Sostenibilidad:

a. Conectividad: La calle debe formar parte de una red que conecte de manera eficiente orígenes y destinos mediante la transferencia directa entre modos de transporte; en ese sentido, las rutas peatonales deben ser cortas, directas y variadas.

b. Flexibilidad: Es la capacidad del diseño para adaptarse a cambios en los requerimientos de su funcionamiento. Se deben evaluar los proyectos en su ciclo completo para establecer su costo y beneficio. Además, tener un diseño flexible que facilite adecuaciones futuras a un bajo costo.

c. Prioridad a la movilidad urbana sostenible: Las geometrías, operación, materiales y elementos complementarios deben reforzar la jerarquía basada en los principios de diseño de calles, la vulnerabilidad y los beneficios sociales y ambientales. Incluso en proyectos enfocados en un tipo de persona usuaria, se deben abrir a opciones para las demás.

IV. Resiliencia:

a. Calidad: La calle debe contar con materiales de larga duración, buen diseño y acabados, así como mantenimiento adecuado para ser funcional, atractiva estéticamente y permanecer en el tiempo.

b. Permeabilidad: La calle debe permitir el desplazamiento libre de personas peatonas, ciclistas y vehículos de emergencia. Deben considerarse elementos que contribuyan a esta vocación.

c. Tratamiento de condiciones climáticas: El proyecto debe incorporar un diseño que permita la recolección e infiltración de agua pluvial, su reutilización en la medida que el suelo y el contexto hídrico de la ciudad lo requiera.

Artículo 127. En el diseño y planeación de los sistemas de movilidad, las autoridades competentes deberán fomentar la participación de las mujeres y personas cuidadoras, con la finalidad de incorporar criterios que garanticen el reconocimiento de los diversos patrones de movilidad diferenciados por géneros, así como implementar acciones para garantizar la generación de datos que ayuden a entender las necesidades específicas por género y las relacionadas con el cuidado de terceras personas, fortaleciendo la experiencia de la movilidad de las mujeres y de la movilidad del cuidado.

Artículo 128. Los proyectos de infraestructura vial urbana deberán incluir:

I. Seguridad:

a. Bajo riesgo de colisiones graves con vehículos u objetos fijos;

b. Respeto a la preferencia de paso de las personas peatonas;

c. Separación con el tránsito pesado o rápido;

d. Baja velocidad y volumen de tránsito donde las personas peatonas crucen la calle; e

e. Iluminación, actividad en la calle y zonas no aisladas.

II. Continuidad:

a. Las trayectorias deben seguir la ruta más directa;

b. Tiempos reducidos en cruces e intersecciones; y

c. Viajes con accesibilidad universal puerta-a-puerta.

III. Coherencia:

a. Facilidad y seguridad para entrar y salir de la ruta;

b. Alta densidad de infraestructura peatonal; y

c. Orientación: Señalamientos adecuados y suficientes.

IV. Confort:

a. Ancho efectivo exclusivo;

b. Pavimentos suaves y continuos;

c. Superficies limpias de materiales y sin registros o rejillas riesgosas;

d. Pendientes lo menos fuertes posibles;

e. Sin cruces a desnivel innecesarios; y

f. Criterios que garanticen dimensiones, conexiones y espacios confortables que contribuyan al bienestar de las personas. Se procurará en lo posible la disposición de sombra, arbolado urbano y el amortiguamiento de inclemencias ambientales como lluvia, sol, ruido y humo.

V. Atractivo:

a. Infraestructura verde, materiales sostenibles y suelo permeable;

b. Árboles y sombras;

c. Bajos niveles de ruido y concentración de contaminantes atmosféricos; y

d. Acceso a mobiliario urbano para el descanso.

VI. Adaptabilidad:

a. Integración con los servicios de transporte público;

b. Flexibilidad en el diseño y factibilidad de ampliación; y

c. Dimensionamiento adecuado para cubrir demanda futura.

VII. Legibilidad y autoexplicabilidad:

a. Diseño intuitivo que posibilita su fácil entendimiento y uso, cumpla con las expectativas de las personas usuarias;

b. Diseño del espacio público que contribuye a una percepción de proximidad y de escala caminable;

c. Infraestructura con criterios de redes peatonales, ciclistas y de transporte público continuas e interconectada, sin obstáculos, con las dimensiones especificadas en los manuales y normas expedidos por las autoridades competentes; y

d. Las redes deberán contar con instalaciones que soporten su función, como paradas de transporte público, estacionamiento de bicicletas y espacios públicos para pausar.

Artículo 129. Las calles deben ser incluyentes y seguras para los ciclistas, por lo que la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la Comisión Estatal de Infraestructura de Estado de Querétaro y los Municipios del Estado de Querétaro, en el ámbito de sus atribuciones, deberán cumplir en sus proyectos de diseño, rediseño, operación y mantenimiento con los siguientes criterios de cicloinclusión:

I. Seguridad.

a. Bajo riesgo de colisiones graves con otros vehículos u objetos fijos;

b. Respeto a la preferencia de paso del ciclista;

c. Separación con tránsito pesado o rápido;

d. Baja velocidad y volumen de tránsito donde ciclistas comparten la calle; e

e. Iluminación, actividad en la calle y zonas no aisladas.

II. Continuidad.

a. Las trayectorias deben seguir la ruta más directa;

b. Tiempos reducidos en cruces e intersecciones; y

c. Viajes en bicicleta puerta-a-puerta más rápidos que en automóvil.

III. Coherencia.

a. Facilidad y seguridad para entrar y salir de la ruta;

b. Alta densidad de infraestructura ciclista; y

c. Orientación: señalamientos adecuados y suficientes.

IV. Confort.

a. Ancho efectivo exclusivo o compartido suficiente;

b. Pavimentos suaves y continuos;

c. Superficies limpias de materiales y sin registros o rejillas riesgosas;

d. Pendientes lo menos fuertes posibles; y

e. Sin cruces a desnivel innecesarios.

V. Atractivo.

a. Los ciclistas no reducen el nivel de confort de las personas peatonas;

b. Infraestructura verde, materiales sostenibles y suelo permeable;

c. Árboles y sombras;

d. Bajos niveles de ruido y concentración de contaminantes atmosféricos; y

e. Acceso a estacionamiento seguro para bicicletas.

VI. Adaptabilidad.

a. Integración con los servicios de transporte público;

b. Flexibilidad en el diseño y factibilidad de ampliación; y

c. Dimensionamiento adecuado para cubrir demanda futura.

Artículo 130. En todos los proyectos de infraestructura vial, así como en la que ya esté en operación, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán observar las mejores prácticas y emplear los mejores materiales de acuerdo con la más actualizada evidencia científica e incorporar los avances e innovaciones tecnológicas existentes y futuras en materia de seguridad vial.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Comisión Estatal de Infraestructura del Estado de Querétaro deberán estandarizar las especificaciones técnicas de seguridad en las zonas de obras viales, conforme a las disposiciones administrativas aplicables, para observancia obligatoria de quienes ejecuten los trabajos de las obras correspondientes.

Artículo 131. Cuando un tramo de carretera de jurisdicción federal o estatal se encuentre dentro de una zona urbana, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y, en su caso, coordinarán con las autoridades competentes las acciones necesarias para favorecer su integración con el entorno urbano, priorizando la habitabilidad, la movilidad y la permanencia de las personas que habitan en dichos asentamientos.

Las vías interurbanas de competencia estatal o municipal deberán contar con el espacio adecuado para las personas que se trasladan a pie y en bicicleta, así como para la circulación, ascenso y descenso de las personas usuarias del transporte público. Tratándose de vías de jurisdicción federal que atraviesen asentamientos humanos, las autoridades estatales y municipales promoverán la coordinación con las autoridades federales competentes para favorecer la implementación de pasos peatonales seguros a nivel de calle o de banqueta, cuando exista un libramiento como alternativa vial y una vía atraviese un asentamiento humano, a fin de garantizar la permeabilidad de las zonas urbanas.

El Estado y las autoridades municipales en materia de vialidad, tránsito y movilidad, así como las de diseño urbano, procurarán, en los términos de esta Ley, de la Ley para la Regularización de Asentamientos Humanos Irregulares, Predios Urbanos, Predios Rústicos, Predios Familiares y Predios Sociales del Estado de Querétaro, la Ley General y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, y en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñar espacios públicos destinados a la

movilidad acordes con las tendencias internacionales en la materia, de manera tal que garanticen y resguarden el libre desplazamiento de los medios no motorizados.

Artículo 132. Con el objeto de garantizar un funcionamiento adecuado de las vialidades para el tránsito peatonal y vehicular, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Comisión Estatal de Infraestructura del Estado de Querétaro, de conformidad con lo que disponga el Reglamento, publicarán y mantendrán actualizados los manuales existentes en la materia, apegados a las Normas Oficiales Mexicanas.

Los Municipios podrán emitir manuales relativos a estos temas, siempre y cuando no contravengan sus disposiciones ni los manuales previstos en el párrafo anterior.

Artículo 133. Las señales de tránsito se clasifican de la siguiente manera:

I. Preventivas. Advierten, en forma anticipada, la existencia y naturaleza de un peligro o evento inesperado en la vía. El objetivo de las señales preventivas es llamar la atención del usuario para que adopte las medidas de precaución necesarias, con el fin de salvaguardar su integridad y la de los demás usuarios de la vía;

II. Restrictivas. Informan a personas peatonas y/o conductores de vehículos de la existencia de limitaciones físicas y prohibiciones reglamentarias en la vía, así como su prioridad de uso. El incumplimiento de estas señales constituye una infracción que será sancionada en términos de las disposiciones aplicables. El objetivo de las señales restrictivas es informar sobre las disposiciones de tránsito o indicar los requisitos legales para que estas se cumplan;

III. Informativas. Tienen por objeto servir de guía para localizar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés; y

IV. Señales turísticas y de servicios. Informan a los usuarios de la existencia de un servicio o lugar de interés adyacente a la vía o dentro de edificaciones; asimismo, informan de la existencia de sitios de interés turístico, recreativo, deportivo, histórico, artístico o de emergencia.

Artículo 134. Las autoridades estatales y municipales podrán coordinarse para que, en el ámbito de su competencia, propicien, mediante la instalación de la infraestructura, mantenimiento preventivo y correctivo de las vialidades y colocación de señalamientos de tránsito necesarios, la movilidad segura de las personas peatonas, conductores y pasajeros en las vías públicas del Estado. De igual manera, podrán suscribir convenios de coordinación con las autoridades federales para lograr los efectos del presente artículo.

Las vialidades y señales de tránsito en el Estado deben permitir la adecuada movilidad de personas con discapacidad, personas adultas mayores y de aquellas que requieran condiciones especiales.

SECCIÓN PRIMERA
AUDITORÍAS

Artículo 135. La Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y los órganos internos de control de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán o solicitarán auditorías en las etapas de planeación, proyecto, construcción, así como inspecciones durante la operación de las vías públicas, en coordinación con las demás autoridades, conforme a los lineamientos y disposiciones administrativas que emitan las autoridades competentes, de acuerdo con sus respectivas atribuciones, y debiendo responder a cualquier solicitud ciudadana, con el fin de determinar los riesgos para la seguridad, así como las siguientes acciones:

I. Identificar los factores de riesgo en función de las características y requerimientos de las personas usuarias y realizar las acciones necesarias para reducir la velocidad, mejorar la visibilidad e iluminación, facilitar movimientos de personas usuarias y, en general, toda intervención que permita evitar siniestros graves;

II. Considerar la actualización de las normas, manuales y regulaciones aplicables a partir de los hallazgos y las recomendaciones emitidas;

III. Implementar los mecanismos de contención y los dispositivos de seguridad más eficaces y eficientes que prevengan o amortigüen las salidas de camino y las colisiones contra obstáculos adyacentes al arroyo vehicular o contra el mobiliario urbano, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; y

IV. Los resultados de las auditorías de movilidad y seguridad vial deberán ser atendidos por las autoridades competentes.

Artículo 136. Las autoridades estatales y municipales deberán realizar estudios técnicos, económicos y sociales, incluyendo modelos de demanda, materiales, pavimentos, simulación de flujo peatonal y vehicular de medios motorizados y no motorizados y de estimación de beneficios sociales y ambientales. Lo anterior con la finalidad de proponer planes, programas y proyectos de movilidad y seguridad vial, para garantizar la movilidad

eficiente, segura y reducir las externalidades negativas en las calles.

CAPÍTULO SEXTO
DEL USO DE VÍAS

Artículo 137. Las personas usuarias dentro del Estado gozarán de los siguientes derechos:

I. Contar con la infraestructura necesaria para su correcta y segura movilidad, desplazamiento o circulación;

II. Circular por infraestructura ciclista que únicamente permita la circulación de vehículos no motorizados: bicicletas, monopatines, patines, patinetas y similares de velocidad no mayor a 25 km/h; y

III. Contar con servicios que le permitan y fomenten la multimodalidad, como lo son las áreas de estacionamiento seguras y estratégicas.

Artículo 138. Para el uso de las vías públicas deberá observarse que:

I. Las disposiciones de circulación incluyan a las personas peatonas, personas que se desplacen en cualquier modo de transporte, sea motorizado o no, las personas usuarias y conductores del servicio de transporte público o privado;

II. Las limitaciones y restricciones, que se establezcan para el tránsito de los usuarios de las vías públicas, sean con objeto de mejorar la movilidad, el tránsito, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;

III. Las infracciones y sanciones se aplicarán por contravenir las disposiciones jurídicas en materia de movilidad y seguridad vial; y

IV. Las disposiciones establecidas en esta Ley y el Reglamento de Tránsito.

Artículo 139. Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar espacios públicos suficientes, seguros y de calidad para el desplazamiento de las personas por medio de la actividad física e incluir la infraestructura peatonal y ciclista en la normatividad sobre calles y espacios públicos.

Con la finalidad de promover en las personas la actividad física, los gobiernos municipales deberán implementar, en coadyuvancia con las autoridades competentes y auxiliares, programas de vías recreativas, de conformidad con la normatividad que al efecto se expida.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el presente ordenamiento y en casos de coordinación entre dos o más Municipios, se podrá coordinar con la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para la implementación de dichos programas de vías recreativas.

Artículo 140. Los proyectos de infraestructura vial urbana deberán incluir:

I. El establecimiento de espacios para personas peatonas, personas con discapacidad y vehículos no motorizados, de calidad, cómodos, respetuosos con el medio ambiente, accesibles, seguros, incluyentes, directos, coherentes y atractivos;

II. Criterios que garanticen dimensiones, conexiones y espacios confortables que contribuyan al bienestar de las personas. Se procurará en lo posible la disposición de sombra, arbolado urbano y el amortiguamiento de inclemencias ambientales como lluvia, sol, ruido y humo;

III. El diseño del espacio público contribuirá a una percepción de proximidad y de escala caminable; y

IV. Infraestructura con criterios de redes peatonales, ciclistas y de transporte público continuas e interconectadas, sin obstáculos, en concordancia con las dimensiones especificadas en los manuales y Normas Oficiales Mexicanas expedidas por las autoridades competentes.

Artículo 141. En el Reglamento se establecerá la regulación correspondiente a las vías públicas, estableciendo velocidades máximas y mínimas permitidas, acordes con lo establecido en esta Ley; las preferencias de paso en calles o avenidas, circulación en cruceros y glorietas, incorporación a vías primarias o secundarias, rebase de vehículos, conservación de distancias entre vehículos, señales de tránsito y demás especificaciones técnicas que se consideren necesarias para el adecuado tránsito en las vías públicas del Estado, sobre la base de protección de los derechos del peatón.

TÍTULO SEXTO
GESTIÓN DE LA DEMANDA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA GESTIÓN DE LA DEMANDA DE MOVILIDAD

Artículo 142. La gestión de la demanda de movilidad es el conjunto de políticas, estrategias y planes que influyen en los patrones de viaje para reducir o redistribuir su demanda con el fin de promover la disminución de la intensidad de uso o de los modos de transporte de mayor costo social, a la par que se fomentan incentivos para el cambio a modos sostenibles y seguros.

Las autoridades estatales y municipales implementarán estas medidas, a fin de cumplir con el objetivo de reducir emisiones y demás externalidades negativas previstas en esta Ley y en la normatividad vigente en materia de salud y medio ambiente, así como en los convenios y tratados internacionales.

Artículo 143. Es de interés público la gestión integral de las calles y el control de aquellos elementos que generen impactos negativos a la salud, la integridad física, el medio ambiente y la calidad de vida.

El uso de las calles para la circulación y estacionamiento de vehículos motorizados está sujeto a las disposiciones de gestión de la movilidad y seguridad vial, por lo que podrán establecerse restricciones a la circulación, acceso y estacionamiento, así como medidas de gestión de la demanda, cuando resulten necesarias para garantizar la seguridad vial, proteger la salud, el medio ambiente o atender situaciones de emergencia, de conformidad con los principios de legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 144. A fin de preservar el medio ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de gases de efecto invernadero, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro podrá convenir con las autoridades competentes, para tomar las medidas necesarias para dicho fin.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONTROL DE TRÁNSITO

Artículo 145. Las autoridades estatales y municipales podrán regular y ordenar la circulación de vehículos mediante el establecimiento de modalidades al flujo vehicular en días, horarios y vías, cuando así lo estimen pertinente, con objeto de mejorar las condiciones ambientales, de salud, de seguridad vial y de seguridad vehicular en puntos críticos o derivado de la realización de otras actividades públicas.

Artículo 146. Las zonas de gestión de la demanda son polígonos en los que se regula el flujo de vehículos motorizados en función de sus emisiones contaminantes o tamaño, mediante sistemas de control vial y regulación del tránsito, a fin de disminuir el uso y el impacto social y ambiental negativo que implica su circulación.
El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán implementar polígonos de tránsito controlado en zonas de alta demanda de viajes, a fin de priorizar la seguridad vial, la movilidad peatonal, ciclista y de transporte colectivo, así como reducir el volumen vehicular o la circulación de vehículos con mayor impacto ambiental o riesgo vial, mediante las disposiciones que para tal efecto emita la autoridad competente.

La implementación de estas zonas deberá realizarse sin perjuicio de la productividad, competitividad y el mantenimiento de la regularidad de la vida cotidiana de los centros de población, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO
ESTUDIO DE IMPACTO DE MOVILIDAD

CAPÍTULO ÚNICO
DEL ESTUDIO DE IMPACTO DE MOVILIDAD

Artículo 147. El Estudio de Impacto de Movilidad es el instrumento técnico mediante el cual se analizan y evalúan las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras, actividades o cualquier acción urbanística, privadas y públicas, sobre los desplazamientos de las personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida de los ciudadanos en materia de movilidad y seguridad vial.

La reglamentación en materia de estudios de impacto de movilidad definirá las obras, actividades o cualquier acción urbanística, privadas y públicas, que, por sus características, ubicación, dimensiones o generación de viajes, estarán sujetas a la presentación y evaluación del estudio de impacto de movilidad, en los términos que establezcan esta Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 148. La evaluación de los estudios de impacto de movilidad corresponderá a la autoridad competente, en términos de la reglamentación en la materia.

Las normas reglamentarias, tanto del ámbito estatal como municipal, deberán establecer los requisitos, criterios técnicos y procedimientos para su evaluación, de conformidad con esta Ley y las disposiciones aplicables.

Las autoridades estatales y municipales deberán coordinarse y colaborar, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el intercambio de información y la aplicación de criterios técnicos que contribuyan a una adecuada evaluación de los impactos en materia de movilidad y seguridad vial.

Artículo 149. Los estudios de impacto de movilidad serán elaborados por las personas físicas o morales acreditadas ante las autoridades competentes en términos de esta Ley, la reglamentación de la materia y demás normatividad aplicable.

Por la evaluación de los Estudios de Impacto en la Movilidad se cubrirán los derechos correspondientes, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 150. Los estudios de impacto en la movilidad deberán vincularse con los principios y criterios establecidos en esta Ley y contener, como mínimo, la información necesaria para:

I. Identificar las condiciones existentes de movilidad y seguridad vial en el área de influencia del proyecto;

II. Determinar los viajes y desplazamientos de personas y bienes que genere o atraiga el proyecto;

III. Identificar y evaluar los impactos que pueda generar sobre la movilidad, la infraestructura y la seguridad vial;

IV. Proponer, cuando corresponda, las medidas de prevención, mitigación, integración o compensación necesarias; y

V. Determinar la congruencia del proyecto con los instrumentos de planeación territorial, urbana y de movilidad aplicables.

La autoridad competente, considerando características, ubicación, dimensiones o generación de viajes del proyecto, obra o actividad de que se trate, podrá solicitar que los estudios de impacto de movilidad incluyan información adicional a la prevista en las fracciones anteriores, debiendo fundar y motivar el requerimiento correspondiente.

Artículo 151. La autoridad competente, una vez evaluado el estudio de impacto en la movilidad, resolverá lo procedente y determinará las medidas de prevención, mitigación, integración o compensación que resulten aplicables, para mejorar la calidad de vida de la ciudadanía en materia de movilidad y seguridad vial.

TÍTULO OCTAVO
DE LA PROGRAMACIÓN DE LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS POLÍTICAS

Artículo 152. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, fomentarán programas de movilidad en oficinas públicas y privadas, centros educativos, comercios, industria o agroindustria, para promover entre empleados y personas usuarias, un uso menor del automóvil en sus desplazamientos desde y hacia esos puntos, que contribuya a disminuir la congestión vehicular, la contaminación del aire, emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes y mejorar la eficiencia de rendimiento y seguridad vial, así como a mejorar el entorno y la calidad de vida de las personas usuarias de la vía.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA EDUCACIÓN VIAL Y CAMPAÑAS EN MATERIA DE MOVILIDAD

Artículo 153. El Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro, en coordinación con las dependencias encargadas de la seguridad pública, movilidad, policía preventiva y el tránsito municipal, así como aquellas derivadas de funciones que sean afines al tránsito, desarrollará campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, sensibilización y atención a personas con discapacidad, destinados a difundir en los diferentes sectores de la población los conocimientos básicos necesarios en la materia, con el objeto de reducir el índice de muertes y lesiones por siniestros de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Artículo 154. La sensibilización en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir información a la población, en formatos accesibles y de pertinencia intercultural y lingüística, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía, así como las acciones de prevención de siniestros y demás problemas que se generan en esta. Las políticas, programas, campañas y acciones de sensibilización sobre movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios:

I. Mensajes sustentados en evidencia científica y territorial;

II. Explicación de las causas y consecuencias en materia de movilidad y seguridad vial;

III. Adopción de prácticas que propicien un ambiente seguro para la movilidad activa y no motorizada;

IV. Respeto entre las personas usuarias de la vía y hacia los elementos de policía de tránsito y prestadores de servicio público de transporte de pasajeros; y

V. Importancia de la incorporación de la perspectiva de género, así como del trato digno y no discriminación hacia grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 155. La educación en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir una serie de conocimientos que todas las personas usuarias de la vía deben incorporar al momento de transitar por esta, la cual deberá ser con perspectiva interseccional. Las políticas, programas, campañas y acciones de educación en materia de movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios:

I. Desarrollar contenidos sobre los factores de riesgo en la movilidad y seguridad vial;

II. Concientizar, especialmente a los conductores de vehículos motorizados, del conocimiento y respeto por las normas de tránsito y dispositivos para el control del tránsito vial por parte de todas las personas usuarias de la vía;

III. Priorizar el uso de la infraestructura para la movilidad conforme a la jerarquía de la movilidad establecida en esta Ley;

IV. Informar y fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad, y autoridades a las niñas, adolescentes y mujeres en la vía pública, con el fin de prevenir y erradicar las violencias de género en sus desplazamientos por las vías;

V. Informar y fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad, y autoridades a las personas con discapacidad y con movilidad limitada;

VI. Adoptar desplazamientos sustentables y seguros, promoviendo la movilidad activa y no motorizada;

VII. Fomentar el cumplimiento de los programas de verificación y protección al medio ambiente; y

VIII. Promover la participación ciudadana, de manera igualitaria e incluyente, involucrando activamente a la población en el mejoramiento de su entorno social.

Artículo 156. Las autoridades responsables realizarán campañas y capacitación para promover la movilidad segura y sostenible en el Estado de Querétaro, de la siguiente manera:

I. Usar las redes sociales y campañas para crear conciencia sobre el riesgo vial y las consecuencias de los siniestros y las sanciones, a fin de modificar el comportamiento de conductores;

II. Combinar la sensibilización con una estrategia de aplicación de la Ley de alta visibilidad, coherente y basada en la prevención para obtener los mejores resultados;

III. Impartir programas de educación y seguridad vial en escuelas de educación básica, media superior y superior en coordinación entre la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro y la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro;

IV. Comenzar a sensibilizar sobre el comportamiento de seguridad vial y enseñar reglas básicas mínimas de seguridad vial a las niñas y niños (a partir de los 5 años de edad) con enfoque en la circulación peatonal en banquetas y cruces;

V. Capacitar a personas conductoras según las categorías solicitadas para licencias de conducir y verificar sus habilidades de conducción, conciencia de seguridad, habilidades de primeros auxilios y comportamiento a través de un examen previo a su expedición;

VI. Proporcionar capacitación para los conductores de servicios de transporte de pasajeros y carga, y probar sus habilidades de conducción, conciencia de seguridad, habilidades de primeros auxilios y comportamiento antes de emitir una licencia o gafete de conductor;

VII. Proporcionar capacitación y certificación especial para instructores de conducción; y

VIII. Implementar campañas de sensibilización sobre las normas de circulación mediante programas de seguridad vial en las escuelas y campañas de sensibilización específicas.

La formación en materia de movilidad y seguridad vial implica que el personal técnico y/o profesional cuenta con capacitación en dichas materias, así como en perspectiva de género y necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán acciones y mecanismos en coordinación con las dependencias y entidades competentes, las concesionarias, las permisionarias, los sectores privado y social, para que el personal técnico y/o profesional en materia de movilidad y seguridad vial acredite su capacidad técnica y operativa.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL CUIDADO DEL ENTORNO URBANO

Artículo 157. Los programas, disposiciones o acciones que se generen en materia de movilidad estarán

encaminados a la preservación del medio ambiente y el cuidado del entorno urbano.

Artículo 158. Los propietarios y poseedores de vehículos deberán cumplir con las disposiciones que se contemplan en la presente Ley, el Código Ambiental del Estado de Querétaro, el Programa aplicable de verificación vehicular, así como con todas aquellas normas o disposiciones jurídicas en materia de protección al medio ambiente y desarrollo sustentable.

TÍTULO NOVENO
SEGURIDAD VIAL Y REDUCCIÓN DE FACTORES DE RIESGO

CAPÍTULO ÚNICO
CONTROL DE FACTORES DE RIESGO

Artículo 159. Las personas conductoras y pasajeras de vehículos motorizados están obligadas a cumplir con las medidas de seguridad para reducir el riesgo que generan estos vehículos a sí mismas y a las demás personas usuarias de la vía. Estas medidas incluyen normas de seguridad y de circulación segura, que son obligatorias para las vías tanto de jurisdicción estatal como municipal, y que deben ser retomadas por los reglamentos de tránsito municipales, a fin de armonizarlos con la Ley General.

Artículo 160. Las autoridades competentes estatales y municipales deberán establecer sanciones proporcionales a la infracción, en su caso mecanismos de reparación y prever responsables, instrumentos y protocolos para el control y vigilancia de las normas de tránsito. Para ello, se deben usar todos los elementos tecnológicos a los que tenga acceso la autoridad competente para la vigilancia de la Ley, como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones.

Los sistemas de detección automática podrán utilizarse para identificar infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial que sean susceptibles de acreditarse mediante imágenes, videos u otros medios tecnológicos, siempre que su utilización se encuentre prevista en la normativa aplicable y se respeten las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Las infracciones detectadas por estos medios deberán ser calificadas por la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en las disposiciones aplicables, y notificadas a la persona que legalmente corresponda.

Cuando la infracción sea detectada mediante sistemas de detección automática y no sea posible identificar fehacientemente a la persona conductora, la persona propietaria registrada del vehículo al momento de cometerse la infracción será responsable solidaria, única y exclusivamente, del pago de la multa pecuniaria expresamente prevista en la legislación aplicable para dicho supuesto. Esta responsabilidad no implicará atribuirle la calidad de infractora ni la autoría material de la conducta.

La responsabilidad solidaria no comprenderá la penalización por puntos, la suspensión o cancelación de la licencia o permiso para conducir, el arresto, el trabajo en favor de la comunidad, la asistencia obligatoria a cursos ni cualquier otra sanción o medida de carácter personal. Tampoco procederá convertir la penalización por puntos en una multa a cargo de la persona propietaria cuando dicha multa no esté expresamente prevista para la infracción correspondiente.

Artículo 161. La instalación de equipos de tecnología en las vías públicas, para los fines a que se refiere el artículo anterior, deberá ser preferentemente en aquellas zonas donde el índice de siniestros de tránsito e infracciones sea mayor.

Artículo 162. Las autoridades competentes en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial, así como las dependencias encargadas de la seguridad pública, movilidad y tránsito de los Municipios, podrán realizar operativos en las vías públicas de su respectiva jurisdicción mediante el uso de tecnologías autorizadas por las disposiciones aplicables, exclusivamente en el ámbito de sus atribuciones y con la finalidad de prevenir siniestros de tránsito y salvaguardar la integridad física y la vida de las personas.

La detección de infracciones, la calificación de las conductas y la imposición de las sanciones correspondientes estarán a cargo de las autoridades legalmente facultadas para ello, conforme a los procedimientos y garantías establecidos en las disposiciones aplicables.

Las demás autoridades señaladas en el artículo 29 podrán colaborar y coordinarse en el ámbito de sus respectivas competencias, sin que dicha colaboración implique la adquisición de facultades de tránsito, vigilancia o sanción que no les hayan sido expresamente conferidas.

Artículo 163. Las autoridades estatales y municipales considerarán, atendiendo a criterios objetivos, el peligro que pueden generar las conductas, y no solo sus consecuencias jurídicas, a fin de establecer en las disposiciones legales aplicables, las obligaciones, prohibiciones, sanciones, penas e instrumentos acordes a ese peligro.

Artículo 164. Las personas usuarias de la vía deberán responsabilizarse del peligro que provocan para las demás personas usuarias, por lo que las obligaciones y sanciones que establezcan las Leyes deben ser proporcionales al riesgo que generan.

Artículo 165. El uso de tecnologías en materia de tránsito tiene por objeto simplificar los trámites en la materia, otorgar un mejor servicio a la ciudadanía, así como prevenir siniestros de tránsito; la aplicación de dichas tecnologías estará a cargo de las autoridades en materia de tránsito.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 166. Para la obtención de licencias o permisos para conducir de cualquier tipo, el solicitante deberá acreditar las evaluaciones y, en su caso, los cursos que para el efecto establezca la Secretaría, además de cumplir con los demás requisitos que señala esta Ley, el reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 167. Las licencias de conducir y permiso de menor que expida la Secretaría se clasificarán en:

I. Servicio Particular;

II. Servicio Público;

III. Tipo PM: Permiso de Menor; y

IV. Tipo E: Para vehículos de movilidad personal.

Artículo 168. La Secretaría otorgará permisos para conducir vehículos motorizados de uso particular a las personas físicas menores de dieciocho y mayores de dieciséis años de edad, que cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley y el reglamento.

Artículo 169. La Secretaría diseñará e implementará cursos y manuales de educación vial y manejo seguro. Los cursos y manuales deberán incluir al menos el conocimiento de los factores de riesgo prioritarios, así como la regulación enfocada a la protección y seguridad de todas las personas usuarias de la vía.

Los cursos podrán ser requisitos para la obtención de licencias, y podrán ser realizados directamente por la Secretaría o por una autoescuela autorizada.

Artículo 170. Las licencias y permisos tendrán las siguientes vigencias:

I. Hasta cinco años para licencias de servicio particular;

II. Hasta dos años para licencias de servicio público y vehículos de movilidad personal; y

III. Hasta un año para permiso de menor.

El Reglamento especificará los tipos de licencias para conducir y permisos de menor, así como los datos que deberán contener éstas, conforme a la normatividad aplicable.

Las licencias que se expidan podrán ser impresas en material plástico o de forma digital, mediante aplicaciones tecnológicas.

Una vez cumplida su vigencia, las licencias podrán renovarse, para lo cual las personas titulares deberán aprobar previamente el examen de valoración psicofísica integral para acreditar que goza de salud óptima. En el caso de que hayan existido modificaciones a las normas de tránsito, se requerirá un examen teórico y/o curso de actualización, en términos de lo que disponga la Secretaría.

Artículo 171. En el caso de que hayan existido modificaciones a las normas de tránsito, se requerirá un examen teórico y/o curso de actualización, en términos de lo que disponga la Secretaría.

Artículo 172. La autoridad competente deberá garantizar que las personas con discapacidad obtengan su licencia de conducir en igualdad de condiciones, para lo cual podrá emitir las disposiciones de carácter técnico necesarias que incluyan que los exámenes que se realicen para la expedición de licencias se hagan en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.

Artículo 173. Los padres o representantes legales de los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años podrán solicitar para estos permisos para conducir vehículos, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIA Y PERMISOS

Artículo 174. Las licencias para conducir y los permisos se suspenderán o cancelarán en los términos previstos en la presente Ley, el reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La persona que solicite la expedición, renovación o reposición de una licencia de conducir deberá cumplir con los requisitos, acreditar las condiciones y presentar la documentación que para tal efecto establezcan la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

El Reglamento establecerá, de manera diferenciada y atendiendo al tipo de licencia y al servicio o actividad de conducción de que se trate, los requisitos, evaluaciones,

exámenes, acreditaciones y demás condiciones necesarias para su expedición.

Artículo 175. Las licencias o permisos dejarán de tener vigencia en los siguientes supuestos:

I. Suspensión;

II. Cancelación;

III. Expiración del plazo por el que fue otorgada; y

IV. Las demás que se establezcan en el reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 176. Las licencias podrán ser suspendidas o canceladas ante faltas graves a las regulaciones en materia de seguridad vial. La Secretaría establecerá un sistema por puntos, que permita cuantificar las infracciones en función de su gravedad, de forma que cuando el titular de una licencia de conducir rebase cierto número de puntos, se sancione con la suspensión o cancelación.

La Secretaría establecerá un registro de las infracciones a la Ley y demás disposiciones jurídicas en la materia, con el objeto de evaluar la incidencia por parte de los conductores, así como su participación en siniestros de tránsito, con la finalidad de aplicar las medidas de suspensión o cancelación a través de la reducción de puntos. Para tal efecto, se hará uso de las mejores prácticas y tecnologías para la administración de la información.

Artículo 177. La Secretaría suspenderá el uso de la licencia para conducir por un plazo de tres meses a tres años, atendiendo a la gravedad de la conducta, la reincidencia y las demás circunstancias previstas en las disposiciones aplicables, en los siguientes casos:

I. Cuando la persona titular de la licencia acumule tres infracciones a la presente Ley o su reglamento durante el periodo de un año;

II. Cuando la persona titular sea sancionada por primera ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad;

III. Cuando la persona titular cometa alguna infracción a la presente Ley o su reglamento bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

IV. Cuando, por negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, la persona titular cause lesiones que pongan en peligro la integridad física o la vida de los pasajeros;

V. Cuando así lo determine la autoridad competente, de manera fundada y motivada, por el tiempo que al efecto señale;

VI. Cuando la persona titular sea sancionada por segunda ocasión, dentro de un periodo no mayor a un año contado a partir de la primera sanción, por conducir un vehículo en estado de ebriedad; y

VII. Cuando se determine la acumulación de infracciones por parte de una persona conductora en el Sistema de Penalización por Puntos, conforme a los criterios establecidos en el reglamento.

En los casos en que la persona infractora cuente con permiso de menor, la suspensión será de hasta un año, conforme a los supuestos y condiciones establecidos en este artículo.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones II, III y IV, la suspensión será por un periodo mínimo de un año. Para las personas conductoras de transporte público de carga, la suspensión será por un periodo mínimo de seis meses, cuando resulte aplicable este régimen especial.

En los casos de infracciones viales por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables u otras que impidan o perturben su adecuada conducción, el infractor, en caso de obtener nuevamente su licencia, además de lo previsto en el Reglamento, deberá aprobar de manera satisfactoria un curso de rehabilitación y sensibilización vial autorizado por la autoridad competente.

Artículo 178. La Secretaría cancelará las licencias o permisos para conducir en los siguientes supuestos:

I. Cuando el titular de la misma sea sancionado por tercera ocasión en un periodo menor a tres años por conducir un vehículo en estado de ebriedad;

II. Cuando al titular se le haya sancionado en dos ocasiones con la suspensión del permiso o licencia de conducir y cometa otra infracción que amerite suspensión;

III. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición es falsa, o bien que alguno de los documentos presentados es falso o alterado. En este supuesto, además, se dará vista a la autoridad competente; y

IV. Cuando así se determine, con base en los resultados arrojados por el Sistema de Penalización por Puntos.

Cuando la Secretaría cancele una licencia para conducir por alguno de los supuestos señalados en este artículo, la Secretaría quedará impedida para expedir una nueva licencia al conductor, salvo que el conductor apruebe los programas establecidos por la Secretaría, para tal efecto, conforme se prevea en el reglamento. Se exceptúan de lo previsto en este párrafo, los supuestos contemplados en el artículo 182 de la presente Ley.

El titular de la licencia o permiso para conducir cancelado, quedará impedido para conducir vehículos motorizados en el territorio del estado.

Artículo 179. En el caso de licencias de conducir vehículos de transporte público, carga, de emergencia y escolar, se podrá, suspender la licencia por el periodo que dicte la autoridad en los siguientes casos:

I. En el caso de conducir en estado de ebriedad o cometer cualquier otra infracción de las estipuladas en esta Ley o Reglamentos de Tránsito y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Por orden judicial;

III. Por huir cuando, después de cometer una infracción, no se respeta la indicación para detenerse realizada por parte de un oficial de tránsito o de la autoridad competente;

IV. Jugar carreras de vehículos;

V. Transportar personas en los vehículos fuera de los lugares permitidos;

VI. Cuando el titular cometa en el término de un año, tres infracciones, de las que se sancionen con más de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VII. Cuando el titular permita que su licencia, permiso provisional para conducir vehículos o certificado médico-toxicológico, según corresponda, sea utilizada por otras personas;

VIII. Cuando el titular contraiga una enfermedad o le sobrevenga alguna discapacidad o lesión que lo inhabilite temporalmente para conducir y no acredite contar con certificado médico expedido por institución de salud pública en que se señale que es apto para conducir vehículos automotores; y

IX. Cuando así lo determine la autoridad competente, de manera fundada y motivada, por el tiempo que al efecto señale.

Cuando se actualice una causa de cancelación de la licencia o permiso para conducir distinta de las previstas en las fracciones de este artículo, se estará a lo dispuesto en las Leyes de la materia, siempre que dicha causa y la sanción correspondiente se encuentren expresamente establecidas en la normativa aplicable.

Artículo 180. Será cancelada la licencia de las personas conductoras de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, especializado y a demanda, en los siguientes casos:

I. Cuando conduzcan el vehículo destinado a la prestación del servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, en los términos previstos por las disposiciones aplicables;

II. Cuando, con motivo de la conducción del vehículo destinado a la prestación del servicio, causen la muerte o lesiones graves a otras personas, conductores, usuarios o demás personas que hagan uso de las vías de movilidad, cuando así se determine mediante resolución firme de la autoridad competente, en los términos de las disposiciones aplicables; y

III. En los demás casos previstos en la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro y las disposiciones reglamentarias que de esta se deriven.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que, en su caso, correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 181. La Secretaría cancelará de manera permanente la licencia o permiso para conducir expedido por esta, cuando una persona sea sancionada mediante resolución firme por conducir bajo los efectos del alcohol, psicotrópicos, estupefacientes, sustancias volátiles inhalables u otras con efectos similares y, como consecuencia de dicha conducta, cause lesiones graves, ponga en riesgo la vida o cause la muerte de una persona.

La Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada, podrá iniciar de oficio el procedimiento de cancelación, o a solicitud de las autoridades en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial en el Estado de

Querétaro. Para ello, solicitará a las autoridades competentes la información necesaria para sustanciar el procedimiento y garantizar la debida fundamentación y motivación de la resolución, quienes deberán remitirla en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a la solicitud.

Una vez que cuente con la información suficiente y, en caso de estimarlo procedente, la Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada acordará el inicio del procedimiento. El acuerdo deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. La descripción clara y detallada de la conducta realizada;

II. El fundamento legal aplicable;

III. La descripción de los medios de prueba que acrediten la conducta realizada; y

IV. El plazo de tres días hábiles, a partir de la notificación del acuerdo, para que la persona probable infractora presente medios de prueba y alegatos en su defensa, garantizando su derecho de audiencia y debido proceso.

Durante la sustanciación del procedimiento, la Secretaría podrá imponer, como medida de seguridad, la suspensión temporal de la licencia o permiso para conducir, cuando resulte necesaria para prevenir riesgos a la seguridad vial y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; dicha medida operará hasta la conclusión del procedimiento de cancelación.

Una vez concluido el plazo de la persona probable infractora para presentar medios de prueba y alegatos, la Secretaría emitirá la resolución debidamente fundada y motivada en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha del inicio del procedimiento, la cual será notificada a la persona infractora conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, haciéndole saber, en su caso, los medios de impugnación previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PERMISOS PARA CIRCULAR SIN PLACAS

Artículo 182. La Secretaría otorgará permisos provisionales para circular sin placas y documentos a propietarios de vehículos de uso particular.

Artículo 183. Los permisos para circular sin placas y documentos, podrán ser otorgados respecto de vehículos nuevos o usados, para los siguientes fines:

I. Traslado, cuando el vehículo se encuentre en el estado de Querétaro y el propietario pretenda emplacarlo en otra entidad federativa.

Este se otorgará por el plazo de 10 días naturales y por una sola ocasión por propietario del vehículo; o

II. Registro, cuando la finalidad del propietario del vehículo correspondiente sea emplacarlo en el estado, pero no en el momento en que se adquirió el vehículo.

Este permiso se otorgará por el plazo de 30 días naturales.

El Reglamento señalará los requisitos que deberán cumplir las personas para obtener alguno de los permisos señalados en el presente artículo, así como los efectos jurídicos de su otorgamiento.

CAPÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA DE PENALIZACIÓN POR PUNTOS Y PERMISO DE MENOR

Artículo 184. El Sistema de Penalización por Puntos es un conjunto ordenado de elementos que permiten la inscripción de las infracciones y sanciones derivadas de la aplicación de la presente Ley y los reglamentos que de esta deriven.

La penalización por puntos se realizará de forma individual y proporcional a la infracción que se haya cometido por el conductor.

Para que la autoridad competente anule los puntos que un conductor ha acumulado, este deberá cumplir con los requisitos y condiciones que para tal efecto se establezcan en el Reglamento.

La Secretaría administrará el Sistema de Penalización por Puntos de las licencias de conducir y permiso de menor, con la finalidad de contar con un registro histórico de las infracciones cometidas por los conductores, para la aplicación proporcional de las sanciones correspondientes.

El Reglamento establecerá las bases, criterios y funcionamiento de dicho sistema.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 185. Se considera infracción el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y los reglamentos municipales en materia de movilidad, por parte de los conductores y pasajeros, y serán sancionados, según corresponda, con:

I. Multa;

II. Suspensión temporal de tres meses a tres años de los derechos que ampara la licencia o permiso para conducir de que se trate, sin perjuicio de la sanción pecuniaria correspondiente;

III. Cancelación de la licencia o permiso para conducir correspondiente;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;

V. Retención del vehículo automotor;

VI. Retención de la licencia de conducir en los términos del presente ordenamiento jurídico; y

VII. Las demás que señale esta Ley, el reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 186. Las sanciones a los infractores de la presente Ley y el reglamento se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, civil o penal en la que pudieran incurrir.

Artículo 187. Para cada infracción de las señaladas en la presente Ley y el reglamento, se aplicarán las sanciones correspondientes con base en las siguientes reglas:

I. Para determinar las sanciones que correspondan conforme a este ordenamiento legal, las autoridades en materia de tránsito, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración la gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió ésta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del acto u omisión que la motiva, así como cualquier otro elemento relacionado con el hecho de tránsito.

Tratándose de servidores públicos que conduzcan vehículos oficiales y cometan alguna infracción a la presente Ley o su Reglamento, serán acreedores a la multa máxima que corresponda a su conducta u omisión;

II. La autoridad deberá fundar y motivar debidamente la resolución a través de la cual imponga sanciones, tomando en cuenta los agravantes del caso; y

III. Las demás que establezca el reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 188. Las infracciones y sanciones a la presente Ley y el reglamento se determinarán y aplicarán respectivamente conforme a lo establecido en el reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 189. Para el caso de que se detecte alguna adicción en el infractor, o cuando corresponda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, además de la sanción que se le imponga al infractor, la autoridad competente podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. Asistencia a institución pública, social o privada, dedicada a la prevención y tratamiento de adicciones para su deshabituación;

II. Trabajo en favor de la comunidad; y

III. Asistencia a cursos de sensibilización y prevención de siniestros de tránsito.

La medida de seguridad que la Secretaría o autoridad competente decrete para el infractor deberá ser cumplida a cabalidad; de lo contrario, se tendrá por no compurgada la sanción correspondiente.

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES

Artículo 190. Los actos y resoluciones de las autoridades en materia de movilidad del estado y sus Municipios que pongan fin a un procedimiento o instancia de los que establece la presente Ley, podrán ser impugnados en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, a través del recurso de revisión o de la interposición del juicio de nulidad directamente ante la autoridad competente.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO ÚNICO
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE SINIESTROS DE TRÁNSITO Y SUS FAMILIARES

Artículo 191. Los derechos de las víctimas se deberán reconocer y garantizar de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Víctimas, la Ley General, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la legislación local en materia de atención a víctimas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar su atención, protección y acceso efectivo a dichos derechos, evitando cualquier forma de revictimización.

Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Víctimas y demás ordenamientos aplicables, y no podrán interpretarse como una modificación o sustitución del régimen jurídico de derechos de las víctimas ni como una ampliación de las competencias de las autoridades estatales y municipales.

Artículo 192. Las autoridades estatales y municipales competentes deberán establecer mecanismos de coordinación y, en su caso, emitir los protocolos de actuación necesarios para garantizar la atención integral de las víctimas de siniestros de tránsito, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los procesos penales iniciados con motivo de un siniestro de tránsito en el que se hubiere actualizado algún tipo penal, las víctimas gozarán de los derechos establecidos en la Ley General de Víctimas, así como en la legislación estatal aplicable en materia de víctimas y personas que intervienen en el procedimiento penal.

Artículo 193. Las autoridades competentes proporcionarán ayuda y asistencia a las víctimas de siniestros de tránsito, considerando las condiciones de vulnerabilidad que les afecten y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La reparación integral del daño se realizará en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, conforme a las resoluciones emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 194. La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en ejercicio de sus facultades de rectoría y coordinación del Sistema Estatal de Salud, conducirá la implementación de políticas orientadas a garantizar un sistema de atención médica prehospitalaria para la atención efectiva y oportuna de las personas lesionadas en siniestros de tránsito, conforme a la legislación sanitaria aplicable y a la disponibilidad presupuestal.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los protocolos de acción y los mecanismos de coordinación de respuesta ante la ocurrencia de siniestros de tránsito, los cuales serán ejecutados por los Servicios de Salud del Estado de Querétaro y demás instituciones integrantes del sector salud, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. Establecer, de conformidad con las Normas oficiales mexicanas y los lineamientos federales vigentes, los criterios para la homologación de las características técnicas de las unidades de atención médica prehospitalaria, el equipamiento necesario y el perfil profesional del personal operativo que responda ante una emergencia; y

III. Vigilar que la prestación de los servicios de atención médica prehospitalaria, realizada por las instituciones operativas del sector, se ajuste a los protocolos y estándares de calidad establecidos en la normativa sanitaria.

Artículo 195. Las autoridades e instituciones responsables de la atención médica prehospitalaria deberán registrar e informar mensualmente en las plataformas de información que correspondan, de conformidad con los lineamientos emitidos por las autoridades competentes, la información relacionada con la atención médica proporcionada a las víctimas de siniestros de tránsito, incluyendo, al menos, lo siguiente:

I. La fecha y hora de recepción de cada llamada de emergencia en la materia;

II. La fecha y hora de arribo al sitio del siniestro de tránsito;

III. La cinemática del trauma;

IV. El número de víctimas involucradas;

V. Las características de las lesiones; y

VI. Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley y disposiciones en la materia.

La información y los registros deberán integrarse y ponerse a disposición de las autoridades competentes en los términos establecidos por la Ley General, los lineamientos aplicables y demás disposiciones jurídicas correspondientes, garantizando en todo momento la protección de los datos personales y de la información que legalmente deba reservarse.

Artículo 196. La información y registros generados en relación con la atención médica prehospitalaria estarán disponibles en el Sistema de Información Territorial y Urbano, garantizando la protección de la información que corresponda, en términos de lo establecido en las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Las autoridades competentes se asegurarán de que para cada persona lesionada exista un número único de seguimiento, con la finalidad de permitir la identificación y trazabilidad de la atención proporcionada y facilitar el intercambio de información entre las instituciones que intervengan en su atención, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 197. Los servicios de transporte público, especializado y a demanda, son servicios encaminados a garantizar la movilidad de personas en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad, sujetos a una autorización, permiso o concesión, por parte de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, y por los cuales se puede recibir una contraprestación económica y están sujetos a los principios de movilidad y seguridad vial establecidos en la Ley General y en la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro.

El cumplimiento uniforme y continuo de este servicio debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado.

Las autoridades competentes establecerán los requisitos para que las personas prestadoras del servicio público de transporte garanticen un servicio seguro y de calidad, de acuerdo con requerimientos técnicos de seguridad para su operación con base en el principio de inclusión e igualdad, a fin de resguardar la vida, salud e integridad física de toda persona.

La Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro deberá establecer que las tarifas que se determinen para el servicio público de transporte sean publicadas para conocimiento de todas las personas usuarias en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo 198. El Estado y los Municipio en el ámbito de sus competencias y sujetos a la disponibilidad presupuestal deberán proveer en las localidades el transporte público gratuito a niñas, niños y adolescentes, evitando a las y los menores de edad caminatas mayores a 30 minutos o un kilómetro para educación primaria y 60 minutos o tres kilómetros para educación secundaria y media superior, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad y el derecho a la educación. Asimismo, deberán establecer rutas de transporte público destinadas a facilitar a las personas trabajadoras el desplazamiento a sus centros de trabajo.

Artículo 199. Las personas concesionarias, permisionarias y prestadoras del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, serán responsables de garantizar que las personas operadoras de los vehículos destinados a la prestación del servicio cuenten con la capacitación, actualización y formación continua necesarias para desempeñar sus funciones en condiciones de seguridad, calidad, accesibilidad, inclusión y respeto a los derechos humanos, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las personas concesionarias, permisionarias y prestadoras del servicio deberán:

I. Asegurar que las personas operadoras reciban capacitación inicial antes de comenzar a prestar el servicio, así como programas de actualización y profesionalización continua durante el ejercicio de sus funciones;

II. Acreditar ante la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, por lo menos una vez cada doce meses, que las personas operadoras en activo han cursado y aprobado los programas de capacitación y actualización que les resulten aplicables;

III. Garantizar que los programas de capacitación sean impartidos por instituciones, dependencias, entidades, centros o personas capacitadoras que cuenten con el reconocimiento, autorización o registro que corresponda conforme a las disposiciones aplicables, y que sus contenidos comprendan, como mínimo:

a) Conducción segura, preventiva y eficiente;

b) Seguridad vial, disposiciones de tránsito y marco jurídico aplicable a la modalidad del servicio;

c) Perspectiva de género, prevención del acoso y de la violencia contra las mujeres, así como medidas para la protección de las personas usuarias, particularmente de aquellas en situación de vulnerabilidad;

d) Calidad en la prestación del servicio, trato digno, derechos humanos, accesibilidad universal y atención incluyente; y

e) Primeros auxilios, actuación inicial ante emergencias y protocolos de actuación en caso de siniestros viales.

IV. Verificar, antes de asignar una ruta, turno o unidad, que las personas operadoras cuenten con las licencias, permisos, constancias de capacitación y demás acreditaciones exigibles para la modalidad del servicio correspondiente, y mantener actualizada la documentación que acredite su cumplimiento;

V. Conservar los registros y constancias que permitan verificar la capacitación y actualización de sus personas operadoras, y presentarlos a la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro cuando esta los requiera en ejercicio de sus atribuciones; y

VI. Podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones de educación pública, instituciones educativas reconocidas o centros de capacitación debidamente autorizados o registrados, según corresponda, para la impartición de los programas respectivos.

La Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro o la entidad pública correspondiente establecerá, en el ámbito de sus atribuciones y mediante las disposiciones administrativas que correspondan, los criterios, mecanismos de acreditación, verificación y seguimiento de los programas de capacitación, así como los requisitos para el reconocimiento de las constancias respectivas.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo dará lugar a las sanciones administrativas que correspondan, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, previa sustanciación del procedimiento respectivo y con respeto a las garantías de audiencia y legalidad. La suspensión de unidades o la revocación de concesiones o permisos únicamente procederá cuando se actualicen las causas expresamente previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS PERSONAS PEATONAS Y DE LOS CONDUCTORES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS PERSONAS PEATONAS

Artículo 200. El peatón está obligado a utilizar los cruces peatonales o las zonas habilitadas específicamente para ello, en donde tendrá el derecho de preferencia siempre que no existan semáforos. Los programas y disposiciones jurídicas que se emitan en materia de tránsito deberán hacer efectivo este derecho en su contenido.

Artículo 201. Las personas peatonas tienen las siguientes obligaciones:

I. Obedecer las indicaciones del personal operativo, promotores ciudadanos, así como la señalización y dispositivos electrónicos de tránsito;

II. En los cruces, deberán abstenerse de hacer uso de dispositivos electrónicos o cualquier otro dispositivo que dificulte o limite la visión y la audición;

III. Dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas o a personas con movilidad limitada;

IV. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;

V. Cruzar por las esquinas o cruces peatonales en las vías primarias y secundarias con más de dos carriles efectivos de circulación; en vías secundarias que cuenten con un máximo de dos carriles efectivos de circulación podrán cruzar en cualquier punto, siempre y cuando les sea posible hacerlo de manera segura; y

VI. Las demás previstas en los reglamentos de la materia.

Artículo 202. El diseño de toda la infraestructura peatonal debe contemplar los siguientes principios generales:

I. La infraestructura peatonal debe generar un entorno seguro. Las banquetas, senderos peatonales, cruces peatonales y cualquier otro componente de la infraestructura peatonal, deben ser diseñados y construidos para reducir los riesgos y los posibles conflictos entre las personas peatonas, y otros usuarios y elementos de la vía, previniendo hechos de tránsito y cualquier otro tipo de afectaciones a las personas peatonas; y

II. El diseño de nuevas redes peatonales deberá apegarse a la Ley General, Normas Oficiales Mexicanas y esta Ley.

Artículo 203. La red peatonal del municipio se conforma por la articulación de los siguientes elementos:

I. Banquetas o aceras. Es la sección longitudinal destinada exclusivamente a la circulación de personas peatonas y que forma parte integrante de la sección vial;

II. Calles peatonales. Corresponde a una senda o camino concebido exclusivamente para la circulación peatonal dentro de los parques, plazas, zonas verdes o secciones de vías urbanas y rurales donde solo se permite la circulación de personas peatonas, personas con discapacidad y, excepcionalmente, vehículos no motorizados, cumpliendo con las medidas adecuadas de señalización y prevención de siniestros de tránsito. Hacen

parte de esta categoría los andadores, las calles en escaleras, los senderos y las escaleras mecánicas en sitios públicos;

III. Parques y áreas verdes. Zonas dedicadas al esparcimiento, con prioridad para el uso de personas peatonas, ya sea exclusivo o mediante la generación de senderos peatonales, y con restricciones para el tránsito de vehículos motorizados;

IV. Calles de tráfico calmado. Son todas aquellas vías que tienen flujos segregados, con prioridad a la movilidad no motorizada. Tienen un diseño que promueve el tránsito calmado (bajas velocidades y control en el flujo de los vehículos), mediante elementos físicos que limitan la velocidad de los vehículos motorizados, evitando que circulen a más de 20 o 30 kilómetros por hora, a efecto de garantizar la seguridad de personas peatonas y ciclistas; y

V. Calles compartidas. Son todas aquellas vías que tienen flujos compartidos, con prioridad a la movilidad no motorizada. Tienen un diseño que desincentiva el tránsito de vehículos motorizados, mediante elementos físicos que obligan al conductor a mantener velocidades bajas (menores de 20 kilómetros por hora), para compartir el espacio disponible con el resto de los usuarios no motorizados de la calle.

Artículo 204. Todas las nuevas banquetas que se realicen dentro del Estado, tanto en vialidades públicas como privadas, deben garantizar la movilidad peatonal en condiciones seguras y deben contar con accesibilidad universal. La sección mínima de las banquetas será la determinada conforme a la sección de la vialidad de que se trate y en ningún caso podrá tener una sección menor de 1.50 metros efectivos de franja de circulación peatonal, sección que no considera la sección necesaria para la franja de servicios y la guarnición, y en caso de aplicar la franja de fachada.

Artículo 205. El diseño de las banquetas que se construyan o se modifiquen dentro del Estado deberá cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento, así como en los lineamientos técnicos establecidos en Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 206. Para el diseño de nuevos desarrollos inmobiliarios, se deberá calcular el ancho requerido para la franja de circulación peatonal, considerando la demanda de desplazamientos que genere el proyecto, incluidos residentes, visitantes y otros viajes inducidos, así como los criterios de accesibilidad universal, a efecto de garantizar una circulación segura, continua, cómoda y libre de obstáculos para todas las personas, particularmente para las personas con discapacidad o movilidad limitada, incluidas las personas usuarias de sillas de ruedas, de conformidad con las disposiciones aplicables y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS PERSONAS CONDUCTORAS

Artículo 207. Las personas conductoras tendrán las siguientes obligaciones:

I. Respetar al peatón y su derecho preferente de paso en los cruces o cualquier otra zona de tránsito peatonal;

II. Al llegar a un cruce donde no existan semáforos, transitar de forma alternada;

III. Hacer uso de los cinturones de seguridad y sistemas de retención infantil, prohibiéndose el transporte de niños y mascotas en brazos del conductor o acompañantes;

IV. Disminuir la velocidad cuando se encuentren instalados reductores de velocidad;

V. Al pasar por una zona escolar, reducir la velocidad a un máximo de 20 km/h en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta 30 km/h en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras;

VI. Abstenerse de arrojar desde el interior de los vehículos cualquier objeto;

VII. Abstenerse de transitar con más pasajeros de los permitidos de acuerdo con las características del vehículo motorizado, estipuladas en la tarjeta de circulación correspondiente;

VIII. Abstenerse de hacer uso de dispositivos electrónicos que impidan al conductor llevar ambas manos en el volante;

IX. Ceder y permitir el paso a vehículos de emergencias;

X. Respetar las obligaciones contenidas en el presente ordenamiento jurídico, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables; y

XI. Acatar las indicaciones que, con base en esta Ley y los reglamentos que de ella deriven, emita el Personal Operativo.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA RED CICLISTA

Artículo 208. Las autoridades en materia de tránsito y movilidad promoverán el uso de la bicicleta como medio de transporte sustentable. Para el establecimiento de la Red de ciclovías, se debe considerar prioritariamente la afluencia de personas peatonas y ciclistas, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 209. Las autoridades estatales y municipales ejecutarán proyectos derivados de los programas de movilidad que para tal efecto se realicen, priorizando el uso de la bicicleta. Dichos proyectos deberán contener como mínimo las características topográficas de las ciudades, la conectividad entre las ciclovías que la conforman y su integración con otras modalidades de transporte.

Artículo 210. El diseño de toda la infraestructura ciclista debe contemplar los siguientes principios generales:

I. Se debe considerar el espacio necesario para la circulación del ciclista, que le permita realizar las maniobras para circular con seguridad y comodidad, considerando los diversos factores que generan que la circulación ciclista no siga una trayectoria completamente recta, tales como la necesidad de guardar el equilibrio, vientos cruzados, corrientes producidas por vehículos motorizados, baches e irregularidades del pavimento, entre otros;

II. El diseño e implementación de infraestructura ciclista debe contemplar los diversos tipos de vehículos no motorizados, incluidos los de uso lúdico o deportivo; y

III. Deberá contar con la señalética que identifique claramente los puntos de cruce, velocidades, sentido y demás características necesarias para el adecuado uso y respeto de la misma.

Artículo 211. El espacio de circulación libre para la bicicleta es el resultado de la suma del ancho requerido por la bicicleta y el ciclista en ella, más los márgenes de seguridad producto del zigzagueo que dependen de la velocidad y del vehículo (si es de dos o más ruedas), los cuales son de entre 0.80 metros y 1.10 metros, dependiendo del tipo de bicicleta.

Artículo 212. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán mantener en óptimas condiciones la red de ciclovías, a efecto de incentivar el uso de las mismas y evitar siniestros de tránsito.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley …

Serán supletorias de la presente Ley, en lo conducente, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, el Código Fiscal del Estado de Querétaro, la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presenté Ley.

Artículo Cuarto. Los reglamentos, acuerdos, lineamientos, manuales, normas técnicas, protocolos, programas, circulares y demás disposiciones administrativas vigentes en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial continuarán aplicándose en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto sean expedidos, reformados o sustituidos los ordenamientos correspondientes.

Artículo Quinto. El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro deberá expedir el Reglamento de la presente.

En tanto se expida el Reglamento de la presente Ley, continuarán vigentes las disposiciones reglamentarias existentes, en lo que no se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Sexto. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Municipios, deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus reglamentos, acuerdos, lineamientos, manuales, protocolos y demás disposiciones administrativas.

Artículo Séptimo. El Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial deberá instalarse de conformidad con las disposiciones previstas en este ordenamiento.

Artículo Octavo. La Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro deberá coordinar la elaboración e integración del proyecto del Programa Estatal de Movilidad y Seguridad Vial y presentarlo para su aprobación al Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial.

El Programa Estatal deberá observar los instrumentos de planeación previstos en esta Ley y guardar congruencia con la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo Noveno. Los Municipios deberán realizar las adecuaciones necesarias para la elaboración, aprobación y publicación de sus respectivos Programas Municipales de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con esta Ley.

Los Municipios conservarán en todo momento las atribuciones que les correspondan conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo Décimo. Los procedimientos administrativos, trámites, autorizaciones, permisos, concesiones, licencias, registros, sanciones y demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán sustanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que la aplicación de la presente Ley resulte más favorable a las personas interesadas y no se afecten derechos de terceros.

Artículo Décimo Primero. Las concesiones, permisos, autorizaciones, licencias, registros y demás actos jurídicos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley conservarán su validez y efectos hasta la conclusión de su vigencia, siempre que no contravengan las disposiciones de este ordenamiento.

Su renovación, modificación, prórroga o cualquier otro acto posterior a su entrada en vigor se sujetará a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo Décimo Segundo. Las licencias y permisos para conducir expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley conservarán su vigencia hasta la fecha que corresponda conforme al ordenamiento bajo el cual fueron expedidos.

Las nuevas licencias, renovaciones y reposiciones que se soliciten con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se sujetarán a las disposiciones previstas en ésta y en su Reglamento.

Artículo Décimo Tercero. Los registros, bases de datos e instrumentos de información existentes en materia de movilidad, tránsito y seguridad vial conservarán su validez y continuarán siendo administrados por las autoridades responsables de los mismos, quienes deberán realizar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, conforme a sus respectivas atribuciones.

Artículo Décimo Cuarto. Las autoridades estatales y municipales deberán realizar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la disponibilidad presupuestaria autorizada, las acciones necesarias para la implementación progresiva de las medidas de accesibilidad, seguridad vial, infraestructura peatonal e infraestructura ciclista previstas en la presente Ley.

Artículo Décimo Quinto. Las disposiciones relativas a los Estudios de Impacto de Movilidad serán aplicables a los proyectos, obras o actividades cuya solicitud de autorización, licencia o permiso se presente con posterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dichas disposiciones continuarán rigiéndose por las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

Artículo Décimo Sexto. Las referencias que en las disposiciones jurídicas vigentes se hagan a la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro se entenderán realizadas a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Querétaro, cuando correspondan a materias reguladas por esta última.

Artículo Décimo Séptimo. El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones de coordinación necesarias para garantizar la continuidad de los servicios públicos de tránsito, movilidad y seguridad vial durante el proceso de implementación de la presente Ley.

Artículo Décimo Octavo. Las disposiciones relativas a la obligación de proporcionar transporte público gratuito a niñas, niños y adolescentes en localidades previstas en el artículo 198 de esta Ley, deberán ser consideradas en la programación y presupuestación correspondiente para el ejercicio fiscal 2028 y subsecuentes, y su implementación se realizará de

manera progresiva conforme a la disponibilidad presupuestaria de las autoridades competentes.

Artículo Décimo Noveno. La Legislatura deberá armonizar la legislación correspondiente.

ATENTAMENTE
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIONES UNIDAS DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRÁNSITO, DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES; Y SEGUIMIENTO DE LA AGENDA 2030

DIP. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ
PRESIDENTE

DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA
SECRETARIO

El presente dictamen fue aprobado en Sesión de las Comisiones Unidas de Movilidad Sustentable y Tránsito, Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Comunicaciones; y Seguimiento de la Agenda 2030 de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, del día 30 de octubre de 2026, con la asistencia de las y los Diputados Arturo Maximiliano García Pérez, Enrique Antonio Correa Sada, María Blanca Flor Benítez Estrada, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Laura Andrea Tovar Savedra, Mauricio Cárdenas Palacios, Sully Yanira Mauricio Sixtos y Eric Silva Hernández, quienes votaron a favor.

GACETA LEGISLATIVA
Secretaría de Servicios Parlamentarios

NOTA ACLARATORIA: LOS DOCUMENTOS QUE APARECEN EN LA PRESENTE PUBLICACIÓN, SON MERAMENTE INFORMATIVOS; LAS MODIFICACIONES HECHAS A LOS MISMOS CON POSTERIORIDAD A ESTA EDICIÓN, SON RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES.

ESTA GACETA INCLUYE TODA LA INFORMACIÓ N RECIBIDA AL CIERRE DE SU EDICIÓN.